

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---



ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL DE LA  
JURISDICCION EN MATERIA FAMILIAR EN EL  
DISTRITO FEDERAL.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

JUAN ENRIQUE AZUARA OLASCOAGA

México, D. F.

Julio de 1976



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con cariño y admiración a los mejores amigos y maestros de mi vida: Lic. - Enrique Azuara Salas y María Eugenia-Olascoaga de Azuara, como un pequeño-tributo por haberme ayudado a alcanzar mi primer meta anhelada, convirtiéndome en un hombre capaz de valer-se por sí mismo, con el propósito firme de no defraudar la confianza que en mí han depositado y con la satisfacción de ser ésta la realización de una promesa cumplida.

A mis hermanas: María Eugenia, Rosa María, María de los Angeles, Guadalupe y Concepción, - por el profundo cariño que - - siento por ellas y por nuestra unidad fraternal.

Como un pequeño homenaje al recuerdo de mi segunda madre, señora Guadalupe Salas de Azuara, huella imborrable de mi vida.

A mis padrinos, tios y primos,  
por nuestra unidad familiar.

A la memoria de mis abuelitos: Lic.  
Juan Enrique Azuara García, Profr.-  
Enrique Olascoaga Arratia, señora -  
Concepción Pliego de Olascoaga; y -  
de mis primos: Eduardo Bribiesca --  
Azuara, Martha Olascoaga Carbajal y  
María Olascoaga Carniado, cuyo re--  
cuerdo siempre trataré de honrar.

A mis amigos, a los que sólo  
me queda corresponder al in-  
merecido privilegio de su --  
amistad.

Al señor C.P. Francisco Alcalá Quintero, al señor Lic. Arsenio Farell Cubillas, a la señorita Lic. Holda Correa Icaza, al señor Lic. José Becerra Bautista, al señor Lic. Arturo A. Lara Florencia y al señor Lic. Jaime Farell Castillo por la ayuda desinteresada que me han brindado en la práctica de mi carrera profesional.

Al señor Lic. Cipriano Gómez Lara, agradeciéndole la dirección del -- presente trabajo.

Al señor Dr. Ignacio Medina Lima, por sus orientaciones para concluir esta tesis.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Si a un mendigo das un pescado,  
lo saciarás por un día.

Si lo enseñas a pescar,  
lo saciarás por toda la vida.

Confucio .

I N D I C E   G E N E R A L

ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL DE LA JURISDICCION EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

Página

CAPITULO PRIMERO.- EL DERECHO DE FAMILIA COMO PRESUPUESTO DE NUESTRO ESTUDIO.

I).- Generalidades . . . . .	1
II).- Derecho de Familia . . . . .	1
III).- Sujetos del Derecho de Familia . . . . .	2
IV).- Objetos del Derecho Familiar . . . . .	3
V).- Clasificación de los derechos subjetivos familiares . . . . .	3
VI).- Deberes subjetivos familiares. . . . .	4
VII).- Actos jurídicos familiares . . . . .	5
VIII).- Consecuencias del Derecho Familiar . . . . .	6
IX).- Relaciones jurídicas del Derecho Familiar.	6

CAPITULO SEGUNDO.- CONCEPTOS GENERALES SOBRE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA.

I).- Parentesco . . . . .	11
I).- A. Concepto de parentesco . . . . .	11
I).- B. Clases de parentesco . . . . .	11
I).- C. Línea de parentesco. . . . .	11
I).- D. Consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo . . . . .	12
I).- E. Consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad . . . . .	12
II).- Alimentos. . . . .	13
II).- A. Generalidades . . . . .	13
II).- B. Características de la obligación alimentaria . . . . .	13
II).- C. Aseguramiento de los alimentos. . . . .	15

	Página
III).- Paternidad y filiación . . . . .	16
III).- A. Generalidades. . . . .	16
III).- B. Hijos nacidos de matrimonio. . . . .	17
III).- C. Hijos nacidos fuera de matrimo- nio. . . . .	17
III).- D. Hijos legitimados. . . . .	18
III).- E. Hijos adoptivos. . . . .	18
III).- F. Desconocimiento de la paternidad . . . . .	19
III).- G. Investigación de la maternidad . . . . .	19
III).- H. Investigación de la paternidad . . . . .	19
III).- I. Legitimación . . . . .	20
III).- J. Reconocimiento de los hijos naci- dos fuera del matrimonio . . . . .	21
IV).- Patria potestad. . . . .	23
IV).- A. Generalidades . . . . .	23
IV).- B. Efectos de la patria potestad res- pecto de la persona . . . . .	23
IV).- C. Efectos de la patria potestad con relación a los bienes del hijo. . . . .	24
IV).- D. Intervención del Juez de lo Fami- liar. . . . .	25
IV).- E. Terminación de la patria potestad . . . . .	25
IV).- F. Pérdida de la patria potestad . . . . .	25
IV).- G. Suspensión de la patria potestad. . . . .	26
IV).- H. Excusas para el ejercicio de la - patria potestad . . . . .	26
V).- Matrimonio . . . . .	26
V).- A. Esponsales . . . . .	26
V).- B. Concepto de matrimonio . . . . .	26
V).- C. Naturaleza jurídica del matrimonio . . . . .	27
V).- D. Requisitos para contraer matrimo- nio. . . . .	27
V).- E. Impedimentos para contraer matrimo- nio. . . . .	28
V).- F. Derechos y obligaciones que nacen- del matrimonio . . . . .	29
V).- G. Capitulaciones matrimoniales . . . . .	32
V).- H. Sociedad conyugal. . . . .	33
V).- H.1. Terminación de la socie- dad conyugal . . . . .	35
V).- I. Separación de bienes . . . . .	34
V).- J. Donaciones antenupticiales . . . . .	34
V).- K. Donaciones entre consortes . . . . .	35
V).- L. Ilícitud del matrimonio. . . . .	35

	Página
V).- M. Disolución del matrimonio . . . . .	35
V).- M.1. Nulidad del matrimonio . . . . .	35
V).- M.2. Divorcio . . . . .	37
VI).- Patrimonio de familia. . . . .	45
VI).- A. Generalidades . . . . .	45
VI).- B. Extinción del patrimonio de familia . . . . .	46
VI).- C. Disminución del patrimonio de familia . . . . .	47
VII).- Tutela . . . . .	47
VII).- A. Generalidades. . . . .	47
VII).- B. Clases de tutela . . . . .	48
VII).- B.1. Tutela testamentaria . . . . .	49
VII).- B.2. Tutela legítima. . . . .	49
VII).- B.3. Tutela dativa. . . . .	50
VII).- C. Personas inhábiles para el desempeño de la tutela. . . . .	51
VII).- D. Excusas para el desempeño de la tutela . . . . .	51
VII).- E. Obligaciones del tutor . . . . .	51
VII).- F. Prohibiciones al tutor . . . . .	52
VII).- G. Derechos del tutor . . . . .	52
VII).- H. Separación de la tutela. . . . .	52
VII).- I. Garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo. . . . .	53
VII).- J. Cuentas de la tutela . . . . .	53
VII).- K. Extinción de la tutela . . . . .	54
VII).- L. Rendición y aprobación de cuentas de los tutores . . . . .	54
VII).- M. Consejos Locales de Tutela . . . . .	55
VII).- N. Registro de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores. . . . .	56
VIII).- Curatela . . . . .	56
IX).- Adopción . . . . .	58
IX).- A. Generalidades . . . . .	58
IX).- B. Consecuencias jurídicas del parentesco por adopción. . . . .	58
IX).- C. El consentimiento como requisito para que pueda tener lugar la adopción. . . . .	59

	Página
IX).- D. Personas que pueden adoptar . . .	59
IX).- E. Derechos y obligaciones que nacen de la adopción. . . . .	60
IX).- F. Derechos y obligaciones del adop- tante . . . . .	60
IX).- G. Derechos y obligaciones del adop- tado. . . . .	60
X).- Concubinato. . . . .	60
 CAPITULO TERCERO.- SUCESIONES.	
I).- Generalidades. . . . .	67
II).- Sucesión por testamento. . . . .	67
II).- A. Testamento público abierto. . . .	68
II).- B. Testamento público cerrado. . . .	68
II).- C. Testamento ológrafo . . . . .	69
II).- D. Testamento privado. . . . .	70
II).- E. Testamento militar. . . . .	72
II).- F. Testamento marítimo . . . . .	72
II).- G. Testamento hecho en país <u>extranje</u> ro. . . . .	73
III).- Capacidad para testar. . . . .	74
IV).- Capacidad para heredar . . . . .	74
V).- Institución del heredero . . . . .	75
VI).- Quienes no pueden ser testigos de testamen- to . . . . .	75
VII).- Obligación del testador de fijar alimentos	75
VIII).- Substituciones en los testamentos. . . . .	76
IX).- Legados. . . . .	76
X).- Nulidad, revocación y caducidad de los tes- tamentos . . . . .	77
XI).- Sucesión legítima. . . . .	77
XI).- A. Sucesión de los descendientes . .	78
XI).- B. Sucesión del cónyuge. . . . .	79
XI).- C. Sucesión de los ascendientes. . .	79

	Página
IX).- D. Sucesión de los colaterales . . .	79
IX).- E. Sucesión de la concubina. . . . .	80
IX).- F. Sucesión de la Beneficencia Pública. ca. . . . .	80
XII).- Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta. . . . .	81
XIII).- Aceptación y repudiación de la herencia. .	81
XIV).- Organos de la sucesión . . . . .	82
XIV).- A. Albacea. . . . .	82
XIV).- B. Junta de herederos . . . . .	85
XIV).- C. Ministerio Público . . . . .	85
XIV).- D. Tutores. . . . .	86
XIV).- E. Interventor. . . . .	86
XIV).- F. Representante de la Beneficencia Pública. . . . .	87
XIV).- G. Cónsules y agentes consulares. .	87
 CAPITULO CUARTO.- BREVES ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRI- TO FEDERAL.  	
I).- Organización de los Tribunales del Distri- to Federal antes de la expedición de la -- Constitución de 1857 . . . . .	90
I).- A. Juzgados menores . . . . .	90
I).- B. Juzgados de primera instancia. . .	91
I).- C. Tribunal Superior del Distrito . .	92
II).- Ley de Organización de los Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Ba ja California de 15 de septiembre de 1880. . . . .	93
II).- A. Juzgados de paz . . . . .	93
II).- B. Juzgados menores. . . . .	94
II).- C. Juzgados civiles de primera ins- tancia. . . . .	94
II).- D. Tribunal Superior . . . . .	95.
III).- Ley de Organización Judicial en el Distri- to y Territorios Federales de 11 de sep- - tiembre de 1903. . . . .	95
III).- A. Juzgados de paz. . . . .	96
III).- B. Juzgados menores . . . . .	96

	Página
III).- C. Juzgados civiles de primera instancia . . . . .	96
III).- D. Tribunal Superior . . . . .	97
IV).- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales de 9 de septiembre de 1919 . . . . .	97
IV).- A. Juzgados de paz . . . . .	98
IV).- B. Juzgados menores . . . . .	98
IV).- C. Juzgados civiles de primera instancia . . . . .	99
IV).- D. Tribunal Superior . . . . .	99
V).- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 29 de diciembre de 1922 . . . . .	100
V).- A. Juzgados de paz . . . . .	100
V).- B. Juzgados menores . . . . .	100
V).- C. Juzgados civiles de primera instancia . . . . .	101
V).- D. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal . . . . .	101
VI).- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928 . . . . .	102
VI).- A. Juzgados de paz . . . . .	102
VI).- B. Juzgados menores . . . . .	103
VI).- C. Juzgados civiles y de jurisdicción mixta de primera instancia . . . . .	105
VI).- D. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal . . . . .	104
VII).- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 30 de diciembre de 1932 . . . . .	104
VII).- A. Juzgados de paz . . . . .	105
VII).- B. Juzgados menores . . . . .	105
VII).- C. Juzgados civiles . . . . .	106
VII).- D. Juzgados mixtos de primera instancia . . . . .	106
VII).- E. Juzgados populares . . . . .	107
VII).- F. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales . . . . .	107

CAPITULO QUINTO.- ORGANIZACION ACTUAL DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

I).- Creación de la actual Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal de 26 de diciembre de 1968 y su cambio de nombre . . . . .	110
II).- División territorial del Distrito Federal para los efectos de administración de la justicia . . . . .	111
III).- Juzgados de paz. . . . .	112
IV).- Supresión de los juzgados menores, en la administración de justicia del Distrito Federal. . . . .	114
V).- Juzgados de lo civil . . . . .	115
VI).- Juzgados de lo familiar. . . . .	116
VII).- Incompatibilidades e incapacidades para ejercer funciones judiciales . . . . .	116
VIII).- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. . . . .	117
VIII).- A. Requisitos para ejercer las funciones de Magistrado. . . . .	117
VIII).- B. Nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. . . . .	118
VIII).- C. Duración del cargo de Magistrado. . . . .	119
VIII).- D. Tribunal Pleno. . . . .	119
VIII).- E. Presidente del Tribunal Superior de Justicia. . . . .	121
VIII).- F. Salas del Tribunal Superior de Justicia. . . . .	124
VIII).- G. Salas de lo familiar. . . . .	125

CAPITULO SEXTO.- JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

I).- Creación de los juzgados de lo familiar. . . . .	128
II).- Juzgados civiles . . . . .	129

	Página
III).- Juzgados pupilares . . . . .	129
IV).- Supresión de los juzgados pupilares y creación de los juzgados de lo familiar. . . . .	130
V).- Jueces de lo familiar. . . . .	133
V).- A. Nombramiento de los jueces de lo familiar . . . . .	135
V).- B. Duración del cargo de los jueces de lo familiar . . . . .	134
V).- C. Requisitos para ser juez de lo familiar . . . . .	134
V).- D. Competencia por razón de la materia de los jueces de lo familiar . . . . .	135
V).- E. Organización interna de los juzgados de lo familiar. . . . .	135
VI).- Secretarios de acuerdos de los juzgados de lo familiar. . . . .	136
VI).- A. Requisitos para ser secretario de acuerdos de los juzgados de lo familiar. . . . .	136
VI).- B. Atribuciones del primer secretario de acuerdos de los juzgados de lo familiar. . . . .	136
VI).- C. Atribuciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados de lo familiar. . . . .	137
VII).- Secretarios actuarios de los juzgados de lo familiar. . . . .	138
VII).- A. Requisitos para ser secretario actuario de los juzgados familiares. . . . .	138
VII).- B. Obligaciones de los secretarios actuarios de los juzgados familiares . . . . .	139
VIII).- Suplencias de los jueces y secretarios de los juzgados de lo familiar. . . . .	139
IX).- Comentarios respecto al funcionamiento de los juzgados de lo familiar. . . . .	140

CAPITULO SEPTIMO.- LEGISLACION PROCESAL DEL MEXICO  
INDEPENDIENTE HASTA NUESTROS --  
DIAS.

I).- Legislación procesal en México Independien- te hasta antes del Código de Procedimien- tos Civiles de 1872. . . . .	149
II).- Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872 . . . . .	150
III).- Código de Procedimientos Civiles de 15 de septiembre de 1880 . . . . .	150
IV).- Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito y Territorios Federales de 15 de mayo de 1884 . . . . .	150
V).- Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito y Territorios Federales de 1932 .	152

CAPITULO OCTAVO.- LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN --  
MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO--  
FEDERAL.

I).- Generalidades. . . . .	156
II).- Organos jurisdiccionales competentes en ma- teria familiar para conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria . . . . .	158
III).- Legitimación procesal en materia familiar para los asuntos de jurisdicción volunta- ria. . . . .	158
IV).- Intervención del Ministerio Público en - asuntos de jurisdicción voluntaria relacio- nados con la materia familiar . . . . .	159
V).- Audiencia de alguna persona en los asuntos de jurisdicción voluntaria en materia fami- liar . . . . .	159
VI).- Procedimiento para llevar a cabo la adop- ción . . . . .	160
VII).- Aclaración de actas del Estado Civil . . .	163

	Página
VIII).- Depósito de personas como acto de jurisdicción voluntaria. . . . .	164
IX).- Designación de tutor especial a emancipados a través de jurisdicción voluntaria. . . . .	165
X).- La calificación de la excusa de patria potestad como acto de jurisdicción voluntaria. . . . .	165
XI).- Declaración de estado de minoridad o de incapacidad por demencia . . . . .	166
XI).- A. Juicio ordinario de declaración o negativa de interdicción. . . . .	167
XI).- B. Juicio ordinario de oposición a la resolución que declara o no la interdicción. . . . .	169
XII).- Los jueces de lo familiar como protectores de los menores e incapacitados . . . . .	171
XIII).- Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos . . . . .	172
 CAPITULO NOVENO.- OTROS ASUNTOS SUJETOS A LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR. 	
I).- Trámite de los juicios sucesorios. . . . .	176
I).- A. Medidas cautelares . . . . .	176
I).- B. Disposiciones generales. . . . .	178
I).- C. Juicios sucesorios testamentarios. . . . .	180
I).- D. Juicios sucesorios intestamentarios o intestados. . . . .	181
I).- E. Inventario y avalúo de los bienes sucesorios . . . . .	185
I).- F. Administración de los bienes sucesorios . . . . .	187
I).- G. Liquidación y partición de los bienes sucesorios. . . . .	188
I).- H. Transmisión hereditaria de patrimonio familiar . . . . .	191
I).- I. Tramitación de la sucesión por notarios . . . . .	192

	Página
II).- Ausentes e ignorados . . . . .	194
II).- A. Medidas provisionales . . . . .	194
II).- B. Declaración de ausencia . . . . .	195
II).- C. Presunción de muerte del ausente . . . . .	197
II).- D. Inscripción de las ejecutorias -- que declaran la ausencia o la pre- sunción de muerte. . . . .	197
III).- Diligencias preliminares de consignación - en materia familiar . . . . .	198
IV).- Separación de personas como acto prejudi- cial . . . . .	201
V).- Exhortos, despachos, suplicatorias y requi- sitorias en materia familiar . . . . .	207
 CAPITULO DECIMO.- ANALISIS DE LAS CONTROVERSIAS - DE ORDEN FAMILIAR.	
I).- Generalidades . . . . .	210
II).- Cuestiones familiares que se tramitaban en forma sumaria . . . . .	210
III).- Supresión de los juicios sumarios y crea- ción del título Décimosexto del Código de- Procedimientos Civiles . . . . .	211
IV).- Cuestiones familiares que se regulan con- forme a las reglas establecidas para las - controversias de orden familiar . . . . .	211
V).- Análisis de los preceptos que integran el título Décimosexto del Código de Procedi- mientos Civiles . . . . .	213
 SINOPSIS Y CONCLUSIONES . . . . .	 229
 BIBLIOGRAFIA . . . . .	 234
 LEGISLACION . . . . .	 236

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### EL DERECHO DE FAMILIA COMO PRESUPUESTO DE NUESTRO ESTUDIO.

- I).- Generalidades.
- II).- Derecho de Familia.
- III).- Sujetos del Derecho de Familia.
- IV).- Objetos del Derecho Familiar.
- V).- Clasificación de los derechos subjetivos familiares.
- VI).- Deberes subjetivos familiares.
- VII).- Actos jurfdicos familiares.
- VIII).- Consecuencias del Derecho Familiar.
- IX).- Relaciones jurfdicas del Derecho Familiar.

ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL DE LA JURISDICCION EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

C A P I T U L O     P R I M E R O

EL DERECHO DE FAMILIA COMO PRESUPUESTO DE NUESTRO ESTUDIO.

I).- GENERALIDADES.

Antes de empezar a estudiar los asuntos relativos al proceso familiar en el Distrito Federal, creemos oportuno - hacer una referencia al Derecho de Familia, pues sobre él versará nuestro estudio.

Ahora bien, para hablar de Derecho Familiar, debemos recordar que la base en que gira este derecho es precisamente la familia, célula de nuestra sociedad, a la cual podríamos definir como el conjunto de ascendientes, descendientes - colaterales y afines a un linaje: (1) o como la gente que vive en una casa bajo autoridad de una persona o el conjunto de parientes. (2)

II).- DERECHO DE FAMILIA.

Debemos distinguir la familia del derecho de familia y para tal objeto, seguiremos lo que dice el maestro De Pina al citar a Valverde, el cual nos dice que la familia es el hecho y el derecho de familia es su reglamentación jurídica.(3)

Una vez hecha la diferencia entre los dos conceptos podemos definir al derecho de familia como el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia. (4)

El maestro De Pina, lo define en la siguiente forma: "conjunto de normas que dentro del Código Civil y de las leyes reglamentarias regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de empla-

- (1) Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Argentina, Buenos Aires, 1966. Tomo IV, p. 58.
- (2) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona, 1964, p. 268.
- (3) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Volumen Primero, México, 1968, p. 302.
- (4) Bonnecase Julian. La Filosofía del Código de Napoleón -- aplicada al Derecho de Familia, Traducción de José M. Cárlica Jr., Puebla, 1945, p. 33, 36.

miento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales." (5)

### III).- SUJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA.

En el derecho de familia los sujetos que intervienen son personas físicas. Excepcionalmente tenemos la ingerencia de algunos órganos estatales como ocurre en el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, la patria potestad y tutela. (6)

Pero fundamentalmente son los parientes (por consanguinidad, afinidad y adopción), los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela y los concubinos. (7)

Recordemos, que persona, es todo ente capaz de derechos y obligaciones (8) y que las personas físicas tienen los siguientes atributos:

1°.- Capacidad, que es la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y responsable de obligaciones, así como para ejercitar los primeros o cumplir los segundos. Existen dos clases de capacidad, la de goce y la de ejercicio.

La capacidad de goce, es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos u obligaciones, siendo ésta inherente y esencial a toda persona individual o colectiva ya que si desaparece totalmente se extingue la personalidad.

La capacidad de ejercicio, es la aptitud del sujeto para ejercitar personalmente sus derechos o para cumplir directamente sus obligaciones. Esta capacidad no es esencial a las personas físicas, dado que carecen de la misma los menores de edad, los enajenados mentales, etc. Para esta clase de incapacitados, sus representantes legales son quienes ejercitan sus derechos o cumplen sus obligaciones.

2°.- Estado Civil, es aquel que corresponde exclusivamente a las personas físicas por virtud de la situación que guardan dentro de su familia, atribuyéndoles la calidad de parientes, cónyuges, concubinos, solteros, viudos o divorciados.

(5) De Pina Rafael, op. cit. p. 502.

(6) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Robredo, Tomo Segundo, Volumen Primero, México, 1949.p.98.

(7) Ibidem, p. 97.

(8) Ibidem, p. 98.

3°.- Patrimonio, que es la universalidad jurídica integrada por bienes y obligaciones apreciables pecuniariamente.

4°.- Nombre, el cual es un atributo inherente a las personas físicas por virtud del cual se les designa y se les identifica, distinguiéndolas tanto dentro del seno de la familia, frente a los parientes, como dentro de la sociedad en general.

5°.- Domicilio, que es el lugar que constituye la residencia habitual de una persona, siempre y cuando exista el propósito de establecerse en ella.

6°.- Nacionalidad, que es el vínculo que se establece entre una persona y el estado a que pertenece. (9)

#### IV).- OBJETOS DEL DERECHO FAMILIAR.

Si entendemos por derecho el "conjunto de normas que tienen por objeto regular la conducta intersubjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones"; y si lo aplicamos al derecho familiar, tenemos por lo tanto derechos subjetivos familiares que se manifiestan en el matrimonio, entre los consortes por consanguinidad, afinidad y adopción; en las relaciones específicas de la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos; en todas las consecuencias generales de la filiación legítima y natural, así como en la tutela, por virtud de las cuales un sujeto está autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto. (10)

#### V).- CLASIFICACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS FAMILIARES.

El maestro Rojina Villegas hace la siguiente clasificación respecto a los derechos subjetivos familiares:

1°.- Patrimoniales, cuando son susceptibles de valorarse en dinero de manera directa o indirecta; y no patrimoniales cuando no son susceptibles de dicha valoración.

2°.- Absolutos, cuando son oponibles a todo el mundo; y relativos, cuando lo son sólo a determinados sujetos pasivos.

(9) Ibidem, pp. 99, 104.

(10) Ibidem, pp. 109, 118.

3°.- De interés público y de interés privado, tomando en cuenta el interés de su constitución y ejercicio.

4°.- Transmisibles e intransmisibles, siendo éstos los últimos todos los derechos familiares que no tienen carácter patrimonial en virtud de que se conceden en consideración a la persona del titular o a la especial relación jurídica que se constituye.

5°.- Temporales, como son los derechos inherentes a la patria potestad y a la tutela; vitalicios, como es el parentesco.

6°.- Renunciables. Tenemos que los derechos familiares extrapatrimoniales se caracterizan como irrenunciables, pero puede haber excusa para desempeñar respectivamente la patria potestad, la tutela o la curatela. En cuanto a los derechos patrimoniales, la facultad de exigir alimentos se caracteriza como irrenunciable, pero entendida como derecho a los alimentos en lo futuro, no a las pensiones ya causadas, pues respecto a éstas sí cabe que el acreedor alimentario renuncie a dichas pensiones. También es renunciable el derecho a heredar. Por el contrario son irrenunciables, los derechos de administración de los bienes que se conceden en razón de la patria potestad o tutela.

7°.- Transigibles, como es el caso en materia hereditaria, donde sí cabe la transacción respecto a los derechos del presunto heredero; e intransigibles, por ejemplo, no se puede celebrar el contrato de transacción respecto a los derechos familiares extrapatrimoniales, como son los que derivan del estado cívil de las personas.

8°.- Transmisibles por herencia. Los derechos conyugales terminan con la muerte del consorte respectivo, pero en cuanto a la facultad para heredar en la sucesión legítima como cónyuge superviviente, la ley reconoce este derecho, y, extinguidos por la muerte del titular, como son los derechos derivados del parentesco aún en sus consecuencias relativas a alimentos, el cargo de tutor y curador que son intransmisibles por herencia, los derechos inherentes a la patria potestad que en principio no son transmisibles por herencia, pero lo pueden ser cuando el ascendiente que sobreviva de los dos que en cada caso ejerzan la patria potestad, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo. (11)

#### VI).- DEBERES SUBJETIVOS FAMILIARES.

Los deberes subjetivos familiares, son los distin-

(11) Ibidem, pp. 125-140.

tos estados de sujeción jurídica en los que se encuentran colocados respectivamente un cónyuge frente al otro, los incapaces en relación con los que ejercen la patria potestad o tutela y los parientes entre sí. (12)

Tienen estos deberes la misma clasificación que los derechos subjetivos familiares.

#### VII).- ACTOS JURIDICOS FAMILIARES.

Los actos jurídicos familiares son aquellas manifestaciones de voluntad unilateral o plurilateral que tienen por objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar o establecer situaciones jurídicas permanentes en relación con el estado civil de las personas. (13)

Los actos jurídicos familiares se clasifican en:

1º.- Unilaterales, como es el reconocimiento de un hijo, cuando se hace dentro del término que la ley señala ante el Juez del Registro Civil a efecto de que se extienda su acta de nacimiento; y, plurilaterales, los cuales se pueden dividir en bilaterales como son los esponsales, o plurilaterales propiamente dichos como es el caso del reconocimiento de un hijo el cual tiene tutor, hay tres voluntades: la del tutor, la del que reconoce y la del hijo; o también el caso del matrimonio pues hay la voluntad de los cónyuges y la del Juez del Registro Civil.

2º.- Privados, que son los que se realizan con la simple intervención de los particulares, es decir no se requiere la intervención de un funcionario público, como son: los esponsales, las donaciones antenuptiales y entre consortes, las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal o de separación de bienes y en cierto sentido la constitución del patrimonio familiar (además para este acto se requiere que el Juez apruebe tal constitución); públicos, que son aquellos que se realizan por la intervención única de un órgano del Estado, sin que en su celebración concurren las manifestaciones de voluntad de la parte o partes que resulten afectadas por el acto, por ejemplo: la sentencia de nulidad de matrimonio, de la adopción, del reconocimiento de un hijo, etc. (en esa sentencia existe exclusivamente la manifestación de voluntad del Juez para producir determinadas consecuencias de derecho); y, mixtos, que son aquellos que para su constitución requieren la intervención de los particulares y de un funcionario del Estado, como elemento esencial para que pueda existir el acto, por ejemplo: el matrimonio, la adopción, reconocimiento de hijo, divorcio voluntario, etc.

(12) Ibidem, p. 163.

(13) Ibidem, p. 170.

3°.- Actos que producen exclusivamente consecuencias patrimoniales, como son los contratos de donación entre consortes, las donaciones antenuptiales, la sociedad conyugal y el convenio de separación de bienes, y convenios de disolución de sociedad conyugal.

4°.- Los actos que tienen por objeto crear determinados estados civiles entre las personas, o modificarlos o extinguirlos, como por ejemplo: el divorcio. (14)

#### VIII).- CONSECUENCIAS DEL DERECHO FAMILIAR.

Las consecuencias del derecho familiar, son aquellas situaciones jurídicas concretas que se presentan cuando se realizan uno o varios supuestos de derecho. (15)

Existen para el derecho de familia dos tipos de consecuencias: a) las relacionadas con la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, de obligaciones y de estados jurídicos. Dentro de las consecuencias constitutivas o de creación se presentan principalmente respecto a los estados jurídicos que se crean dentro del seno de la familia; respecto a las consecuencias de transmisión se pueden presentar en la adopción y en la tutela testamentaria; en relación con las consecuencias constitutivas, traslativas o extintivas; las consecuencias de extinción respecto a los derechos, obligaciones y estados jurídicos del derecho familiar, en nuestra legislación están regulados según diversos casos: la disolución del matrimonio por divorcio, nulidad de aquél o muerte de uno de los cónyuges; en la patria potestad y en la tutela se presentan por muerte de los incapaces o porque salgan de ese estado. b) Las referentes a la aplicación de determinadas sanciones. (16)

#### IX).- RELACIONES JURIDICAS DEL DERECHO FAMILIAR.

Las relaciones jurídicas del derecho de familia son aquellas vinculaciones de conducta que se establecen por virtud del parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela. (17) Las características de estas relaciones, son de carácter privado en virtud de que sólo intervienen particulares como sujetos activos y pasivos de las mismas; pueden ser de carácter patrimonial (patrimonio de familia) o no patrimonial (matrimonio); y, de carácter relativo, es decir, oponibles a sujetos determinados.

(14) Ibidem, pp. 170-176.

(15) Ibidem, p. 239.

(16) Ibidem, pp. 239-245.

(17) Ibidem, p. 247-253.

La relación jurídica familiar debe contener los -- elementos simples o conceptos jurídicos fundamentales, ya que -- no se puede dar una relación de derechos sin sujetos, ya sea ac -- tivo o pasivo; debe contener esa relación un objeto directo o -- indirecto, y tenemos como formas directas de conducta todas -- aquellas que constituyen obligaciones de hacer, de no hacer o -- de tolerar y como formas indirectas tenemos las que se refieren a las cosas en la prestación alimenticia, en la sociedad conyu- gal, en el régimen de separación de bienes, en las donaciones -- antenuptiales o entre consortes, en la administración de los -- bienes de los que están sujetos a patria potestad o tutela y en la regulación jurídica del patrimonio familiar. (18)

Los supuestos jurídicos, como fuentes normativas -- de aquellas relaciones, crean las consecuencias del derecho fa- miliar, determinando tanto los supuestos principales como los -- secundarios, refiriéndonos igualmente a las consecuencias pro- -- pias del derecho familiar. La cópula "deber ser", como nexa -- que indefectiblemente encontramos en toda regulación jurídica -- al vínculo normativo entre el supuesto jurídico y la consecuen- cia de derecho, y funciona, como es evidente en todo el derecho familiar. (19)

---

(18) Loc. cit.  
 (19) Idem.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### CONCEPTOS GENERALES SOBRE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA.

#### I).- Parentesco

- I).- A. Concepto de parentesco
- I).- B. Clases de parentesco
- I).- C. Línea de parentesco
- I).- D. Consecuencias jurídicas del parentesco - consanguíneo
- I).- E. Consecuencias jurídicas del parentesco - por afinidad

#### II).- Alimentos

- II).-A. Generalidades
- II).-B. Características de la obligación alimentaria.
- II).-C. Aseguramiento de los alimentos

#### III).- Paternidad y filiación

- III).-A. Generalidades
- III).-B. Hijos nacidos de matrimonio
- III).-C. Hijos nacidos fuera de matrimonio
- III).-D. Hijos legitimados
- III).-E. Hijos adoptivos
- III).-F. Desconocimiento de la paternidad
- III).-G. Investigación de la maternidad
- III).-H. Investigación de la paternidad
- III).-I. Legitimación
- III).-J. Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio

#### IV).- Patria potestad

- IV).-A. Generalidades
- IV).-B. Efectos de la patria potestad respecto de la persona
- IV).-C. Efectos de la patria potestad con relación a los bienes del hijo
- IV).-D. Intervención del juez de lo familiar
- IV).-E. Terminación de la patria potestad
- IV).-F. Pérdida de la patria potestad
- IV).-G. Suspensión de la patria potestad
- IV).-H. Excusas para el ejercicio de la patria potestad

#### V).- Matrimonio

- V).- A. Esponsales
- V).- B. Concepto de matrimonio

- V).- C. Naturaleza jurídica del matrimonio
- V).- D. Requisitos para contraer matrimonio
- V).- E. Impedimentos para contraer matrimonio
- V).- F. Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio
- V).- G. Capitulaciones matrimoniales
- V).- H. Sociedad conyugal
  - V).-H.I. Terminación de la sociedad conyugal
- V).- I. Separación de bienes
- V).- J. Donaciones antenuptiales
- V).- K. Donaciones entre consortes
- V).- L. Ilícitud del matrimonio
- V).- M. Disolución del matrimonio
  - V).-M.I. Nulidad del matrimonio
  - V).-M.2. Divorcio

VI).- Patrimonio de familia

- VI).-A. Generalidades
- VI).-B. Extinción del patrimonio de familia
- VI).-C. Disminución del patrimonio de familia

VII).- Tutela

- VII).-A. Generalidades
- VII).-B. Clases de tutela
  - VII).-B.1. Tutela testamentaria
  - VII).-B.2. Tutela legítima
  - VII).-B.3. Tutela dativa
- VII).-C. Personas inhábiles para el desempeño de la tutela
- VII).-D. Excusas para el desempeño de la tutela
- VII).-E. Obligaciones del tutor.
- VII).-F. Prohibiciones al tutor
- VII).-G. Derechos del tutor
- VII).-H. Separación de la tutela
- VII).-I. Garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo
- VII).-J. Cuentas de la tutela
- VII).-K. Extinción de la tutela
- VII).-L. Rendición y aprobación de cuentas de los tutores
- VII).-M. Consejos Locales de Tutela
- VII).-N. Registro de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores

VIII).- Curatela

IX).- Adopción

- IX).- A. Generalidades
- IX).- B. Consecuencias jurídicas del parentesco por adopción
- IX).- C. El consentimiento como requisito para que pueda tener lugar la adopción
- IX).- D. Personas que pueden adoptar
- IX).- E. Derechos y obligaciones que nacen de la adopción
- IX).- F. Derechos y obligaciones del adoptante
- IX).- G. Derechos y obligaciones del adoptado

X).- Concubinato

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### CONCEPTOS GENERALES SOBRE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA.

#### I).- PARENTESCO.

##### 1).- A. CONCEPTO DE PARENTESCO.

El maestro Rafael De Pina define al parentesco como: "el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley".- En el primer caso el parentesco se llama natural y en el segundo legal. (20)

##### 1).- B. CLASES DE PARENTESCO.

La ley reconoce tres clases de parentesco:

1º.- El de consanguinidad, que es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

2º.- El de afinidad, conocido por parentesco político, que es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón; y

3º.- El civil, que es el que nace de la adopción- y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. (21)

Podemos hablar de otra clase de parentesco que es el espiritual, el cual surge entre padrinos y ahijados, pero éste no es reconocido por nuestro Código Civil, aunque el Código de Procedimientos Civiles al efecto nos señala: "Art. 170. Todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: . . . III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre."

##### 1).- C. LINEA DE PARENTESCO.

La línea de parentesco es aquella que se constituye por cada generación de familia, formando cada una de ellas un grado, y la serie de éstos la línea de parentesco, (22) la cual puede ser: recta, que se compone de la serie de grados en-

(20) De Pina Rafael, op. cit., p. 306.

(21) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 292-295.

(22) Ibidem., art. 296.

tre personas que descienden unas de otras y transversal, que se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender una de otras, proceden de un progenitor o tronco común. (23)

La línea recta puede ser ascendente o descendente; es ascendente la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; y es descendente cuando liga al progenitor con los que de él proceden. (24)

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor. (25)

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y - - descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay - de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. (26)

#### 1).- D. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO - CONSANGUINEO.

Las consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo son: crea el derecho y la obligación de alimentos; origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos; establece determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas; en la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor; y origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contrae sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso. (27)

#### 1).- E. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO - POR AFINIDAD.

Las consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad son muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos, tampoco de derecho a heredar y como consecuencia jurídica importante encontramos la de que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta. El parentesco por afinidad se extingue por divorcio, por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad del matrimonio. (28)

(23) Ibidem., art. 297.

(24) Ibidem., art. 298.

(25) Ibidem., art. 299.

(26) Ibidem., art. 300.

(27) Rojina Villegas Rafael, op. cit., p. 265-266.

(28) Ibidem., p. 261-263.

## II).- ALIMENTOS.

### 11).- A. GENERALIDADES.

El maestro Rojina Villegas define el derecho de alimentos diciendo que: "Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (29) Esta definición nos parece correcta con la salvedad de que le faltó incluir al citado tratadista el parentesco por adopción.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (30)

### 11).- B. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

1º.- Es una obligación recíproca, pues el que da alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos (art. 301.C.C.);

2º.- La obligación alimentaria es personalísima, ya que depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Dice nuestra legislación que los cónyuges deben darse alimentos; los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximas en grado. Asimismo, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y a falta o por imposibilidad de los primeros lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, y faltando estos últimos la obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado, obligación que deben cumplir con los parientes menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años y con los parientes que fueren incapaces. En el caso del adoptante y el adoptado tienen éstos la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos.

3º.- La obligación alimentaria es de naturaleza intransferible, pues tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, sólo puede haber transferencia en la sucesión testamentaria y cuando el testamen

(29) Ibidem., p. 271.

(30) Código Civil para el Distrito Federal, art. 308.

to tenga el carácter de inoficioso, tal situación también se -- presenta cuando alguno de los cónyuges falleciere; otra situa-- ción de transferencia se presenta cuando falleciere el acreedor alimentario y sus herederos estuvieren necesitados, pudiendo -- pedir estos últimos en su calidad de parientes la pensión co-- rrespondiente a la persona que resulte obligada.

4°.- Los derechos a los alimentos son inembarga-- bles, ya que tomando en cuenta que la finalidad de la pensión - alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos- necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tan to como privar a una persona de lo necesario para vivir.

5°.- La obligación alimentaria es imprescriptible, pues el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede ex-tinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las - causas que motivan la citada prestación, ya que, por su propia- naturaleza se va originando diariamente; respecto de las pensio- nes vencidas y que no fueron cumplidas por el deudor, se deben- aplicar los plazos que en general se establecen para la pres-- cripción de las prestaciones periódicas las cuales prescriben - en cinco años. Esta característica la confirma el artículo - - 1160 del Código Civil, que nos dice: "La obligación de dar ali- mentos es imprescriptible".

6°.- La obligación alimentaria es de naturaleza -- intransigible, así nos lo indica el artículo 321 y 1372 del Có- digo Civil al decirnos que: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción". Asimismo, la fracción V del artículo 2950 del mismo ordenamiento, nos di- ce que: "Será nula la transacción que verse: ....sobre el dere- cho de recibir alimentos". Pero sí puede haber transacción so- bre las cantidades que ya sean debidas por alimentos (art. 2951 C.C.).

7°.- Proporcionalidad de los alimentos. A este -- respecto el Código Civil nos dice que los alimentos han de ser- proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la nece- sidad del que debe recibirlos (art. 311 C.C.).

8°.- La obligación de dar alimentos es divisible, - se da este carácter cuando existen diferentes sujetos obligados o cuando sea una sola persona la obligada (arts. 312, 313 C.C.).

9°.- La obligación alimentaria crea un derecho pre- ferente, esta preferencia del derecho de alimentos es respecto- a que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tienen - derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga - a su cargo el sostenimiento económico de la familia (art. 165 - C.C.).

10°.- La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento, pues se trata de prestaciones de renovación -- continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor. (31)

Ahora bien, la obligación de proporcionar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: mediante el pago de una pensión alimenticia o incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle alimentos (no se puede pedir la incorporación cuando se trate de divorcio y exista la obligación de dar alimentos o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación), y en caso de oposición de este último, el juez, según las circunstancias fijará la manera de ministrar los alimentos. (32)

## II).- C. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público. (33)

En el caso de que las personas nombradas en segundo, tercero y cuarto término en el párrafo anterior no puedan representar al acreedor alimentario en el juicio correspondiente, se nombrará por el juez un tutor interino. (34)

El aseguramiento de alimentos puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. (35)

La obligación de dar alimentos cesa en los siguientes casos: cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y, si el alimentista, sin consentimiento del que debe darlos alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas. (36)

(31) Rojina Villegas Rafael, op. cit., pp. 274-295.

(32) Código Civil para el Distrito Federal, art. 309.

(33) Ibidem., art. 315.

(34) Ibidem., art. 316.

(35) Ibidem., art. 317.

(36) Ibidem., art. 320.

Ahora bien, cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Asimismo, el cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos para el sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, etc. - El que no haya dado lugar a ese hecho, podrá solicitar al juez de lo familiar de su residencia que obligue al otro a que cumpla con dicha obligación y que le ministre todos los gastos contraídos en la misma proporción que lo había estado haciendo; - así, el juez, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó. (37)

Respecto a lo expuesto anteriormente, cabe mencionar que con las reformas publicadas en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, se favoreció al marido y no a la esposa, pues antes ésta era la única que podía pedir el aseguramiento de las pensiones alimenticias y actualmente se obliga a ambos cónyuges culpables a ministrar alimentos al otro, para el sostenimiento del hogar.

### III.- PATERNIDAD Y FILIACION.

#### III).- A. GENERALIDADES.

La paternidad en sentido jurídico significa la relación existente entre los padres y los hijos. En un sentido amplio comprende no solamente el vínculo especial que une al padre de los hijos, sino también el de la maternidad, con el cual están unidos la madre y sus hijos. (38)

La filiación, en su aplicación al derecho civil, equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa, pues, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física. (39)

La clasificación de los hijos que podemos formular de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal es: hijos nacidos de matrimonio, hijos nacidos fuera de matrimonio, hijos adoptivos. (40)

---

(37) Ibidem., arts. 164, 322, 323.

(38) De Pina Rafael, op. cit., p. 351.

(39) Ibidem., p. 352.

(40) Ibidem., pp. 353, 354.

Ahora bien, cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Asimismo, el cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos para el sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, etc. El que no haya dado lugar a ese hecho, podrá solicitar al juez de lo familiar de su residencia que obligue al otro a que cumpla con dicha obligación y que le ministre todos los gastos contraídos en la misma proporción que lo había estado haciendo; así, el juez, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó. (37)

Respecto a lo expuesto anteriormente, cabe mencionar que con las reformas publicadas en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, se favoreció al marido y no a la esposa, pues antes ésta era la única que podía pedir el aseguramiento de las pensiones alimenticias y actualmente se obliga a ambos cónyuges culpables a ministrar alimentos al otro, para el sostenimiento del hogar.

### III.- PATERNIDAD Y FILIACION.

#### III).- A. GENERALIDADES.

La paternidad en sentido jurídico significa la relación existente entre los padres y los hijos. En un sentido amplio comprende no solamente el vínculo especial que une al padre de los hijos, sino también el de la maternidad, con el cual están unidos la madre y sus hijos. (38)

La filiación, en su aplicación al derecho civil, equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa, pues, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física. (39)

La clasificación de los hijos que podemos formular de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal es: hijos nacidos de matrimonio, hijos nacidos fuera de matrimonio, hijos adoptivos. (40)

(37) Ibidem., arts. 164, 322, 323.

(38) De Pina Rafael, op. cit., p. 351.

(39) Ibidem., p. 352.

(40) Ibidem., pp. 353, 354.

Ahora bien, cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Asimismo, el cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos para el sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, etc. El que no haya dado lugar a ese hecho, podrá solicitar al juez de lo familiar de su residencia que obligue al otro a que cumpla con dicha obligación y que le ministre todos los gastos contraídos en la misma proporción que lo había estado haciendo; así, el juez, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó. (37)

Respecto a lo expuesto anteriormente, cabe mencionar que con las reformas publicadas en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, se favoreció al marido y no a la esposa, pues antes ésta era la única que podía pedir el aseguramiento de las pensiones alimenticias y actualmente se obliga a ambos cónyuges culpables a ministrar alimentos al otro, para el sostenimiento del hogar.

### III.- PATERNIDAD Y FILIACION.

#### III).- A. GENERALIDADES.

La paternidad en sentido jurídico significa la relación existente entre los padres y los hijos. En un sentido amplio comprende no solamente el vínculo especial que une al padre de los hijos, sino también el de la maternidad, con el cual están unidos la madre y sus hijos. (38)

La filiación, en su aplicación al derecho civil, equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa, pues, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física. (39)

La clasificación de los hijos que podemos formular de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal es: hijos nacidos de matrimonio, hijos nacidos fuera de matrimonio, hijos adoptivos. (40)

(37) Ibidem., arts. 164, 322, 323.

(38) De Pina Rafael, op. cit., p. 351.

(39) Ibidem., p. 352.

(40) Ibidem., pp. 353, 354.

Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad. (41)

### III). - B. HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.

Los hijos nacidos de matrimonio, son los procreados por los cónyuges durante el matrimonio; los concebidos antes del matrimonio y nacidos después de la celebración de éste tienen dicha consideración en ciertos casos. Se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, y los nacidos dentro de los 300 días siguientes a su disolución. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

Tratándose de viuda, divorciada o de aquella cuyo matrimonio fuere nulo, y contrajere nuevas nupcias dentro del período de 300 días después de la disolución del anterior, la filiación del hijo nacido después de celebrado el matrimonio, se establece conforme a las reglas siguientes: 1°. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los 180 días de la celebración del segundo; 2°. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de 180 días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que niegue las presunciones establecidas anteriormente debe probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye; 3°. El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio y después de 300 días de la disolución del primero. (42)

### III). - C. HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio son los engendrados por personas no ligadas por vínculo matrimonial y se clasifican en: naturales, que son aquellos cuyos padres se encuentran en condiciones de contraer matrimonio en el momento de la concepción del hijo; y no naturales, que son aquellos cuyos padres no pudieron haberse unido legalmente cuando los concibieron. (43)

(41) Código Civil para el Distrito Federal, art. 337.

(42) De Pina Rafael, *op. cit.*, p. 354.

(43) Ibidem, p. 355.

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento y respecto del padre se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. (44)

### III).- D. HIJOS LEGITIMADOS.

Los hijos legitimados son los originalmente naturales que pasan a ser considerados como matrimoniales en virtud del matrimonio subsecuente de los padres. (45)

### III).- E. HIJOS ADOPTIVOS.

Los hijos adoptivos, son los que reciben esta consideración mediante el vínculo legal establecido por la adopción. (46)

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres; a falta de actas o si éstas fueran defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio. (47)

La posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio es, a falta de la prueba normal de la filiación, la más valiosa por su seguridad y efectos.

Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes: que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste; que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo. (48)

La posesión del hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada. (49)

(44) Código Civil para el Distrito Federal, art. 360.

(45) De Pina Rafael, op. cit., p. 355.

(46) Loc. cit.

(47) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 340, 341.

(48) Ibidem., art. 343.

(49) Ibidem., art. 352.

### III).- F. DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

El maestro De Pina, nos dice que según Planiol y Ripert, el desconocimiento de la paternidad es el acto que tiene por objeto anular la presunción de paternidad establecida -- contra el marido en los casos en que éste no puede ser padre -- del hijo. (50)

El marido no puede desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa; podrá desconocer al hijo nacido después de 300 días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo y el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre y no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, en los siguientes casos: 1°. Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte, para lo cual se requiere prueba por escrito; 2°. Si ocurrió el levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él; 3°. Si ha reconocido expresamente por suyo el hijo de su mujer; 4°. Si el hijo suyo no nació capaz de vivir. (51)

Ahora bien, el desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se debe hacer por demanda en forma ante el juez competente y todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo. (52)

### III).- G. INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD.

Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no es permitida cuando tenga por objeto el atribuir el hijo a una mujer casada. No obstante este último supuesto el hijo puede investigar la maternidad si ésta se deduce de una -- sentencia civil o criminal. (53)

### III).- H. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

La paternidad nunca puede comprobarse en forma directa y absolutamente inequívoca y fidedigna, por no existir -- procedimiento alguno por completo inobjetable, para determinar-

(50) De Pina Rafael, op. cit., p. 356

(51) Loc. cit.

(52) Código Civil para el Distrito Federal, art. 335.

(53) Ibidem, arts. 383, 386.

que cierto individuo engendró a otro, también determinado, - - mientras que la maternidad es un hecho que la naturaleza, por sí sola, se encarga de demostrar, de manera notoria e inconfundible. (54)

La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida en los siguientes casos: 1°. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando --- la época del delito coincida con la de la concepción; 2°. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre; 3°. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; y 4°. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido pa--- dre. (55)

El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción de paternidad o maternidad. (56)

Asimismo, las acciones de investigación de la paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres, pero, si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, éstos tendrán el derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad. (57)

## II).- I. LEGITIMACION.

La legitimación es una institución civil que regula el cambio de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste, por quienes los engendraron. (58)

La única forma de legitimación reconocida por nuestra legislación es la producida por el matrimonio subsiguiente de los padres del hijo natural, reconocimiento que debe ser de un modo expreso antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente. (59)

Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento de ésta para que la legitimación surta sus --

(54) Anales de Jurisprudencia, Tomo XXVIII, p. 702.

(55) Código Civil para el Distrito Federal, art. 382.

(56) Ibidem, art. 387.

(57) Ibidem, art. 388.

(58) De Pina Rafael, op. cit. p. 359.

(59) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 354, 355.

efectos legales. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre, si ya se expresó su nombre en el acta de nacimiento del hijo. Este beneficio se extiende también a los hijos que ya han fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres si dejaron descendientes, y a los no nacidos, si el padre al casarse, declara reconocer al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere encinta. (60)

Los hijos legitimados adquieren todos sus derechos como tales desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior. (61)

### III).- J. RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO.

El reconocimiento, es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta o separadamente que lo aceptan como suyo. (62)

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. (63)

Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido. El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial. (64)

Se puede reconocer al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia. (65)

Los padres pueden reconocer a un hijo conjunta o separadamente, cuando lo hagan en el segundo caso citado, no pueden revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. (66)

(60) Ibidem., arts. 356, 358, 359.

(61) Ibidem., art. 357.

(62) De Fina Rafael, op. cit., p. 362

(63) Código Civil para el Distrito Federal, art. 360.

(64) Ibidem., arts. 361, 362.

(65) Ibidem., art. 364.

(66) Ibidem., arts. 365, 370.

Cuando se efectúe el reconocimiento de un menor de edad en perjuicio de éste, el Ministerio Público tiene acción contradictoria para estos efectos. (67)

Asimismo, el hijo que es mayor de edad no puede -- ser reconocido sin su consentimiento o del tutor nombrado especialmente para el caso. (68)

El cónyuge puede reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero sólo con la anuencia de éste tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal. (69)

El hijo de una mujer casada no puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada que haya declarado que no es hijo suyo. (70)

La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega -- por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de 60 días, contados desde que tuvo conocimiento de él. (71)

Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resuelve en el juicio contradictorio correspondiente. (72)

Los modos de hacer el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio son: en la partida de nacimiento, -- ante el Juez del Registro Civil; por acta especial ante el mismo Juez; por escritura pública; por testamento; por confesión judicial directa y expresa. (73)

El hijo reconocido por el padre, por la madre o -- por ambos tiene derecho: a llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca; a ser alimentado por las personas que lo reconozcan; y, a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley. (74)

(67) Ibidem., art. 368.

(68) Ibidem., art. 375.

(69) Ibidem., art. 372.

(70) Ibidem., art. 374.

(71) Ibidem., art. 378.

(72) Ibidem., art. 379.

(73) Ibidem., art. 369.

(74) Ibidem., art. 389.

## IV). - PATRIA POTESTAD.

## IV). A. GENERALIDADES.

La patria potestad, es el conjunto de facultades, que suponen también deberes, conferidos a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria. (75)

Es una institución que tiene una función protectora de los hijos durante su menor edad y una carga impuesta a quien debe ejercitarla. (76)

La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos y respecto a éstos cuando son hijos de matrimonio, se ejerce sucesivamente: por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela paternos, y, por el abuelo y la abuela maternos; respecto del hijo adoptivo la ejercen la persona o personas que lo adoptan; tratándose de hijos nacidos fuera del matrimonio, cuando los dos progenitores lo hayan reconocido y vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad; cuando los hayan reconocido viviendo separados, convendrán cuál de los dos ha de ejercerla y en el caso de que no lo hicieran resolverá el juez de primera instancia del lugar; cuando viviendo los padres separados el reconocimiento se efectuó sucesivamente, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniese otra cosa con los padres, y siempre que el juez no creyese necesario modificar el convenio por causa grave. (77)

## IV). - B. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA.

Los efectos de la patria potestad con relación a la persona, se refieren a las personas sometidas a la patria potestad y a las que la ejercen.

Respecto a los sometidos a la patria potestad diremos: que los hijos cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes; la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos; el hijo que esté bajo la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o en virtud de decreto de la autoridad competente; tampoco pueden comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sin el expreso consentimiento del que o de los que la ejerzan; en caso de irracional disenso, será el juez el que resuelva al respecto. (78)

(75) De Pina Rafael, op. cit., p. 377.

(76) Ibidem., p. 380.

(77) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 413, 415, 417

(78) Ibidem., arts. 411, 413, 421, 424.

Por lo que se refiere a las personas que la ejercen mencionaremos: que tienen la obligación de educar convenientemente al menor y su cumplimiento entraña responsabilidad; tienen la facultad de corregir y darles buen ejemplo a sus hijos debiendo las autoridades, en caso necesario auxiliarles para este efecto; la obligación de dar alimentos a los hijos se accenúa en el caso de que se hallen sometidos a la patria potestad; están obligados a administrar los bienes que le pertenecen al hijo sometido a la patria potestad; en caso de que haya varias personas que ejerzan la patria potestad se nombrará por mutuo acuerdo un administrador de los bienes. En el caso de que por ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará, respecto de ésta, como emancipado. (79)

#### IV).- C. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD CON RELACION A LOS BIENES DEL HIJO.

Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, son de dos clases: los que adquiere por su trabajo y los que adquiere por cualquier otro título. (80)

Los bienes que adquiriera por su trabajo, pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo. (81)

En los que adquiriera por cualquier otro título, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo y la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad; sin embargo, los padres pueden renunciar a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda. (82) El derecho del usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad se extingue: por la emancipación o la mayoría de edad de los hijos; por la pérdida de la patria potestad, y por renuncia. (83)

Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente, tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de dos años, ni vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganado, por menos valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de éstos. (84)

(79) Ibidem., arts. 422, 423.

(80) Ibidem., art. 428.

(81) Ibidem., art. 429.

(82) Ibidem., arts. 430, 431.

(83) Ibidem., art. 438.

(84) Ibidem., art. 436.

Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen. (85)

#### IV).- D. INTERVENCION DEL JUEZ DE LO FAMILIAR.

Siempre que el juez conceda licencia a los que -- ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor. Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial. (86)

Los jueces tienen la facultad de tomar a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido 14 años o del Ministerio Público, las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan. (87)

#### IV).- E. TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad se acaba: con la muerte del -- que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; con la emancipación derivada del matrimonio y por la mayoría de edad -- del hijo. (88)

#### IV).- F. PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad se pierde en los siguientes -- casos: cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la -- pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces -- por delitos graves; en los casos de divorcio; cuando por las -- costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayen bajo la sanción de la ley penal, y, por la exposición que -- el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen -- abandonados por más de seis meses. (89)

La madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad. (90)

El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior. (91)

(85) Ibidem., art. 442.

(86) Ibidem., art. 437.

(87) Ibidem., art. 441.

(88) Ibidem., art. 443.

(89) Ibidem., art. 444.

(90) Ibidem., art. 445.

(91) Ibidem., art. 446.

## IV).- G. SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad se suspende: por incapacidad declarada judicialmente; por la ausencia declarada en forma; y por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión. (92)

## IV).- H. EXCUSAS PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad no es renunciabile, pero aquellos a quien corresponda ejercerla pueden excusarse: cuando tengan 60 años cumplidos y cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño. (93)

## V).- MATRIMONIO.

Antes de hacer una breve referencia a lo que es el matrimonio, su naturaleza jurídica, los requisitos que se necesitan para contraerlo, los derechos y obligaciones que nacen de él, etc., consideramos necesario hablar de los esponsales, de los cuales haremos mención a continuación.

## V).- A. ESPONSALES.

La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales (94) y sólo los pueden celebrar el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer -- que ha cumplido catorce, y cuando los prometidos son menores de edad no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales. (95)

Ahora bien, los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa, sólo existe una indemnización a título de reparación moral y a criterio del juez, cuando alguna de las partes no cumpla la promesa de matrimonio sin causa justificada y la acción para pedir tal prestación prescribe en un año contado a partir de la fecha de la negativa a la celebración del matrimonio. (96)

## V).- B. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Podemos considerar al matrimonio desde dos puntos de vista: religioso y civil.

Desde el punto de vista religioso, es un sacramento solemne cuyos ministros son los propios esposos, y el sacerdote es un testigo autorizado por la Iglesia y en este caso es indisoluble.

Desde el punto de vista puramente civil, el matrimonio es un acto bilateral solemne (contrato), en virtud del cual un hombre y una mujer se unen legalmente para el auxilio recíproco, la procreación y educación de sus descendientes, de acuerdo con las leyes establecidas para ese fin.

(92) Ibidem., art. 447.

(93) Ibidem., art. 448.

(94) Ibidem., art. 139.

(95) Ibidem., arts. 140, 141.

(96) Ibidem., arts. 142-144.

El artículo 130 constitucional, nos dice que el matrimonio es un contrato civil.

Para Antonio Cicu, el matrimonio es una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola. (97)

#### V).- C. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

El maestro Rojina Villegas nos dice que el matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista:

1°.- Como Institución. Significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio, entendiéndose por institución jurídica, el conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

2°.- Como acto jurídico condición. Nos dice el citado tratadista que se debe a León Duguit el haber precisado la significación que tiene el acto jurídico condición, y nos dice que por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente, o sea, un sistema de derecho en su totalidad puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización de consecuencias múltiples y la creación de situaciones permanentes.

3°.- Como acto jurídico mixto. Debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil.

4°.- Como contrato. Esta tesis surge cuando el matrimonio civil se separó del matrimonio religioso, pues se ha considerado al matrimonio fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. (98)

#### V).- D. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Los requisitos para contraer matrimonio son:

1°.- Debe celebrarse ante los funcionarios y con las formalidades que establece la ley;

- (97) Cicu Antonio. La Filiación, Traducción de Faustino Jiménez Arnau y José Santacruz Teijeiro, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1930. p.110.
- (98) Rojina Villegas Rafael, op. cit., pp. 329-334.

2°.- Que el hombre haya cumplido dieciséis años y la mujer catorce; pero el Jefe del Departamento del Distrito -- Federal, los gobernadores, los presidentes municipales y los -- delegados, según el caso pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas;

3°.- El consentimiento de los padres si vivieren -- ambos, o del que sobreviva, cuando el hijo o la hija no hayan -- cumplido dieciocho años de edad. A falta o por imposibilidad -- de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva, o a falta de -- éstos o por imposibilidad de los abuelos paternos se requiere -- el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existie-- ren o del que sobreviva y faltando todos ellos o por estar inca-- pacitados se necesita el consentimiento de los tutores; y a fal-- ta de éstos, suplirá el consentimiento el juez de lo familiar -- de la residencia del menor; cuando éste se negare a dar el con-- sentimiento, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior res-- pectivo. (99)

Vemos como el legislador olvidó poner en igualdad jurídica a los abuelos maternos y paternos, pues sigue discrimi-- nando en estos casos a los abuelos maternos.

#### V).- E. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Son impedimentos para contraer matrimonio:

1°.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

2°.- La falta de consentimiento del que, o los -- que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus res-- pectivos casos;

3°.- El parentesco de consanguinidad legítima o -- natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente -- o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se -- extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral -- desigual sólo se extiende a los tíos y sobrinos, siempre que -- estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa:

4°.- El parentesco de afinidad en línea recta, -- sin limitación alguna;

5°.- El adulterio habido entre las personas que -- pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido -- judicialmente comprobado;

---

(99) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 146-152.

6°.- El atentado contra la vida de alguno de los-casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

7°.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras-ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda -manifestar su voluntad;

8°.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la-eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas-enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean --además contagiosas o hereditarias;

9°.- El idiotismo y la imbecilidad;

10°.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

De los impedimentos citados anteriormente sólo --son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual;

11°.- El adoptante no puede contraer matrimonio --con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo-jurídico resultante de la adopción;

12°.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio-sino hasta pasados trescientos días después de la disolución --del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un --hijo; en caso de divorcio o de nulidad, puede contarse este - -tiempo desde que se interrumpió la cohabitación;

13°.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obten-ga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

La prohibición anterior, comprende también al cu-rador y a los descendientes de éste y del tutor. (100)

#### V).- F. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MA-TRIMONIO.

1°.- Los cónyuges están obligados a contribuir --cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, y decidirán de común acuerdo sobre el número y espa-ciamiento de sus hijos. (101)

(100) Ibidem., arts. 156-159.

(101) Ibidem., art. 162.

La contribución se refiere al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. (102) Consideramos que el artículo 164, debería adicionarse, estableciendo que la imposibilidad para trabajar deberá ser comprobada por el Juez de lo Familiar y sólo durante el tiempo que dure la imposibilidad, se eximirá de la obligación alimenticia. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, dice el artículo 164 del Código Civil ya reformado; con esta reforma nos dice el licenciado Sánchez Medal, se ha perjudicado gravemente a la mujer casada y a sus menores hijos, y sólo se pudo inspirar no en el propósito de igualar al hombre y a la mujer en el matrimonio, sino en el deseo de liberar al hombre del sostenimiento económico del hogar y equipararlo de esa manera a la mujer, sobre la que en principio antes no pesaba semejante carga. (103)

Las maestras María Carreras y Sara Montero opinan acertadamente que: "el trabajo del hogar cualquiera que sea el cónyuge que lo lleve a cabo, se debe considerar como aportación económica, susceptible de ser estimada pecuniariamente equivalente al 50% de los emolumentos del otro cónyuge". (104)

Como dato curioso conforme al censo de 170, de la totalidad de las mujeres casadas que existen actualmente en México, sólo trabajan de un 15 a un 17% de ellas. (105)

Nos dice el licenciado Sánchez Medal, que si la realidad de México es actualmente que más de 8 de cada 10 mujeres casadas han decidido trabajar en actividades no remuneradas y al servicio del hogar y de sus hijos, en ejercicio de la libertad de trabajo que consagra nuestra Carta Magna, no puede la legislación compeler a todas las mujeres casadas a que trabajen fuera del hogar en actividades lucrativas, ni puede tampoco con templar la ley otra realidad diferente a la que hoy día ofrecen los hechos de nuestro país. (106)

(102) Ibidem., art. 164.

(103) Sánchez Medal, Ramón. La Reforma de 1975 al Derecho de Familia. Primera Edición, México, 1975, p. 31.

(104) Carreras Maldonado María y Montero Duhalt Sara. Condición Jurídica de la Mujer en México. U.N.A.M., México, 1975, Primera Edición, p. 116.

(105) Sánchez Medal, Ramón. op. cit., p. 33.

(106) Ibidem., p. 34.

2°.- Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en país insalubre o indecoroso. (107)

3°.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y pueden demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos. (108)

4°.- El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales para arreglar de común acuerdo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes de éstos, y en caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente. (109)

Debemos entender que la resolución del juez es sin forma de juicio, quedando facultado para avenirlos en caso de discrepancia y en ambos casos lo hará en la forma que más convenga a los intereses de los hijos, nos dice el artículo 108 del Código Civil.

El licenciado Sánchez Medal, comentando este precepto, nos dice que en lo futuro ya ninguno de los consortes en concreto tiene a su cargo el cuidado y la atención de los trabajos del hogar, porque por encima de la educación y de la formación familiar de los hijos, consideró el legislador con las reformas que hizo, las cuales se publicaron en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974, que es más importante garantizar a uno y a otro progenitor que puedan apartarse del hogar para dedicarse a las actividades lucrativas que sean de su agrado en lo sucesivo, pues no habrá ningún responsable del cuidado y la atención del hogar, porque tanto derecho tiene el hombre como la mujer para desocuparse de esa importante tarea que beneficia principalmente a los hijos, para consagrarse en lugar de ella al desempeño de otras ocupaciones fuera del mismo hogar, mismas que tienen primacía conforme a la ley. (110)

5°.- Los cónyuges pueden desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos puede oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez de lo familiar debe resolver sobre la oposición. (111)

(107) Código Civil para el Distrito Federal, art. 163.

(108) Ibidem., art. 165.

(109) Ibidem., art. 168.

(110) Sánchez Medal, Ramón, op. cit., p. 38.

(111) Código Civil para el Distrito Federal, art. 169.

6°.- El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de bienes; (112) pero, si son menores de edad los cónyuges tendrán la administración de sus bienes en los términos indicados, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos o gravarlos y un tutor especial para sus negocios judiciales. (113)

7°.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. (114)

8°.- Se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, -- salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad, pero no se concederá la autorización de que se trata, cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges. (115)

9°.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando estén casados bajo el régimen de separación de bienes. (116)

10°.- El marido y la mujer durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio. (117)

#### V).- G. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después. (118)

Al efecto, nuestra ley nos dice que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. (119)

(112) Ibidem., art. 173.

(113) Ibidem., art. 173.

(114) Ibidem., art. 174.

(115) Ibidem., art. 175.

(116) Ibidem., art. 176.

(117) Ibidem., art. 177.

(118) De Pina Rafael, op. cit., p. 530.

(119) Código Civil para el Distrito Federal, art. 178.

## V).- H. SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. (120)

Deben constar en escritura pública las capitulaciones matrimoniales cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. (121)

## V).- H.I. TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento las personas que lo otorgaron para la celebración del matrimonio. (122)

Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos: 1º.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su cosocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

2º.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra. (123)

También puede terminar la sociedad conyugal aparte de las causas antes señaladas, por la disolución del matrimonio, por voluntad de los cónyuges y por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente. (124)

Asimismo, el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan y éstos no pueden comenzar de nuevo, sino por convenio expreso. (125)

En el caso de que muera uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición. (126)

(120) Ibidem., art. 184.

(121) Ibidem., art. 185.

(122) Ibidem., art. 187.

(123) Ibidem., art. 188.

(124) Ibidem., art. 197.

(125) Ibidem., art. 196.

(126) Ibidem., art. 205.

## V).- I. SEPARACION DE BIENES.

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. (127)

La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después de celebrado éste. (128)

Ahora bien, la separación de bienes puede ser absoluta o parcial; es parcial cuando los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, son objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. (129)

Durante el matrimonio, la separación de bienes -- puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal, pero si los consortes son menores de edad, necesitan el consentimiento de las personas que lo dieron para la celebración del matrimonio. (130)

Respecto a las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes del matrimonio, no es necesario que consten en escritura pública. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate. (131)

Asimismo, las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte. (132)

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y por consiguiente todos los frutos y accesorios de dichos bienes no son comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. (133)

## V).- J. DONACIONES ANTENUPCIALES.

Las donaciones antenupciales, son las que un esposo hace al otro antes del matrimonio o las que un extraño hace a alguno de los esposos, o a ambos en consideración del matrimo

(127) Ibidem., art. 207.

(128) Loc. cit.

(129) Código Civil para el Distrito Federal, art. 208.

(130) Ibidem., art. 209.

(131) Ibidem., art. 210.

(132) Ibidem., art. 211.

(133) Ibidem., art. 212.

nio. Las donaciones antenupticiales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante; en el exceso la donación será inoficiosa y en iguales términos serán las hechas por el extraño. (134)

#### V).- K. DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos; además pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes. (135)

#### V).- L. ILICITUD DEL MATRIMONIO.

Se llaman matrimonios ilícitos aquellos que, contrándose viciados por alguna causa que no importe gravedad extrema, no son considerados jurídicamente nulos. (136)

Nuestro Código Civil, califica de ilícito el matrimonio cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa; y cuando no se ha otorgado la dispensa que se requiere para contraerlo por el tutor con la persona que ha estado o esté bajo su guarda y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos señalados en los casos de disolución de otro anterior. Así como, los mayores de edad que contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez. (137)

#### V).- M. DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

Las causas de disolución del matrimonio son: muerte de cualquiera de los cónyuges, nulidad del mismo y divorcio. (138)

Pasemos en seguida a estudiar cada una de estas causas.

La primera causa, como ya dijimos es la muerte de cualquiera de los cónyuges, la cual es una causa natural y no tiene mayor comentario, pues se explica por sí misma.

#### V).- M.1. NULIDAD DEL MATRIMONIO.

La causa de nulidad a diferencia de la anterior, la cual ya vimos que es natural, se clasifica como causa civil.

(134) Ibíd., arts. 219-222.

(135) Ibíd., arts. 232-234.

(136) De Pina Rafael, op. cit., p. 335.

(137) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 264, 265.

(138) De Pina Rafael, op. cit., pg. 339-340.

Las causas de nulidad de matrimonio son: el error acerca de la persona con quien se contrae; que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos legales; que se haya celebrado en contravención de las formalidades exigidas para su celebración. (139)

Ahora bien, la nulidad por error se destruye si el cónyuge que la ha padecido no la denuncia inmediatamente que la advierte. (140) La falta de edad deja de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos y cuando sin haberlos, el menor -- hubiere llegado a los 18 años de edad y ni él ni el otro cónyuge la hubieren intentado. (141) La producida por falta de consentimiento cesa si transcurren treinta días sin que se haya -- pedido; si dentro de ese término han consentido, expresa o tácitamente los ascendientes y si se ha obtenido la ratificación -- del tutor o de la autoridad judicial, en su caso. (142) El parentesco por consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, -- pero si después se obtuviere dispensa y los cónyuges reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Juez del Registro Civil, -- quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos -- legales desde el día en que primeramente se contrajo. (143) El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo produce efectos jurídicos en favor de los cónyuges mientras dure y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad si no se hubiesen separado los consortes, o desde su separación en caso contrario; (144) en caso de buena fe -- de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos; si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, el matrimonio produce efectos -- civiles solamente respecto de los hijos. (145) Luego que la -- sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre -- propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos, y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las -- circunstancias del caso. (146)

Asimismo, la declaración de nulidad determina la división de los bienes comunes, bajo las siguientes bases: si -- hubo buena fe de ambos cónyuges, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo -- hubiere buena fe de parte de uno de los cónyuges se aplican a -- éste íntegro esos productos; si hubo mala fe de los cónyuges -- los productos se aplican a los hijos. (147)

(139) Código Civil para el Distrito Federal, art. 235.

(140) Ibidem., art. 236.

(141) Ibidem., art. 237.

(142) Ibidem., art. 240.

(143) Ibidem., art. 241.

(144) Ibidem., art. 255.

(145) Ibidem., art. 256.

(146) Ibidem., art. 259.

(147) Ibidem., art. 261.

El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien se hereda. (148)

Una vez que la sentencia que declare la nulidad, cause ejecutoria, el tribunal de oficio, enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo. (149)

#### V).- M.2. DIVORCIO.

El divorcio, al igual que la nulidad del matrimonio, como causa de disolución del mismo, se clasifica como una causa civil de esta consecuencia jurídica.

El divorcio significa la extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso.

Nuestra legislación nos indica que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (150)

Se reconocen dos especies de divorcio: el de separación de cuerpos y el vincular.

El divorcio por separación de cuerpos se presenta cuando alguno de los cónyuges padece alguna enfermedad contagiosa, hereditaria, crónica o incurable y que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, o sea, las causales números 6 y 7, que se mencionan en seguida dentro de las que pueden dar motivo al divorcio necesario. En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias; siendo sus efectos la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer la vida marital.

El divorcio vincular se divide en divorcio necesario y voluntario.

---

(148) Ibidem., art. 251.

(149) Ibidem., art. 252.

(150) Ibidem., art. 266.

Respecto al divorcio necesario nuestro Código -- Civil enumera las causales por las que se puede demandar éste, y son:

1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; durando esta acción seis meses contados desde -- que se tuvo conocimiento del adulterio;

2.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

3.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando, se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

4.- La incitación a la violencia hecha por un -- cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

5.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como -- la tolerancia en su corrupción;

6.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera -- otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

7.- Padecer enajenación mental incurable, para -- lo cual es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad;

8.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

9.- La separación del hogar conyugal originada -- por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se -- prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó -- entable la demanda de divorcio;

10.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de -- ausencia;

11.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

12.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 del Códi

go Civil y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168 del mismo ordenamiento;

13.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos -- años de prisión;

14.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual -- tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

15.- Los hábitos de juego o de embriaguez, o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo -- motivo de desavenencia conyugal;

16.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de -- persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión. (151)

Sólo puede ser demandado el divorcio por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses -- siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda y ninguna de las causas enumeradas -- pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado per -- dón expreso o tácito. (152)

Ahora bien, cuando un cónyuge haya pedido el di -- vorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no justifique o que resulte insuficiente, el demandado tiene a su vez el de -- recho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia, no estan -- do obligados los cónyuges durante ese término a vivir juntos. -- (153)

El divorcio necesario se tramita ante el juez de lo familiar y con las formalidades del juicio ordinario civil.

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se pueden pedir medidas provisionales, pero -- sólo mientras dure el juicio, y éstas pueden ser: la separa -- ción de los cónyuges; el señalamiento y aseguramiento de los -- alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acree --

(151) Ibidem., art. 267.

(152) Ibidem., arts. 278, 279.

(153) Ibidem., art. 268.

dor y a los hijos; las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso; al dictar las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta, cuando se presente esta situación; y el poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos, y en defecto de acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, debiendo resolver el juez de lo familiar para este efecto.

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, es una de las causales de divorcio, pero que no la enumeramos antes por tener un trámite especial; y podemos decir que el divorcio voluntario se divide en: divorcio voluntario administrativo y divorcio voluntario judicial.

El divorcio voluntario administrativo tiene lugar cuando se reúnen los siguientes requisitos: desde luego que ambos cónyuges hayan convenido en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. (154)

Reunidos los requisitos señalados en el párrafo anterior, se presentarán ante el Juez del Registro Civil de su domicilio y comprobarán que llenan dichos requisitos, manifestando de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse; el mencionado funcionario, previa identificación de los consortes levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio. (155)

Cuando se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal, el divorcio voluntario administrativo no surtirá sus efectos legales.

El divorcio voluntario judicial, se solicita ante el juez de lo familiar y los cónyuges deben presentar a dicho funcionario un convenio en que se fijen los siguientes puntos: la designación de la persona a quien han de ser confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio; el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; la casa que servirá de --

(154) Ibidem., art. 272.

(155) Lóc. cit.

habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; y la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la liquidación de dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores; y ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad. (156)

Para poder llevar a cabo el trámite de divorcio voluntario judicial, debe haber transcurrido un año de la celebración del matrimonio. (157)

Ahora bien, las medidas provisionales que señalamos para el divorcio necesario, también se pueden tomar en el divorcio voluntario judicial, pero de común acuerdo por los solicitantes y siempre protegiendo los derechos de los hijos, para lo cual se le da vista al C. Agente del Ministerio Público.

Una vez presentado el convenio a que hemos hecho referencia y las copias certificadas de acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos menores, el juez de lo familiar citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, la cual se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, y si asistieren los interesados y fue debidamente notificado el Ministerio Público de la celebración de la misma, los exhortará para procurar su reconciliación y si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento, todo esto con vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación corresponda. (158)

En caso de que los cónyuges insistan en divorciarse, el juez los citará a una segunda junta de avenencia que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, y si no logra el juez avenirlos y en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el juez, oyendo el parecer del Ministerio Público, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado. (159)

(156) Código Civil para el Distrito Federal, art. 273.

(157) Ibidem., art. 274.

(158) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, arts. 674, 675.

(159) Ibidem., art. 676.

En las juntas de avenencia, los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador, sino que deben comparecer personalmente, y en caso de que alguno sea menor de edad, necesita tutor especial para asistir a ellas y para solicitar el divorcio. (160)

Ahora bien, cuando los cónyuges dejen pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, se declarará sin efecto la solicitud y se mandará archivar el expediente. (161)

Asimismo, en caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que vio la los derechos de los hijos o que éstos no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes, y el juez se lo hará saber a los cónyuges para que, dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones y en caso de que no las acepten, dicho funcionario resolverá lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que, en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de los hijos. Cuando el convenio no se apruebe, no se podrá decretar la disolución del matrimonio. (162)

Respecto a los recursos que proceden en contra de la resolución que decreta el divorcio por mutuo consentimiento y la que lo niegue, diremos que en el primer caso procede la apelación en el efecto devolutivo y en el segundo caso el mismo recurso pero en ambos efectos. (163)

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado y no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación. (164)

Podemos afirmar, respecto al trámite de este tipo de divorcios (voluntarios judiciales) que su procedimiento hasta cierto punto es rápido, comparándolo con el procedimiento que había que seguir conforme a la ley de Relaciones Familiares de 1917, en cumplimiento al cual, una vez presentada la solicitud y el convenio, el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges remitía extracto de ella al Juez del Estado Civil del mismo lugar para que éste la hiciera publicar en la tabla de avisos, y citaba a los solicitantes a una junta de avenencia. Pero en caso de no avenirlos, se celebraban dos juntas más con el mismo objeto, las cuales se efectuaban a pe-

(160) Ibidem., arts. 677, 678.

(161) Ibidem., art. 679.

(162) Ibidem., art. 680.

(163) Ibidem., art. 681.

(164) Código Civil para el Distrito Federal, art. 276.

tición de ambos cónyuges, y ésta petición no podía hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada, es decir, entre una y otra junta debería mediar cuando menos un mes. Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges - se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, el juez - aprobaba el arreglo con las modificaciones que creía oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando que no se violaran los derechos de los hijos o de tercera persona. (165)

Vemos por lo tanto, como se comentó anteriormente que el procedimiento que se fija actualmente es rápido, pero es muy difícil llevarlo a cabo, pues el número de asuntos que se atienden en los juzgados de lo familiar es exageradamente alto y es muy difícil darles el movimiento deseado a los mismos.

En cuanto a la eficacia de las juntas de avenencia, la ponemos en duda, pues en primer lugar vemos que en la práctica no es el juez el que aviene a las partes como es su obligación, sino que es el secretario de acuerdos el que lo hace y en ocasiones ni éste, pues cuántas veces nos encontramos con que la persona que lleva a cabo la audiencia es una secretaria de la Secretaría de Acuerdos donde está radicado el asunto, violándose así el "principio de inmediatez" en materia procesal. Causa lógica de esto, también lo es el exceso de trabajo de los juzgados familiares.

Creemos que para que en realidad se proteja el vínculo matrimonial del cual se deriva la familia, célula central de nuestra sociedad, deberían estar adscritos cuando menos dos Trabajadores (as) Sociales a cada juzgado de lo familiar, para que conocieran más a fondo de este tipo de problemas y tengan una mejor solución en algunos casos.

Para que pudiera ser posible lo anterior, creemos que nuestro ordenamiento procesal debería disponer que al radicarse un asunto se les mandara dar vista tanto a estos Trabajadores Sociales, como al Ministerio Público (ya vimos que esto último sí se hace), para que cada quien emita su opinión al respecto; los Trabajadores, opinamos que podrían presentar su estudio en la segunda junta de avenencia para que les fuera posible realizarlo.

Comentando lo anterior, sólo nos queda hablar del último trámite de los divorcios, tanto necesarios, como voluntarios, que es la sentencia ejecutoriada de éstos. Al efecto diremos que una vez que cause ejecutoria una sentencia de divorcio, el juez de lo familiar remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, y además para que publique un extracto de la resolución, duran-

te quince días, en las tablas destinadas al efecto, y asimismo debe mandar también copia al Juez del Registro Civil del lugar de nacimiento de los divorciados, para que una vez extendida el acta de divorcio se anoten las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio. (166)

Ya explicamos que en virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, siguiéndose las siguientes reglas: el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio y cuando los cónyuges se divorcian voluntariamente pueden volver a contraer matrimonio después de transcurrido un año contado desde que obtuvieron el divorcio. (167)

El artículo 287 del Código Civil nos dice: "Una vez ejecutoriado el divorcio, se procede a la división de los bienes comunes y se toman las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos y los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad."

Antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1974, a la mujer aunque fuera mayor de edad, se le debían proporcionar medios para sufragar sus necesidades, pero con la idea del legislador de igualar al hombre y a la mujer, se le restringió este derecho, pues en lo sucesivo ya no tienen derecho a alimentos hasta que se casen, siempre que vivan honestamente, sino que sólo tendrán tal derecho hasta llegar a la mayoría de edad al igual que los hombres, y después deben satisfacer por sí mismas sus necesidades, constituyendo esta situación sólo una carga menos para los padres.

El artículo 288 del mismo ordenamiento nos dice: "En los casos de divorcio, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

---

(166) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 682.

(167) Código Civil para el Distrito Federal, art. 289.

Antes de la reforma publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, la mujer inocente en caso de divorcio necesario, tenía derecho a percibir alimentos mientras no se casara de nuevo y viviera honestamente, derecho que ahora pierde a menos que esté incapacitada para trabajar y carezca de bienes propios.

Podemos decir que los efectos definitivos del divorcio son: que los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio; los hijos quedan bajo la patria potestad del cónyuge no culpable, pero en los casos y limitaciones que señala la ley (ver artículos 283 al 285 del Código Civil); los cónyuges conservarán todas y cada una de las obligaciones que tienen para con sus hijos; el cónyuge pierde todo lo que hubiere dado o prometido a su consorte; el derecho del cónyuge inocente a percibir alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; y la obligación del cónyuge culpable de responder de los daños y perjuicios causados a los intereses del inocente.

## VI).- PATRIMONIO DE FAMILIA.

### VI).- A. GENERALIDADES.

Llábase patrimonio de familia o familiar, al conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento. (168)

Son objeto del patrimonio de familia: la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable. (169)

Asimismo, cada familia sólo puede constituir un patrimonio y el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio será de cincuenta mil pesos (170) y se consideran inalienables y no están sujetos a embargos, ni gravamen algunos; (171) - tan es así que el artículo 544 del ordenamiento procesal nos indica que los bienes que constituyen el patrimonio de familia quedan exceptuados de embargo desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior a los cincuenta mil pesos, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. (172)

(168) De Pina Rafael, op. cit., p. 311.

(169) Código Civil para el Distrito Federal, art. 723.

(170) Ibidem., arts. 729, 730.

(171) Ibidem., art. 727.

(172) Ibidem., art. 733.

Ahora bien, el miembro de la familia que quiera - constituir el patrimonio lo debe manifestar por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, -- los bienes que van a quedar afectados. Además, deberá comprobar lo siguiente: que es mayor de edad o que está emancipado; - que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio: la existencia de la familia a cuyo favor se va a -- constituir el patrimonio (la comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil); que son propiedad del constituyente los bienes - destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; y que el valor de los bienes que van a consti- tuir el patrimonio no excede de cincuenta mil pesos. (173)

El artículo 732 del Código Civil nos dice que: -- "una vez que se llenen las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el Código de - la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la fami- lia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes - en el Registro Público".

Por lo que respecta al trámite que se debe se---- guir, diremos que la constitución necesaria del patrimonio de - familia y la oposición de terceros con interés legítimo para -- que se haga esa constitución, y en general cualquier controver- sia que sobre dicho patrimonio se suscitare, se debe sujetar -- al trámite establecido por el artículo 943 del ordenamiento pro- cesal por tratarse de la constitución de un derecho. Como ejem- plos de este supuesto tenemos el artículo 734 del Código Civil - que dice: "Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o por -- que los esté dilapidando, los acreedores alimentistas, y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público tienen - derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por la cantidad de cincuenta mil pesos..." y el artículo 739 del mismo ordenamiento dice: "La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los- derechos de los acreedores".

Asimismo, cuando no haya contienda, todo lo rela- tivo al patrimonio familiar se debe sustanciar en jurisdicción- voluntaria.

#### VI).- B. EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

El patrimonio de la familia se extingue: cuando - todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir ali- mentos; cuando sin causa justificada, la familia deje de habi--

(173) Ibidem., art. 731.

Ahora bien, el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo debe manifestar por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, -- los bienes que van a quedar afectados. Además, deberá comprobar lo siguiente: que es mayor de edad o que está emancipado; -- que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio: la existencia de la familia a cuyo favor se va a -- constituir el patrimonio (la comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil); que son propiedad del constituyente los bienes -- destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; y que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede de cincuenta mil pesos. (173)

El artículo 732 del Código Civil nos dice que: -- "una vez que se llenen las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes -- en el Registro Público".

Por lo que respecta al trámite que se debe seguir, diremos que la constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo para -- que se haga esa constitución, y en general cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare, se debe sujetar -- al trámite establecido por el artículo 943 del ordenamiento procesal por tratarse de la constitución de un derecho. Como ejemplos de este supuesto tenemos el artículo 734 del Código Civil -- que dice: "Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o por -- que los esté dilapidando, los acreedores alimentistas, y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público tienen -- derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por la cantidad de cincuenta mil pesos..." y el artículo 739 del mismo ordenamiento dice: "La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los -- derechos de los acreedores".

Asimismo, cuando no haya contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se debe sustanciar en jurisdicción -- voluntaria.

#### VI).- B. EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

El patrimonio de la familia se extingue: cuando -- todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; cuando sin causa justificada, la familia deje de habi--

---

(173) Ibidem., art. 731.

tar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa; cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido; cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman (en este caso hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda); cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades al efecto, se declare nula o rescindida dicha venta. (174)

La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez previo el juicio que deba seguirse de acuerdo a lo explicado anteriormente, y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. (175)

Una vez extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos, si aquél ha muerto. (176)

#### VI).- C. DISMINUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Puede disminuirse el patrimonio de la familia: -- cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia, y cuando el patrimonio familiar por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en un ciento por ciento el valor máximo que puede tener, que como ya vimos es de cincuenta mil pesos. (177)

Tanto en el caso de extinción y de reducción del patrimonio de la familia debe ser oído el Ministerio Público. (178)

#### VII).- TUTELA.

##### VII).- A. GENERALIDADES.

La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir en fin, su actividad jurídica. (179)

(174) Ibidem., art. 741.

(175) Ibidem., art. 742.

(176) Ibidem., art. 746.

(177) Ibidem., art. 744.

(178) Ibidem., art. 745.

(179) De Pina Rafael, op. cit., p. 387.

El artículo 449 del Código Civil la define al decirnos: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos; pudiendo también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley....."

Tienen incapacidad natural y legal los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; y los ebrios con suetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. (180)

La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima; y se desempeña por el tutor con intervención del curador, del juez de lo familiar y del Consejo Local de Tutelas (181) de los cuales hablaremos más adelante.

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella, lo cual puede pedirse: por el mismo menor, si ha cumplido dieciséis años; por el cónyuge; por los presuntos herederos legítimos; por el Ministerio Público; y los funcionarios encargados de ello por el Código Civil. (182)

Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y un curador definitivos, no pudiendo ser nombrados para estos cargos las personas que sean jueces de lo familiar, las que integren los Consejos Locales de Tutela, ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta sin limitación de grados y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive. (183)

La persona que cumple fundamentalmente de manera directa y personal los fines de la tutela, es el tutor, el cual no puede ser removido de su cargo sin que haya sido oído y vencido en juicio.

#### VII).- B. CLASES DE TUTELA.

Existen tres clases de tutela. La testamentaria, la legítima y la dativa; no pudiéndose conferir éstas sin que

(180) Código Civil para el Distrito Federal, art. 450.

(181) Ibidem., arts. 452, 454.

(182) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 902.

(183) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 454, 455, - 459.

previamente se declare el estado de incapacidad de las personas que van a quedar sujetas a ella. (184)

Ahora bien, haremos a continuación un estudio de las clases de tutela que mencionamos.

#### VII).- B.1. TUTELA TESTAMENTARIA.

La tutela testamentaria es la que debe desempeñar la persona designada por el último ascendiente del incapaz, -- designación que debe contenerse en el testamento: sin embargo, -- si quien está ejerciendo la patria potestad muere, aun cuando -- haya ascendientes de grado ulterior, si ha designado tutor en -- el testamento, éste se hará cargo del menor; de igual manera -- quien deja en su testamento bienes a un menor, que no esté bajo la patria potestad, puede nombrarle tutor para la administra-- ción de esos bienes. (185)

Esta clase de tutela existe sólo para los menores de edad, salvo el caso del padre o de la madre que ejerzan la -- tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelec-- tual, que pueden designar tutor testamentario.

Cuando se de el caso de que se nombren varios tu-- tores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substi-- tuirán los demás por el orden de su designación, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción, salvo cuando el testa-- dor haya establecido el orden en que deben sucederse. (186)

Para esta tutela deben observarse todas las re-- glas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para -- la administración de ella, que no sean contrarias a las leyes, -- a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime-- dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modifi-- carlas.

El adoptante que ejerza la patria potestad tiene-- derecho a nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, apli-- cándosele todas las reglas señaladas a la tutela testamentaria-- (art. 481 C.C.)

#### VII).- B.2. TUTELA LEGITIMA.

La tutela legítima es la diferida por la ley (187) y da lugar a ella cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario y en los casos de divorcio. (188)

(184) Ibidem., arts. 461, 462.

(185) De Pina Rafael, op. cit. p. 390.

(186) Ibidem., p. 391.

(187) Loc. cit.

(188) Código Civil para el Distrito Federal, art. 482.

Esta clase de tutela corresponde: a los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas, y a falta o incapacidad de ellos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

La tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordo-mudos, ebrios, y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes, tiene las siguientes reglas:

El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido; los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos; los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo -- respecto a quién de los dos ejercerá el cargo. (189)

El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho. (190)

La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. (191)

Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento. (192)

En los dos casos anteriores no es necesario el discernimiento del cargo. (193)

#### VII).- B.3. TUTELA DATIVA.

La tutela dativa tiene lugar: cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima; cuando el tutor testamentario está temporalmente impedido para ejercer su cargo y no hay pariente colateral dentro del cuarto grado; (194) para los asuntos judiciales del menor de edad emancipado y para los menores de edad que no están sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima; cuando carecen de bienes teniendo en este caso por objeto que el menor reciba debida educación. (195)

(189) Ibidem., arts. 486, 487, 489.

(190) Ibidem., art. 491.

(191) Ibidem., art. 492.

(192) Ibidem., art. 493.

(193) Ibidem., art. 494.

(194) Ibidem., art. 495.

(195) De Pina Rafael, op. cit. p. 393.

El tutor en el último caso antes citado debe ser nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor y aún de oficio por el juez de lo familiar.

En los demás casos ya señalados, el tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años y el juez de lo familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala; si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor o si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de lo familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público. (196)

#### VII).- C. PERSONAS INHABILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.

No pueden ser tutores: los menores de edad; los mayores de edad que se encuentren bajo tutela; los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal; los privados de este derecho por sentencia judicial; los condenados por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o delitos contra la honestidad; los que no dispongan de medios honestos de vida; los deudores del incapaz; los empleados y funcionarios de la administración de justicia; los que no estén domiciliados en el lugar en que se deba ejercer la tutela; algunos empleados públicos de Hacienda; los que padezcan alguna enfermedad crónica contagiosa; y tampoco pueden ser tutores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente. (197)

#### VII).- D. EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.

Pueden excusarse de ser tutores: los empleados y funcionarios públicos; los militares en servicio activo; los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes; los que fueren notoriamente pobres; los enfermos; los que tengan más de sesenta años cumplidos; los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría y los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez no estén en aptitud de desempeñar la tutela. (198)

El que rehusare sin causa legal desempeñar el cargo de tutor es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resultaren al incapacitado.

#### VII).- E. OBLIGACIONES DEL TUTOR.

El tutor está obligado a alimentar y educar al --

- 
- (196) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 496, 497.  
 (197) Ibidem., arts. 503, 505.  
 (198) Ibidem., art. 511.

incapaz; a cuidar de su salud y de sus bienes; a inventariar -- todo lo que constituye el patrimonio del incapacitado; a administrar el caudal de los incapacitados; a representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles a -- excepción de los estrictamente personales como son: el matrimonio, testamento, etc.; a solicitar oportunamente la autorización del juez para todo aquello que no pueda hacer sin ella, de acuerdo con la ley; y a destinar al menor a la carrera u oficio que él elija, de acuerdo con las circunstancias. (199)

#### VII).- F. PROHIBICIONES AL TUTOR.

Al tutor le está prohibido: entrar en el ejercicio de la administración de los bienes del pupilo sin que se ha ya nombrado curador; vender bienes del incapacitado a menor precio del que se cotice en la plaza el día de la venta; comprar -- o arrendar los bienes del incapacitado; hacer contrato alguno -- respecto de ellos, para sí, sus descendientes, su mujer, hijos -- o hermanos por consanguinidad o afinidad, salvo que se trate de la venta de bienes en el caso de que el tutor o sus parientes -- mencionados sean coherederos del incapacitado; hacerse pago de -- sus créditos contra el incapacitado, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial; aceptar para sí a título gratuito u oneroso la cesión de algún derecho o crédito contra el -- incapacitado; transigir o comprometer en árbitros; dar en arrendamiento los bienes del incapacitado por más de cinco años, salvo en caso de necesidad o utilidad, previo el consentimiento -- del curador y la autorización judicial; contraer matrimonio con la persona que ha estado o esté bajo su guarda, a no ser que -- obtenga dispensa, antes de la aprobación de las cuentas de la -- tutela; hacer donaciones a nombre del incapacitado y recibir -- dinero prestado del incapacitado ya sea que constituya o no hipoteca en el contrato. (200)

#### VII).- G. DERECHOS DEL TUTOR.

El tutor tiene derecho a una retribución sobre -- los bienes del incapacitado que en ningún caso bajará del 5% -- ni excederá del 10% de las rentas líquidas de dichos bienes; si los bienes del incapacitado tuvieran un aumento en sus productos, debido a la industria y diligencia del tutor, tiene derecho a que se le aumente la remuneración hasta un 20% de los productos líquidos; la calificación del aumento se hará por el -- juez, con audiencia del curador. (201)

#### VII).- H. SEPARACION DE LA TUTELA.

Quedan separados de la tutela: los que sin haber-

(199) Ibidem., arts. 537.

(200) De Pina Rafael, op. cit., p. 397.

(201) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 585-587.

caucionado su manejo, conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela; los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la administración de los bienes - del incapacitado o respecto a su persona; los tutores que no -- rindan cuentas en forma legal; las personas incapaces desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad; el tutor que contraiga matrimonio con la pupila antes de aprobarse las cuentas de la - tutela; y el tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela. (202)

VII).- I. GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO.

El tutor, antes de que se le discierna el cargo, - debe prestar caución para asegurar su manejo, consistente en: - hipoteca o prenda; fianza. (203)

Están exceptuados de esta obligación: los tutores testamentarios, cuando expresamente el testador los haya rele-- vado de esta obligación; el tutor que no administre bienes; el padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados a desempeñar la tutela; y los que acojan a un expósito, lo alimen-- ten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no -- ser que hayan recibido pensión para cuidar de él. (204)

La garantía que presten los tutores no impedirá-- que el juez de lo familiar, a moción del Ministerio Público, -- del Consejo Local de Tutela, de los parientes próximos del inca-- pacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las pro-- videncias que se estimen útiles para la conservación de los bie-- nes del pupilo. (205)

Si el tutor dentro de tres meses después de acep-- tado su nombramiento, no pudiere dar la garantía se nombrará un tutor interino. (206)

VII).- 2. CUENTAS DE LA TUTELA.

El tutor está obligado a rendir al juez cuenta de tallada de su administración, en el mes de enero de cada año, -- teniendo la misma obligación cuando por causas graves que cali-- ficará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tute-- las o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años. (207)

- (202) Ibidem., art. 504.  
 (203) Ibidem., art. 519.  
 (204) Ibidem., art. 520.  
 (205) Ibidem., art. 522.  
 (206) Ibidem., art. 531.  
 (207) Ibidem., arts. 590, 591.

Las cuentas se deben rendir en el lugar en que se desempeña la tutela. (208)

El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que reemplaza

El tutor debe rendir las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta -- por otro término igual, si circunstancias extraordinarias así -- lo exigieren.

Asimismo, el tutor, concluida la tutela, está -- obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos -- los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se -- hubiere presentado en la última cuenta aprobada. (209)

#### VII).- K. EXTINCION DE LA TUTELA.

La tutela se extingue: por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción. (210)

#### VII).- L. RENDICION Y APROBACION DE CUENTAS DE -- LOS TUTORES.

Ahora bien, respecto a la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, diremos que debe observarse todo lo explicado anteriormente al hablar de las cuentas de la tutela, con las siguientes modificaciones: no se requiere prevención -- judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año; se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término; las personas a quienes deban ser rendidas, -- son: al mismo juez, al curador, al Consejo Local de Tutelas, al mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, al tutor que le reciba, al pupilo que depara de serlo, y a las demás personas que fija el Código Civil: la sentencia que desaprobare -- las cuentas indicará si fuere posible los alcances; del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones; del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público; si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciará el incidente por cuerda separada, entendiéndose la audiencia -- sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor. (211)

Quando del examen de la cuenta resulten motivos -- graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata en el tutor, se iniciará, desde luego a petición de parte o del Ministerio Pú--

(203) Ibidem., art. 596.

(209) Ibidem., art. 607.

(210) Ibidem., art. 606.

(211) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 912.

blico, el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa y si de los primeros actos resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego, un tutor interino, quedando en suspenso entre tanto el tutor propietario, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales. (212)

#### VII).- M. CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.

El artículo 4º. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, nos dice: "Son auxiliares de la administración de justicia .....  
 ....II.- Los Consejos Locales de Tutela....."

En cada delegación debe existir un Consejo Local de Tutelas, compuesto de un presidente y dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, siendo nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los delegados en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida. Los miembros del Consejo durarán en su cargo hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período. (213)

El Consejo Local de Tutelas debe ser un órgano de vigilancia y de información, que entre otras tenga las siguientes obligaciones: formar y remitir a los jueces de lo familiar una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos en que estos nombramientos correspondan al juez; velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al juez de lo familiar de las faltas u omisiones que notare; avisar al juez de lo familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que se dicten las medidas correspondientes; investigar y poner en conocimiento del juez de lo familiar qué incapacitados carecen de tutor, para que se hagan los respectivos nombramientos; cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación de destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es ebrio consuetudinario o abusivamente de drogas enervantes; y vigilar el registro de tutelas a fin de que sea llevado en debida forma. (214)

(212) Ibidem., art. 913.

(213) Código Civil para el Distrito Federal, art. 631.

(214) Ibidem., art. 632.

VII).- N.- REGISTRO DE LOS DISCERNIMIENTOS DE LOS CARGOS DE TUTORES Y CURADORES.

El artículo 909 del Código de Procedimientos Civiles nos dice: "En los Juzgados de lo Familiar, bajo el cuidado y responsabilidad del juez y a disposición del Consejo de Tutelas, habrá un registro en que se inscribirá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador."

Asimismo, el numeral 910 del mismo ordenamiento nos habla más ampliamente del mencionado registro diciendo: "Dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública con citación del Consejo de Tutelas y del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro, y ya en su vista dictará las siguientes medidas: si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado, con arreglo a la ley; si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado, harán que, desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil; exigirán que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 590 del Código Civil; obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del causal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 538, 539 y 554 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración; si los jueces lo creyeren conveniente decretarán el depósito, cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 557 y 558 del Código Civil; pedirán, al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediarlos que pueden haberse cometido."

Vemos como los dos preceptos citados anteriormente contienen disposiciones protectoras de los menores e incapacitados.

VIII).- CURATELA.

Los individuos sujetos a tutela, además de su tutor, tendrán un curador, excepto cuando se trate de la tutela de expósitos y de la judicial; (215) asimismo, cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá hacerlo sin que antes se nombre curador, también en este caso con excepción cuando se trate de expósitos. (216)

(215) De Pina Rafael, op. cit., p. 398.

(216) Código Civil para el Distrito Federal, art. 335.

Para las designaciones judiciales de curadores se aplican las mismas reglas que para las de los tutores.

Asimismo, lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente sobre los curadores y tienen derecho a nombrar curador, los que lo tienen de nombrar tutor.

Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial quienes tienen análoga facultad en relación con la tutela dativa con observancia de lo dispuesto sobre ésta y los menores emancipados que necesiten de un tutor para los negocios judiciales; el curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el juez. (217)

En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario, se nombrará curador interino -- mientras se decide el punto; una vez resuelto, se nombrará, en su caso, nuevo curador conforme a derecho. (218)

El nombramiento de curador interino es necesario en los siguientes casos: siempre que se nombre al menor, tutor interino; en los casos de oposición de intereses entre incapaces sujetos a la misma tutela; en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto, nombrándose, luego que se decida, nuevo curador conforme a derecho. (219)

Las obligaciones del curador son: defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor; vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado; dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y cumplir con las demás obligaciones que la ley señale. (220)

En el caso de que no cumpla con estas obligaciones, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado. (221)

El curador tiene derecho a ser relevado de su cargo pasados diez años desde que se encargó de ella. (222)

(217) Ibidem., arts. 624, 625.

(218) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 911.

(219) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 619-621.

(220) Ibidem., art. 626.

(221) Ibidem., art. 627.

(222) Ibidem., art. 629.

Las causas de extinción de la tutela lo son también de la curatela y al igual que aquélla es retribuable.

Los tutores y los curadores no pueden ser removidos ni excusarse por acto de jurisdicción voluntaria, nos dice el artículo 914 del ordenamiento procesal.

Haciendo una acertada observación al precepto antes citado, el maestro Becerra Bautista, (223) dice que ése indica que los tutores no pueden ser removidos ni excusarse por acto de jurisdicción voluntaria y que no se compagina con el artículo 906 del mismo Código, según el cual el tutor debe manifestar si acepta el cargo o no dentro de los cinco días que siguen a la notificación de su nombramiento, y en igual término, debe proponer sus impedimentos y excusas. Estima el citado tratadista que en el nombramiento de un tutor provisional, por la urgencia del caso, el juez sí puede y debe calificar las excusas del tutor interino, pues en otra forma se perjudicaría al incapacitado. Por lo tanto, la disposición del artículo 914 debe aplicarse a los tutores que ya hubieren aceptado el cargo, a los que no podrá removerseles sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio, como ya habíamos hecho mención anteriormente.

#### IX).- ADOPCION.

##### IX).- A. GENERALIDADES.

La adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas. (224)

Se define también como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación. (225)

##### IX).- B. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO - POR ADOPCION.

Estas se reducen a aplicar todo el conjunto de derechos y obligaciones que impone la filiación legítima entre padre e hijo, al adoptante y al adoptado.

La adopción crea un impedimento entre las partes para el matrimonio, pero sólo subsiste en tanto dure el lazo jurídico de la adopción. (226)

(223) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 471.

(224) De Pina Rafael, op. cit., p. 365.

(225) Loc. cit.

(226) Rojina Villegas Rafael, op. cit., p. 265.

IX).- C. EL CONSENTIMIENTO COMO REQUISITO PARA QUE PUEDA TENER LUGAR LA ADOPCION.

Para que pueda tener lugar la adopción deberán -- consentir en ella, en sus respectivos casos: el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; el tutor del que se va a adoptar; la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor; el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. (227)

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Si el tutor o el Ministerio Público no concienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que calificará el juez tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

IX).- D. PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR.

Las personas que pueden adoptar son:

I.- El mayor de 25 años que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no tenga descendientes, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y -- que acredite además: que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio y que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse y que el adoptante es persona de buenas costumbres. Asimismo, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

II.- El marido y la mujer, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, y aunque sólo -- uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad citado anteriormente. Sólo en este caso una persona puede ser adoptada -- por más de una persona.

III.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que se hayan aprobado definitivamente las cuentas de la tutela. (228)

(227) Código Civil para el Distrito Federal, art. 397.

(228) Ibidem., arts. 390-393.

El adoptado menor de edad o incapacitado pueden - impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de - edad o a la fecha que desaparezca la incapacidad. (229)

IX).- E. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA ADOPCION.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado excepto en los impedimentos de matrimonio, (230) respecto a los cuales el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la - patria potestad que queda transferida al adoptante. (231)

Asimismo, aunque sobrevengan hijos al adoptante, - la adopción produce sus efectos.

IX).- F. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE.

El adoptante tiene respecto de los bienes y perso - na del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen - los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante puede darle nombre y sus apellidos - al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el - - acta de adopción. (232)

IX).- G. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTADO.

El adoptado tiene para con la persona o personas - que lo adopten los mismos derechos y obligaciones de un hijo. - (233)

V).- CONCUBINATO.

En nuestra legislación se reconoce la existencia - del matrimonio de hecho, o concubinato, que se define como la - unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para - cumplir los fines atribuidos al matrimonio. (234)

(229) Ibidem., art. 394.

(230) Ibidem., art. 402.

(231) Ibidem., art. 403.

(232) Ibidem., art. 395.

(233) Ibidem., art. 396.

(234) De Pina Rafael, op. cit., p. 335.

El concubinato tiene su origen en la ignorancia, en la miseria y en la inseguridad de las personas respecto a - que si la persona con la que ha iniciado una vida similar al - matrimonio es la idónea para que sea el compañero o compañera de su vida.

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928, se explicó que como hasta esa fecha se habían quedado al margen de la ley los que vivían en concubinato, el legislador no debía cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de -- ser muy generalizado en algunas clases sociales; fue por esto que en el mencionado proyecto se reconocen ya algunos efectos jurídicos al concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia.

Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, nos dice el multicitado -- proyecto, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que se considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se hizo mención al concubinato, decían los legisladores, -- es porque éste se encontraba ya muy generalizado.

También se creyó justo que la concubina que ha -- cía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, -- si tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco -- años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación de la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes; este derecho de la concubina, tiene lugar siempre que no haya cónyuge superviviente, pues la Comisión en todos los casos quiso rendir homenaje al matrimonio. (235)

El maestro Rojina Villegas, nos dice, que el concubinato más que un problema político, jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. (236)

Nuestro Código Civil atribuye a esta unión determinados efectos en atención a que entre las clases populares -- especialmente en los campos, constituye una realidad que el -- legislador no puede desconocer por lamentable que ésta sea.

El tratadista mencionado anteriormente, citando al profesor cubano Eduardo Le Riverend Brusone, dice que éste --

(235) Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Se encuentra dentro del Código vigente en la Trigésima Séptima Edición de Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 16.

(236) Rojina Villegas Rafael, op. cit., p. 40.

señala determinadas condiciones que debe llenar el concubinato para que sea tomado en cuenta por el derecho que son: un elemento de hecho consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener la fama de casados; una condición de temporalidad; una condición de singularidad, es decir, existencia de una sola concubina; un elemento de capacidad, consistente en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio principalmente que no exista el impedimento de un vínculo anterior. (237) Esta última es la característica más importante del concubinato eficaz, ya que de no hallarse en esa situación los unidos, se convierten en pareja de delinquentes civiles o criminales (simple adulterio o incesto, según el caso).

Por lo que respecta a la concubina, la podemos definir como la mujer que vive y cohabita con un hombre, como si fuera su marido, es decir que faltándole únicamente la solemnidad legal del matrimonio, es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien realiza el concubinato, llegando a ser la madre de sus hijos, y formando con él un hogar que ha sido respetado hasta por la religión. (238)

En materia de sucesiones, se reconoce a la concubina, como aquella mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron a su muerte en forma inmediata o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, teniendo derecho a heredar conforme a ciertas reglas que se explicarán en el apartado referente a sucesiones. (239)

Respecto a los alimentos, el artículo 1638 en su fracción V reformada por el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, fija la pauta para que se considere en igualdad de circunstancias tanto al hombre como a la mujer, por lo que la legislación debería hablar no sólo de concubina, sino también de concubino.

En efecto, el precepto citado anteriormente nos dice: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: .... V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no

(237) Ibídem., pp. 46-48.

(238) De Pina Rafael, op. cit. p. 337.

(239) Código Civil para el Distrito Federal, art. 1635.

contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias - las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

Antes de la mencionada reforma la fracción V del artículo 1368 decía en su parte conducente: "... V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido... La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta...."

Por lo que se ve respecto a la obligación alimentaria ya podemos hablar tanto de concubina, como de concubino, pues la fracción V del multicitado precepto nos habla ya de la persona (hombre o mujer) y no de la mujer como se establecía -- anteriormente.

Por lo expuesto anteriormente, en materia de sucesiones el numeral 1635 del Código Civil, debería hablar de "la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge..." y así reformar todas las fracciones de este precepto hablando de la concubina o el concubino cuando concurren a la herencia con otras personas para los efectos de sus derechos hereditarios.

Asimismo debería modificarse el nombre del capítulo VI, del título cuarto, del libro tercero del Código Civil para quedar como sigue: "De la sucesión de los concubinos".

Podemos deducir de todo este pequeño estudio que hemos hecho respecto al concubinato, que los requisitos que debe reunir éste son:

1°.- Desde luego debe existir la unión de un hombre y una mujer.

2°.- Los concubinos no deben estar casados, pues ya que si alguno de ellos se encontrara en esa situación nos en contraríamos en un caso de adulterio.

3°.- La concubina, debe vivir y cohabitar con el varón, como si fuera éste su marido y viceversa; es decir, faltando únicamente la solemnidad del matrimonio, llevan éstos una vida como si estuvieran unidos legalmente;

4°.- Aunque no es un requisito esencial la existencia de hijos, cuando son reconocidos por ambos concubinos, éstos son un medio infalible para que exista el concubinato; -- pero respecto a ellos se deben seguir las siguientes reglas para que se presuman nacidos del concubinato: deben haber nacido después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato o -- también los que hayan nacido dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida común entre los concubinos.

5°.- La cuestión de temporalidad de cinco años, - la menciona nuestro Código Civil para el Distrito Federal, para efectos sucesorios y obligación alimentaria del testador y consideramos que esta condición de que nos habla la citada ley es básica para tener como instituido el concubinato.

A mayor abundamiento, la Ley del Seguro Social, - entre otros preceptos nos señala:

a) Prestaciones en dinero.

Artículo 72.- "Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato....";

b) Del Seguro de Enfermedades y Maternidad. Artículo 92.- "Quedan amparados por este ramo del Seguro Social: .... III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, - siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior...."; y,

c) Del Seguro por Muerte. Artículo 152.- "Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida".

Por lo que vemos, la Ley del Seguro Social, en todos los casos en que habla de concubinato, establece como condición la temporalidad de los cinco años, en la cual los concubinos hayan vivido como marido y mujer.

Asimismo, los preceptos que citamos anteriormente de la multicitada Ley del Seguro Social, hablan ya del concubino, por lo que insistimos que nuestro Código Civil debe también hablar de él.

Ahora bien, respecto a la forma de comprobar el concubinato, opinamos que los medios más eficaces para demostrarlo en el supuesto de que alguno de los concubinos solicite alguna prestación son:

1°.- Si anteriormente estuvo casado, el acta de divorcio o de defunción respecto a su anterior matrimonio o de su cónyuge respectivamente;

2°.- Las actas de nacimiento, si las hay, de los hijos habidos en el concubinato;

3°.- Si están casados por la iglesia, el acta de matrimonio eclesiástico cotejada notarialmente;

4°.- Se debe hacer un estudio socio-económico por la institución, ante quien se soliciten los servicios, para que se comprueben las circunstancias de que se ha hablado;

5°.- En el caso de muerte de alguno de los concubinos, se debe levantar un acta ante la oficina ante quien se soliciten las prestaciones correspondientes, y en presencia de dos testigos para hacer constar la temporalidad de cinco años.

## CAPITULO TERCERO

### SUCESIONES.

- I).- Generalidades
- II).- Sucesión por testamento
  - II).- A. Testamento público abierto
  - II).- B. Testamento público cerrado
  - II).- C. Testamento ológrafo
  - II).- D. Testamento privado
  - II).- E. Testamento militar
  - II).- F. Testamento marítimo
  - II).- G. Testamento hecho en país extranjero
- III).- Capacidad para testar
- IV).- Capacidad para heredar
- V).- Institución del heredero
- VI).- Quienes no pueden ser testigos del testamento
- VII).- Obligación del testador de fijar alimentos
- VIII).- Substituciones en los testamentos
- IX).- Legados
- X).- Nulidad, revocación y caducidad de los testamentos
- XI).- Sucesión legítima
  - XI).- A. Sucesión de los descendientes
  - XI).- B. Sucesión del cónyuge
  - XI).- C. Sucesión de los ascendientes
  - XI).- D. Sucesión de los colaterales
  - XI).- E. Sucesión de la concubina
  - XI).- F. Sucesión de la Beneficencia Pública
- XII).- Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda - quede encinta
- XIII).- Aceptación y repudiación de la herencia
- XIV).- Organos de la sucesión
  - XIV).- A. Albacea
  - XIV).- B. Junta de herederos
  - XIV).- C. Ministerio Público
  - XIV).- D. lutores
  - XIV).- E. Interventor
  - XIV).- F. Representante de la Beneficencia Pública
  - XIV).- G. Cónsules y agentes consulares

## CAPITULO TERCERO

### SUCESIONES.

#### I).- GENERALIDADES.

Diremos que los vocablos sucesión y herencia son sinónimos, pues ambos significan la transmisión a título universal de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, que no se extinguen por la muerte. (240)

Al adquirir el heredero a título universal, responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

La sucesión pues, es un todo, nos dice el maestro Becerra Bautista, pues comprende activos y pasivos que no pueden separarse; por eso quien adquiere derechos y bienes, responde también en forma proporcional de las cargas de la herencia y por eso también la masa es un todo que no puede desmembrarse, pues los herederos adquieren derecho a ella como a un patrimonio común, mientras no se hace la división; es así, que la finalidad de los juicios sucesorios no es la conservación de esos bienes, sino su división entre los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia. (241)

Ahora bien, nuestra legislación regula dos clases de herencia: la testamentaria y la legítima.

La testamentaria, es aquella que se difiere por la voluntad del testador; y la legítima por disposición de la ley; (242) pero puede el testador disponer del todo o de parte de sus bienes. En este caso nuestra legislación dispone, que la parte de que no dispuso el testador quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima. (243)

Una vez explicadas las clases de herencia que regula nuestra legislación, pasaremos a explicar cada una de ellas.

#### II).- SUCESION POR TESTAMENTO.

El testamento, es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bie-

(240) Becerra Bautista José, op. cit. p. 489.

(241) Ibidem., p. 497.

(242) Código Civil para el Distrito Federal, art. 1282.

(243) Ibidem., art. 1283.

nes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte; (244) y en cuanto a su forma éstos pueden ser: ordinarios y especiales.

Para seguir la continuidad en el desarrollo del capítulo haremos mención a cada uno de los tipos de testamentos en cuanto a su forma.

Son testamentos ordinarios en cuanto a su forma: el público abierto, el público cerrado y el ológrafo; y especiales respecto a la misma característica: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

#### II).- A. EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

Es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos; en éste se debe asentar el lugar, año, mes, día y hora en que se haya otorgado; constando cuando menos, la firma de dos testigos y si el testador no sabe o no puede escribir, deberá intervenir otro testigo que firme en su lugar. (245)

#### II).- B. EL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.

Puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, debiendo hacerse en papel común, rubricando el testador todas las hojas y debe firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego. Dicho testamento debe estar cerrado y sellado, debiéndolo exhibir al notario en presencia de tres testigos, dando éste fe del otorgamiento, la cual se extenderá en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y será firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además debe poner su sello. Una vez cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado. El testador puede conservar el testamento en su poder, o darle en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el Archivo Judicial, de lo que se toma en su caso, nota en dicha dependencia. (246)

En el caso de que se denuncie un juicio sucesorio, el juez al tener conocimiento del asunto, dicta un auto en el que se tiene por radicada la sucesión y manda girar en-

(244) Ibíd., art. 1295.

(245) Ibíd., arts. 1511, 1512, 1514.

(246) Ibíd., arts. 1521, 1522, 1524, 1526, 1535, 1537, 1538.

tre otros, un oficio al C. Director del Archivo Judicial, con el objeto de verificar si en esa dependencia no se encuentra depositado algún testamento público cerrado del autor de la sucesión; y, si el juez recibe el testamento de dicha dependencia o de las personas a que se ha hecho mención, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento, Es tos últimos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que las contenga, asistiendo a dicha diligencia el Ministerio Público. (247)

Cumplidas todas las anteriores formalidades, el juez, en presencia del notario, testigos, representantes del Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto. En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo ello. (248)

Después, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento, (249) siendo preferible para ello, la notaría del lugar en que haya sido abierto, y, si hubiere varias se preferirá la que designe el promovente. (250)

Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversas, el juez procederá respecto a cada uno de ellos como se ha explicado en los párrafos anteriores y los hará protocolizar, en un mismo oficio, para los casos de revocación, (251) en cuyo caso se aplicarán las reglas citadas en ese supuesto, las cuales veremos más adelante.

En el supuesto de que alguna persona tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de la pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponde conforme al Código Penal. (252)

## II).- C. TESTAMENTO OLOGRAFO.

Es el escrito de puño y letra del testador y sólo

- (247) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 877.  
 (248) Ibidem., art. 878.  
 (249) Código Civil para el Distrito Federal, art. 1547.  
 (250) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 879.  
 (251) Ibidem., art. 880.  
 (252) Código Civil para el Distrito Federal, art. 1549.

puede ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, debe estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue. (253)

Nuestra legislación admite que los extranjeros -- pueden otorgar éste tipo de testamento en su propio idioma. (254)

El testador debe hacer por duplicado su testamento ológrafo, imprimiendo en cada ejemplar su huella digital; el original dentro de un sobre cerrado y lacrado, se deposita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, presentando -- dos testigos que identifiquen al testador, el mencionado sobre debe contener del puño y letra del testador, la siguiente constancia: "dentro de este sobre se contiene mi testamento", firmando el testador, el encargado de la oficina y los testigos. -- El duplicado se devolverá al multicitado testador con la constancia del depósito. (255)

Al igual que en el caso del testamento público cerrado, el juez, ante quien se promueva un juicio sucesorio, al dictar el auto de radicación, ordenará girar oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para -- ver si en la dependencia a su cargo se encuentra depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en -- su caso se sirva remitírselo. Una vez recibido el testamento, -- el juez examinará que la cubierta no ha sido violada y hará que los testigos de identificación que residan en el lugar del juicio, identifiquen sus firmas y la del testador, en presencia -- del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos abrirá el sobre que contiene el testamento y si se comprueba que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal este testamento. (256) Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el juez nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen, hará la declaración que corresponda. (257)

## II).- D. TESTAMENTO PRIVADO.

Se permite en los siguientes casos: cuando el tes

(253) Ibidem., arts. 1550, 1551.

(254) Loc. Cit.

(255) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 1553-1555.

(256) Ibidem., arts. 1559, 1561.

(257) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 883.

tador es atacado por una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra algún notario a hacer el testamento; cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría; cuando, aunque haya notario o juez en la población, - sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al - otorgamiento del testamento; cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra. (258) Para estos casos, además es necesario, que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo (259) y de clarará en presencia de cinco testigos idóneos y en casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos. (260) Además esta clase de testamento sólo surte efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó. (261)

Los testigos que concurran a un testamento privado deberán declarar: el lugar, hora, día, mes y año en que se otorgó el testamento; si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador; el tenor de la disposición; si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción; el motivo por el que se otorgó el testamento privado; si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro que se hallaba. (262)

Para declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra, en este último supuesto sólo se acepta cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en caso de suma urgencia, se debe formular solicitud ante el tribunal del lugar en que se haya otorgado, ya sea, por el que tuviere interés en el testamento o por el que hubiere recibido en él algún encargo; (264) y hecho lo anterior se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento, citando al efecto, al Ministerio Público, quien tiene obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad, (265) en caso necesario se puede examinar a los testigos por exhorto. (266)

Una vez hecha la declaración de los testigos a que se hizo referencia en párrafos anteriores, si fueron idóneos y estuvieron de acuerdo en sus declaraciones, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate. (267)

(258) Código Civil para el Distrito Federal, art. 1565.

(259) Ibidem., art. 1566.

(260) Ibidem., arts. 1567, 1569.

(261) Ibidem., art. 1571.

(262) Ibidem., art. 1574.

(263) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 884.

(264) Ibidem., art. 885.

(265) Ibidem., art. 886.

(266) Código Civil para el Distrito Federal, art. 1578.

(267) Ibidem., art. 1575.

Respecto a la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria y de la que acuerde la declaración puede apelar el Ministerio Público. (268)

#### II).- E. EL TESTAMENTO MILITAR.

Es aquél, en que si el militar o asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, basta que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra, sucediendo lo mismo respecto de los prisioneros de guerra. (269) Luego que muera el testador deberán ser entregados por aquél en cuyo poder hubieren quedado a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta a la autoridad judicial competente. En caso de que hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto a la misma dependencia y ésta a la autoridad judicial competente. (270)

Una vez que el tribunal haya recibido la comunicación a que se ha hecho referencia, citará a los testigos que estuvieron en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallen, para examinarlos; y, una vez hecha la declaración judicial se remitirá copia al Secretario de la Defensa Nacional, observándose en todo lo demás lo referente al testamento privado. (271)

#### II).- F. TESTAMENTO MARITIMO.

Es cuando los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional sea de guerra o mercante, pueden testar, y el testamento será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío; pero si es el capitán el que hiciera su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando. Este testamento se hará por duplicado y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención en su diario. Si el buque arriba a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación. Cuando arribe el buque a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, a la autoridad marítima del lugar. Los agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas levantarán, luego que recibían los ejemplares referidos, un acta de la entrega y la remitirán con los citados ejemplares a la posible brevedad, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual hará publicar en los pe-

(268) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 887.

(269) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 1579, 1580.

(270) Ibidem., arts. 1581, 1582.

(271) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, arts. 888, 889.

riódicos la muerte del testador, (272) para que los interesados promuevan la apertura del testamento, ocurriendo éstos al tribunal competente para que pida éste a la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento, o directamente a ésta -- para que lo envíe. (273)

Esta clase de testamento sólo producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes, - contado desde su desembarque en algún lugar donde, conforme a - la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar su última disposición. (274)

## II).- G. TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Produce efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron. Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o encargados del Registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en el caso de que las disposiciones testamentarias deben tener su ejecución en el Distrito Federal. Los mencionados funcionarios remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los mismos efectos de publicación en los periódicos de la muerte del testador, - señalados para el testamento marítimo. Si el testamento fuere ológrafo el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días al encargado del Registro Público del Distrito Federal; (275) luego que lo reciba dicho funcionario, tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o juez competente y asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego del secretario, de la legación, cónsul o vicecónsul, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás se debe proceder conforme a lo establecido para el testamento ológrafo. Se procederá ante el tribunal competente, con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esas clases de testamentos otorgados en el país. (276)

(272) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 1583-1588, - 1590.

(273) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 890.

(274) Código Civil para el Distrito Federal, art. 1591.

(275) Ibidem., arts. 1593-1596,

(276) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, arts. 891, 892.

Además, el papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares llevarán el sello de la legación o consulado respectivo. (277)

Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, y si logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales. (278)

### III).- CAPACIDAD PARA TESTAR.

Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho, estando incapacitados para este efecto: los menores que no han cumplido dieciséis años de edad; y, los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio. (279)

Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, siempre que el tutor, o en su defecto la familia de aquél, presente por escrito una solicitud al juez que corresponda, quien nombrará dos médicos de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental, teniendo el juez que asistir a dicho examen, pudiendo hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar, lo cual se hará constar en acta formal, y si el reconocimiento fuere favorable se procede a la formación del testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos. (280)

### IV).- CAPACIDAD PARA HEREDAR.

Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: falta de personalidad; delito; presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento; falta de reciprocidad internacional; utilidad pública; y, renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento. (281)

- (277) Código Civil para el Distrito Federal, art. 1598.  
 (278) Ibidem., art. 1303.  
 (279) Ibidem., arts. 1305, 1306.  
 (280) Ibidem., arts. 1307 - 1310.  
 (281) Ibidem., art. 1313.

#### V).- INSTITUCION DEL HEREDERO.

Los herederos instituidos sin designación de la -- parte que le corresponda a cada uno, heredarán por partes igua-- les. (282)

Asimismo, el testamento otorgado legalmente será .. válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el - nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. (283)

#### VI).- QUIENES NO PUEDEN SER TESTIGOS DEL TESTAMENTO.

Los que no pueden ser testigos del testamento son: los amanuenses del notario que lo autorice; los menores de die-- ciséis años; los que no estén en su sano juicio; los ciegos, sor-- dos o mudos; los que no entiendan el idioma que habla el testa-- dor; los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendien-- tes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de --- las personas a que se hace referencia sólo produce como efecto - la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencio-- nados parientes; y, los que hayan sido condenados por el delito-- de falsedad.

#### VII).- OBLIGACION DEL TESTADOR DE FIJAR ALIMENTOS.

El testador debe fijar alimentos a los descendien-- tes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obli-- gación legal de proporcionárselos al momento de la muerte; a los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera-- que sea su edad, cuando exista la obligación anterior; al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este - derecho subsiste en tanto no contraiga matrimonio y viva honesta-- mente; a los ascendientes; a la concubina o al concubino, según - el caso, siempre que no tenga bienes suficientes y que esté impe-- dido de trabajar. Este derecho sólo subsiste mientras la perso-- na de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conduc-- ta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió - como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a ali-- mentos; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del - cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan - dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir sus necesida-- des. (284)

No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado. (285)

(282) Ibidem., art. 1381.

(283) Ibidem., art. 1378.

(284) Ibidem., art. 1368.

(285) Ibidem., art. 1369.

Asimismo, el derecho de percibir alimentos no es - renunciable.

#### VIII).- SUBSTITUCIONES EN LOS TESTAMENTOS.

El testador puede substituir una o más personas al heredero o herederos instituídos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia. (286)

#### IX).- LEGADOS.

El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente. (287)

El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos. (288)

El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar la otra y cuando el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla. (289)

En el caso de que los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: 1º. legados remunerativos; 2º. legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; 3º. legados de cosa cierta y determinada; 4º. legados de alimentos o de educación; y 5º. los demás a prorrata. (290)

Por lo que respecta al legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia, es nulo. (291)

(286) Ibidem., art. 1472.

(287) Rojina Villegas Rafael, op. cit. p. 302.

(288) Código Civil para el Distrito Federal, art. 1285.

(289) Ibidem., arts. 1397, 1400.

(290) Ibidem., art. 1414.

(291) Ibidem., art. 1427.

Quando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número limitado de individuos, tales como los pobres, huérfanos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto. (292)

#### X).- NULIDAD, REVOCACION Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS.

Es nula la institución de heredero o legatario-- hecha en memorias o comunicados secretos; también es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, o de sus parientes, pero luego que cese la circunstancia anterior, puede revalidar su testamento, con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo, de lo contrario será nula la revalidación; asimismo es nulo el testamento-- captado por dolo o fraude o cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley. (293)

El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsiste en todo o en parte; y el testamento anterior recobrará, no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista. (294)

Respecto a la caducidad quedan sin efecto las -- disposiciones testamentarias, en lo relativo a herederos y legatarios en los siguientes casos: si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado; si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; y, si renuncia a su derecho. (295)

#### XI).- SUCESION LEGITIMA.

La herencia legítima se abre: cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumple la condición impuesta al heredero; cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. (296)

(292) Ibidem., art. 1298.

(293) Ibidem., arts. 1484-1487, 1490, 1491.

(294) Ibidem., arts. 1494, 1496.

(295) Ibidem., art. 1497.

(296) Ibidem., art. 1599.

Quando el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima. (297)

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: - los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina; y a -- falta de los anteriores, la Beneficencia Pública. (298)

Existe en materia de sucesiones una regla muy importante que es: "los parientes más próximos excluyen a los más remotos"; tiene ésta una excepción que es en los casos en que se hereda por cabeza y por estirpes, heredando desde luego por partes iguales los parientes que se hallen en el mismo grado. - (299)

Asimismo, cabe aclarar de una vez que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar. (300)

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior pasaremos al análisis de cada uno de los casos en que hay derecho a heredar por sucesión legítima.

#### XI).- A. SUCESION DE LOS DESCENDIENTES.

Quando mueran los padres y queden sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales; si concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, si quedan hijos y descendientes de ulterior grado los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes; lo mismo se debe observar tratándose de -- descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia; si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales; en el caso de que concurren hijos con ascendientes, los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos. (301)

El adoptado hereda como un hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante; cuando concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos. (302)

(297) Ibidem., art. 1601.

(298) Ibidem., art. 1602.

(299) Ibidem., art. 1604.

(300) Ibidem., art. 1603.

(301) Ibidem., arts. 1607-1611.

(302) Ibidem., arts. 1612, 1613.

### XI).- B. SUCESION DEL CONYUGE.

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tiene el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, observándose lo mismo - si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia; en el caso de que concorra con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes; si concurre con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes de la herencia, y el otro tercio se aplicará al hermano o - se dividirá por partes iguales entre los hermanos. (303)

En cualquiera de los dos últimos casos citados -- anteriormente el cónyuge recibirá las porciones que le corresponden aunque tenga bienes propios. (304)

Puede suceder, que no haya descendientes; ascendientes y hermanos, en este supuesto el cónyuge sucederá en todos los bienes. (305)

### XI).- C. SUCESION DE LOS ASCENDIENTES.

Cuando a falta de descendientes y de cónyuge, deberán suceder el padre y la madre por partes iguales, a falta de uno de ellos, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia y si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales; y se aplicará una a los de la línea paterna y otra a los de la materna, dividiéndose los miembros de cada línea entre sí por partes iguales la porción que les corresponda; si concurren los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia del adoptado, se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes; en el caso de que concorra el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.- (306)

### XI).- D. SUCESION DE LOS COLATERALES.

Sucede que cuando sólo hay hermanos por ambas líneas, heredan éstos por partes iguales; si concurren hermanos, con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos

(303) Ibidem., arts. 1624, 1626, 1627.

(304) Ibidem., art. 1628.

(305) Ibidem., art. 1629.

(306) Ibidem., arts. 1615-1621.

tos; cuando lo hacen hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1631 del Código Civil; a falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas. (307)

A falta de todos los casos citados anteriormente, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo y heredarán por partes iguales. (308)

#### XI).- E. SUCESION DE LA CONCUBINA.

Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto respecto a la sucesión del cónyuge que se estableció en los artículos 1624 y 1625 del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual ya quedó expuesto anteriormente; si lo hace con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo; cuando concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo; en el caso de que lo haga con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión; si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta; si el de cujus deja varias concubinas, ninguna de ellas heredará. (309)

En el supuesto de que el autor de la herencia no deje descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

#### XI).- F. SUCESION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

La sucesión de la Beneficencia Pública, sólo ocurre cuando faltan los descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales hasta el cuarto grado; y cuando se dé este caso y entre lo que corresponda a la herencia existan bienes raíces que no se puedan adquirir conforme al artículo 27 Constitucional, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacer-

(307) Ibidem., arts. 1630-1633.

(308) Ibidem., art. 1634.

(309) Ibidem., art. 1635.

se la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública, el precio que se obtuviere. (310)

La Beneficencia Pública, también puede heredar -- por testamento.

#### XII).- PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE ENCINTA.

Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo. Aunque no se dé el aviso anterior o si se da, de cualquier forma, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez para que éste lo haga saber a los interesados y éstos tienen derecho de pedir al mencionado funcionario que nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento (médico o partera.) (311)

Si la viuda queda encinta, debe ser alimentada -- con cargo a la masa hereditaria. (312)

Asimismo, la división de la herencia en el supuesto que se analiza, se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez, mas los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial. (313)

#### XIII).- ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA.

Pueden aceptar la herencia o repudiar la misma, -- todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. (314)

En el caso de la herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por sus tutores, quienes pueden repudiarla, previa audiencia del Ministerio Público. (315)

La mujer casada no necesita la autorización del -- marido para aceptar o repudiar la herencia; cuando ésta es común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en el -- caso de discrepancia resolverá el juez; no se puede aceptar o -- repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente. -- (316)

- (310) Ibidem., art. 1636, 1637.  
 (311) Ibidem., arts. 1638, 1640.  
 (312) Ibidem., art. 1643.  
 (313) Ibidem., art. 1648.  
 (314) Ibidem., art. 1653.  
 (315) Ibidem., art. 1654.  
 (316) Ibidem., arts. 1655, 1657.

Pueden los herederos, aceptar unos y repudiar -- otros; siempre la repudiación debe ser expresa y hacerse por -- escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero esté fuera del lugar del juicio. (317)

Cuando alguien es llamado a una misma herencia -- por testamento y abintestado y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos; el que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su -- título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar la herencia. (318)

Las personas morales capaces de adquirir, pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o -- repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público; y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada. (319)

Una vez hechas la aceptación y la repudiación, -- son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia. (320)

#### XIV).- ORGANOS DE LA SUCESION.

##### XIV).- A. ALBACEA.

El albacea es el órgano representativo de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división, y, en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias. (321)

No puede ser albacea el que no tiene la libre -- disposición de sus bienes; la mujer casada mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo. (322)

Asimismo, no pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos: los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión; los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez --

(317) Ibidem., arts. 1658, 1661,

(318) Ibidem., arts. 1663, 1664.

(319) Ibidem., art. 1668.

(320) Ibidem., art. 1670.

(321) Rojina Villegas Rafael, p. 328.

(322) Código Civil para el Distrito Federal, art. 1679.

del cargo de albacea; los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, los que no tengan un modo honesto de vivir. (323)

Ahora bien, el testador puede nombrar uno o más albaceas; cuando fueren varios los albaceas nombrados, el cargo será ejercido por cada uno de ellos en el orden en que hubieren sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto que se ejerza de común acuerdo; en este caso se considerarán mancomunados. (324)

Cuando el testador no haya designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos y por los herederos menores votarán sus legítimos representantes; la mayoría se calcula por el importe de las porciones y no por el número de personas; si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez de entre los propuestos, observándose lo mismo en los casos de intestado. (325)

En el supuesto, de que sólo haya un heredero éste será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. (326)

Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea; pero cuando no haya herederos o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará al albacea, si no hubiere legatario y si lo hay, éstos lo nombrarán. (327)

El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo y el que renuncie de este cargo sin justa causa perderá lo que hubiere dejado el testador; las excusas para desempeñar el cargo de albacea deben ser dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticia de su nombramiento, o si ya lo sabía dentro de los seis días siguientes a la muerte del testador. (328)

Se pueden excusar de ser albaceas: los empleados y funcionarios públicos; los militares en servicio activo; los

(323) Ibidem., art. 1680.

(324) Ibidem., arts. 1681, 1692.

(325) Ibidem., arts. 1682-1685.

(326) Ibidem., art. 1686.

(327) Ibidem., arts. 1687, 1688, 1690.

(328) Ibidem., arts. 1695-1697.

que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin -  
 menoscabo de su subsistencia; los que por el mal estado habi---  
 tual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan aten-  
 der el albaceazgo; los que tengan sesenta años cumplidos; y, --  
 los que tengan a su cargo otro albaceazgo. (329)

El albacea, puede obrar por mandatario que obre -  
 bajo sus órdenes, respondiendo de sus actos y debe deducir - -  
 aquél o éste en su caso todas las acciones que pertenezcan a la  
 herencia. (330)

Las obligaciones del albacea general son: la ---  
 presentación del testamento; el aseguramiento de los bienes de-  
 la herencia; la formación de inventarios; la administración de  
 los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; el pago  
 de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; la par-  
 tición y adjudicación de los bienes entre los herederos y los -  
 legatarios; la defensa en juicio y fuera de él, así de la heren-  
 cia como de la validez del testamento; la de representar a la -  
 sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su  
 nombre o que se promovieron contra ella; y, las demás que le --  
 imponga la ley. (331)

Además de las obligaciones señaladas anteriormen-  
 te, los albaceas deben dentro de los quince días siguientes a -  
 la aprobación del inventario, proponer al juez la distribución  
 provisional de los productos de los bienes hereditarios, seña-  
 lando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a -  
 los herederos o legatarios. (332)

Asimismo, este órgano, está obligado, dentro de -  
 los tres meses contados desde que acepte su nombramiento a ga-  
 rantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda a su elección  
 y a rendir cada año cuenta de su cargo, no pudiendo ser nombra-  
 do nuevamente sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual,  
 debiéndola rendir también cuando por cualquier causa deje de --  
 ser albacea, y ésta debe ser aprobada por todos los herederos; -  
 cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos --  
 fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aproba-  
 ción de las cuentas. (333)

No puede el albacea, sin consentimiento de los he-  
 rederos: vender bienes para el pago de una deuda u otro gasto -  
 urgente (en caso de oposición se puede pedir la aprobación del  
 juez); gravar ni hipotecar bienes; transigir ni comprometer en-  
 árbitros; ni arrendar por más de un año los bienes de la heren-  
 cia. (334)

(329) Ibidem., art. 1698.

(330) Ibidem., arts. 1700, 1705.

(331) Ibidem., art. 1706.

(332) Ibidem., art. 1707.

(333) Ibidem., arts. 1708, 1722, 1725, 1726.

(334) Ibidem., arts. 1717, 1719-1721.

Los gastos hechos por el albacea, en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagan de la masa de la herencia. - (335)

El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento. Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo, pero éste no excederá de un año y para esto es indispensable que se haya aprobado la cuenta anual. El cargo de albacea es retribuible y se acaba: por el término natural del encargo; por muerte; por incapacidad legal, declarada en forma; por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública; por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos, y, por remoción. La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovida por parte legítima. (336)

Quando no haya albacea nombrado cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros. (337) Habiendo albacea nombrado, éste deberá hacer la reclamación y siendo moroso, tienen derecho los herederos a pedir su remoción. (338)

#### XIV).- B. JUNTA DE HEREDEROS.

La junta de herederos es otro órgano de la sucesión, actúa en forma colegiada y sus votaciones requieren las mayorías que determina el Código Civil para el Distrito Federal.

#### XIV).- C. MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público en los juicios sucesorios, representa a los herederos ausentes, mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo; a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y a la Beneficencia Pública, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

(335) Ibidem., art. 1736.

(336) Ibidem., arts. 1737-1739, 1745, 1749.

(337) Ibidem., art. 1650.

(338) Ibidem., art. 1651.

También asiste a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio y en los casos de intestado se le manda citar a la audiencia de información testimonial para comprobar los presuntos herederos su entroncamiento con el autor de la sucesión, etc.

#### XIV).- D. TUTORES.

En los juicios sucesorios, si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez, de un tutor especial para el juicio o que el menor lo designe si tiene dieciséis años de edad; la intervención de este tutor se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

En la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, el juez debe convocar a una junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos.

#### XIV).- E. INTERVENTOR.

En el momento en que la junta de herederos nombra al albacea, puede nombrar interventor que vigile al albacea, cuando el heredero o herederos no hubieren estado conformes con el nombramiento de éste. (339)

Se debe nombrar un interventor: siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido; cuando la cuantía de los legados, iguale o exceda a la porción del heredero albacea; y, cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública. (340)

Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse, durando su cargo mientras no se revoque su nombramiento. (341)

Las funciones de este órgano se limitan a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea y no puede el interventor tener la posesión ni aún interina de los bienes; siendo al igual que el cargo de albacea retribuable su desempeño. (342)

(339) Ibidem., art. 1728.

(340) Ibidem., art. 1731.

(341) Ibidem., arts. 1732, 1733.

(342) Ibidem., arts. 1729, 1730, 1734.

Los cargos de interventor se acaban por las mismas causas que los del albacea.

XIV).- F. REPRESENTANTE DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

En el caso de que no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos, o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

XIV).- G. CONSULES Y AGENTES CONSULARES.

Cuando se trata de sucesiones de extranjeros, se debe dar a los cónsules o agentes consulares, la intervención que les concede la ley (art. 777 C.P.C.), en virtud de la reciprocidad internacional que rige en materia procesal civil. (343)

(343) Becerra Bautista José, op. cit., p. 501.

## C A P I T U L O    C U A R T O

### BREVES ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- I).- Organización de los Tribunales del Distrito Federal antes de la expedición de la Constitución de 1857.
  - I).-A. Juzgados menores
  - I).-B. Juzgados de primera instancia
  - I).-C. Tribunal Superior del Distrito
  
- II).- Ley de Organización de los Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 15 de septiembre de 1880.
  - II).-A. Juzgados de paz
  - II).-B. Juzgados menores
  - II).-C. Juzgados civiles de primera instancia
  - II).-D. Tribunal Superior.
  
- III).- Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales de 11 de septiembre de 1903.
  - III).A. Juzgados de paz
  - III).B. Juzgados menores
  - III).C. Juzgados de primera instancia
  - III).D. Tribunal Superior
  
- IV).- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales de 9 de septiembre de 1919.
  - IV).-A. Juzgados de paz
  - IV).-B. Juzgados menores
  - IV).-C. Juzgados civiles de primera instancia
  - IV).-D. Tribunal Superior
  
- V).- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 29 de diciembre de 1922.
  - V).- A. Juzgados de paz
  - V).- B. Juzgados menores
  - V).- C. Juzgados civiles de primera instancia
  - V).- D. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- VI).- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928.
- VI).-A. Juzgados de paz
  - VI).-B. Juzgados menores
  - VI).-C. Juzgados civiles y de jurisdicción mixta de primera instancia
  - VI).-D. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- VII).- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 30 de diciembre de 1932.
- VII).-A. Juzgados de paz
  - VII).-B. Juzgados menores
  - VII).-C. Juzgados civiles
  - VII).-D. Juzgados mixtos de primera instancia
  - VII).-E. Juzgados populares
  - VII).-F. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

## C A P I T U L O    C U A R T O

### BREVES ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Consideramos que es de suma importancia conocer los -- antecedentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito -- Federal, pues de esa forma nos podremos dar cuenta de las consecuencias que produjeron la creación de los juzgados de lo -- familiar.

Ahora bien, a continuación trataremos de exponer de una manera breve y concisa la historia del mencionado Tribunal desde antes de la expedición de la Constitución de 1857, -- hasta la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del -- Distrito Federal publicada el 29 de enero de 1969 que es la -- que actualmente tiene vigencia, en la inteligencia de que sólo nos referiremos a las instituciones que tuvieron relación con la materia civil, pues de otra forma sería largo y tedioso -- nuestro objetivo y nos alejaríamos del tema que hemos de tratar más adelante.

#### I).- ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL ANTES DE LA EXPEDICION DE LA CONSTITUCION DE 1857.

El maestro Jacinto Pallares, nos explica en su libro titulado "El Poder Judicial", (344) la forma en que se encontraba organizado el Tribunal del Distrito Federal antes de la expedición de la Constitución de 1857, y expone que la justicia ordinaria de los tribunales del Distrito se administraba antes de dicho acontecimiento por: los jueces menores, los jueces de primera instancia, los jurados y el Tribunal Superior del Distrito.

#### I).- A. JUZGADOS MENORES.

Deben su creación a la ley de 17 de enero de 1853, declarada vigente por el artículo 34 de la ley de 23 de noviembre de 1855. Según aquélla sustituyeron a los alcaldes creados por la ley de 19 de marzo de 1849, quienes a su vez -- reemplazaron a los jueces de cuartel y de manzana, establecidos por bando de 11 de enero de 1846, los que sustituyeron a los jueces de cuartel creados por decreto de 12 de julio de 1846. Con anterioridad existían en lugar de estos funcionarios, todos los cuales tenían carácter y funciones análogas, -- los alcaldes constitucionales creados por decreto de 9 de octu

---

(344) Pallares Jacinto, El Poder Judicial. México, 1874, pp. 30-69.

bre de 1812.

Los jueces menores en la ley de 17 de enero de 1853 (345) actuaban en los procesos con cualquier escribano o con testigos de asistencia, según lo estimaban conveniente o lo exigían las circunstancias del caso y ninguno podía negarse a obedecer y conocían de los juicios verbales y de conciliaciones.

Para ser juez menor se requería: ser ciudadano - en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesión o ejercicio conocido y honesto y de notoria probidad.

Los jueces menores en la ley de 17 de enero de 1853, eran nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, quien de doce individuos que elegían los diez jueces de letras de la capital reunidos el 1º de diciembre de cada año, de éstos la Suprema Corte de Justicia reunida en Tribunal Pleno escogía ocho y de ellos elegía cuatro el Gobierno; por lo que resulta que siendo ocho los jueces menores se renovaban cuatro anualmente. Los jueces menores duraban en su encargo dos años.

#### I).- B. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

El decreto español de 9 de octubre de 1812, que es el punto de partida de la historia moderna del Poder Judicial, estableció los jueces letrados de partido, previniendo que su jurisdicción se limitase a los asuntos contenciosos, civiles y criminales de su partido. Así continuó su organización hasta que la orden de 10 de febrero de 1824 separó en la ciudad de México el juzgado de hacienda del ordinario.

La ley de 23 de mayo de 1837 (346), organizó los juzgados de primera instancia, estableciéndose en las cabeceras de Distrito de cada Departamento, los dividió en civiles y criminales, los dotó con un escribano y limitó su jurisdicción, como el decreto de 1812 a los asuntos civiles y criminales. El decreto de 12 de septiembre de 1838 estableció para la ciudad de México cinco juzgados más de lo civil. El presupuesto de 1861 dejó seis jueces para lo civil dotándolos con seis secretarios. El reglamento de 28 de septiembre de 1861 dió además a cada juzgado de lo civil un escribano de diligencias y tres auxiliares más y ordenó la formación de un archivo judicial. La ley de 20 de noviembre de 1867 dió, en lugar de secretarios a cada juzgado de lo civil, 4 actuarios. El presupuesto de 31 de mayo de 1869 fijó seis jueces civiles en México con veinticuatro actuarios, seis ejecutores y seis comisarios escribientes.

(345) Dublán Manuel y Lozano José María, Legislación Mexicana.

Tomo VI. México, 1876.

(346) Ibídem., Tomo III.

La ley de 23 de mayo de 1837, estableció que para ser juez de primera instancia se necesitaban llenar los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento; ciudadano en ejercicio de sus derechos; no haber sido condenado en proceso-legal por algún crimen; tener veintiséis años cumplidos; ser letrado y haber ejercido la profesión por cuatro años cuando menos. Eran nombrados por los tribunales superiores que se establecían en cada una de las capitales de los Departamentos.

#### 1).- C. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito fue creado por el artículo 23 de la ley de 23 de noviembre de 1855 (347) que establecía que dicho tribunal, se compondría de cinco magistrados y dos fiscales.

Había cinco magistrados suplentes. El Tribunal Superior del Distrito se dividía en tressalas: dos unitarias de segunda instancia y una compuesta de tres magistrados que conocía en tercera.

La sala colegiada se componía: del primero, tercero y quinto magistrados; y las unitarias del segundo y cuarto.

Cada una de las Salas del Tribunal Superior del Distrito tenía un secretario letrado, un oficial y dos escribientes.

La ley del 24 de enero de 1862 (348) en sus artículos primero y segundo suprimió el Tribunal Superior del Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo a la Suprema Corte de Justicia.

Siendo Presidente de la República el C. Lic. Benito Juárez, y por decreto de 3 de marzo de 1868 (349) se restableció el Tribunal Superior del Distrito, volviendo a estar vigente la ley de 23 de noviembre de 1855 con la modificación de que la primera sala que debía conocer en tercera instancia, se formaba de cinco magistrados y la segunda sala y tercera se componían de tres magistrados cada una, además, este decreto acabó con las salas unitarias.

El reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito de 26 de noviembre de 1868 estableció que dicho tribunal podía funcionar en Tribunal Pleno o dividido en salas.

(347) Ibidem., Tomo VII.

(348) Ibidem., Tomo IX, México, 1878.

(349) Ibidem., Tomo X.

El Tribunal Pleno se componía de los magistrados propietarios y fiscales, siendo para éstos obligatoria la asistencia sólo cuando eran llamados por el Tribunal.

El Tribunal dividido en salas se componía: la primera de cinco magistrados y las otras dos de tres cada uno.

Por decreto de 31 de mayo de 1870 (350) se establecieron cuatro magistraturas supernumerarias en el Tribunal Superior del Distrito.

Para ser magistrado se requería: ser abogado, mayor de treinta años, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado a alguna pena infamante.

Tanto el Presidente del Tribunal como los magistrados eran nombrados por el Gobierno.

## II).- LEY DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1880.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de fecha 15 de septiembre de 1880 (351) y estableció en su artículo primero, que entretanto se expidiera la Ley Orgánica a que se refería la Constitución Federal de 1857, la justicia ordinaria se administraría en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California por: los jueces de paz, los jueces menores, los jueces correccionales, los jueces de primera instancia, el jurado y los tribunales superiores.

### II).- A. JUZGADOS DE PAZ.

El Gobernador del Distrito y el jefe político de la Baja California atendiendo a las circunstancias de cada año determinaban el número de jueces de paz que debía haber, su jurisdicción y su residencia: y tenían que cuidar que en toda población de doscientos o más habitantes hubiera por lo menos un juez de paz para las poblaciones en que residía el juez menor.

Cada juzgado de paz estaba formado por un juez propietario y dos suplentes.

Tenían estos juzgados un secretario y los empleados subalternos que eran nombrados por el Ayuntamiento.

Los jueces de paz eran mixtos conocían los asuntos civiles (hasta \$50.00), penales y administrativos.

(350) Ibidem., Tomo XI. México, 1879.

(351) Diario Oficial de 15 de septiembre de 1880.

En los lugares, haciendas o ranchos en que no había jueces de paz, por tener menos de doscientos habitantes había un auxiliar nombrado por el Ayuntamiento respectivo, los cuales duraban un año en su cargo.

Para ser juez de paz se tenían que llenar los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.

Duraban en su encargo un año y podían ser reelectos, eran nombrados por los ayuntamientos respectivos.

## II).- B. JUZGADOS MENORES.

En la Ciudad de México, había ocho juzgados menores que conocían de negocios únicamente en materia civil.

En cada juzgado menor de la capital había un secretario que debía ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme a la ley; había además un escribiente con cargo de oficial mayor, otro escribiente y un comisario.

El secretario ejercía las funciones de ejecutor.

Los secretarios eran nombrados por el ejecutivo a propuesta en terna del propio juez.

Los juzgados menores foráneos eran mixtos y conocían de negocios civiles y penales.

Para ser juez menor se tenían que llenar los mismos requisitos exigidos por la ley de 17 de enero de 1853, únicamente se aumentó el que tenía que ser abogado recibido conforme a la ley, con dos años de ejercicio cuando menos.

Estos jueces eran nombrados por el Ejecutivo de la Unión a propuesta en terna del Tribunal Superior, y duraban en su encargo dos años.

## II).- C. JUZGADOS CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA.

Había en esta capital cinco jueces de primera instancia y uno en Tlalpan. los distritos políticos de Tlalpan y Xochimilco formaban el territorio jurisdiccional de Tlalpan; y los cinco jueces de lo civil ejercían sus funciones en el resto del Distrito Federal.

En cada juzgado civil de la ciudad de México había un secretario que tenía que ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tenía que tener por lo menos veinticinco años -

de edad y ser abogado recibido conforme a la ley; había además un oficial mayor que debía ser abogado y tener una edad mínima de veintiocho años cumplidos; dos escribanos de diligencias; cinco escribientes y un comisario.

Los secretarios eran nombrados por el Ejecutivo de la terna que le presentaba el propio juez.

Para ser juez civil de primera instancia se requería: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, - de treinta años de edad cumplidos, abogado recibido conforme a la ley y haber ejercido su profesión por lo menos cinco años.

Los jueces civiles de primera instancia eran nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna del Tribunal Superior y duraban cinco años en su encargo.

## II).- D. TRIBUNAL SUPERIOR.

El Tribunal Superior del Distrito Federal se componía de cuatro salas: siendo la primera de cinco magistrados y las otras de tres cada una.

Además de los magistrados propietarios del Tribunal Superior, se nombraban cuatro magistrados supernumerarios.

Esta ley aumentó el número de salas a cuatro y el de magistrados a catorce, por lo que se modificó el decreto de 3 de marzo de 1868, en el cual solamente existían tres salas y once magistrados.

Formaban el Tribunal Pleno los magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior.

Para ser magistrado se necesitaba: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y abogado recibido conforme a la ley, con ejercicio de diez años cuando menos, éstos eran nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna del Tribunal Superior.

## III). LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1903.

Esta ley de 11 de septiembre de 1903 (352) dispuso que en el Distrito y Territorios Federales, la justicia ordinaria se administraría por: los comisarios de policía, los jueces de paz, los jueces menores, los jueces correccionales, los jueces de primera instancia, el jurado, los Tribunales Superiores.

---

(352) Dubián Manuel y Lozano José María, op. cit., Tomo XXXV, México, 1908.

### III).- A. JUZGADOS DE PAZ.

En toda población que tenía doscientos o más habitantes y en la cual no hubiera juzgado menor, había uno o más jueces de paz, pero el Ejecutivo podía establecerlos en las poblaciones cuando lo juzgaba conveniente aun cuando éstas no tuvieran doscientos habitantes.

Los jueces de paz actuaban siempre con secretarios o testigos de asistencia y conocían de asuntos civiles cuyo monto no excedía de cincuenta pesos. La duración de su cargo era de un año.

Para ser juez de paz se requería: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser mayor de veinticinco años, residir en la localidad respectiva y saber leer y escribir.

Los jueces de paz del Distrito y Territorios eran nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna del juez de primera instancia en cuyo partido debían funcionar.

### III).- B. JUZGADOS MENORES.

En el Distrito Federal había trece juzgados menores: cinco en la ciudad de México y uno en cada una de las Municipalidades de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Mixcoac, San Angel, Cuajimalpa, Milpa Alta e Ixtapalapa.

Cada uno de los juzgados menores de la capital se componía de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario; y los foráneos: por un juez, un secretario, un escribiente y un comisario.

Para ser juez menor se requería: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme a la ley.

Los jueces menores eran nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna del Tribunal Superior.

Estos jueces sólo ejercían jurisdicción en materia civil respecto de los negocios cuya cuantía excedía de cincuenta pesos pero no de quinientos.

### III).- C. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Había en la ciudad de México cinco juzgados de lo civil, se componían de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribanos de diligencia, cinco escribientes y un comisario.

Para ser juez de lo civil se requería: ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, mayores de treinta años y abogados titulados oficialmente, con cinco años de ejercicio cuando menos.

Eran estos jueces nombrados por el Ejecutivo a -- propuesta en terna del Tribunal Superior y duraban en su encargo seis años.

### III).- D. TRIBUNAL SUPERIOR.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal residía en la ciudad de México y se componía de cinco salas. La primera se formaba de cinco magistrados propietarios y de tres cada una de las otras.

Había además en dicho tribunal tres magistrados - supernumerarios.

La novedad de esta ley es el aumento a cinco salas, ya que como se vió anteriormente en la ley de 15 de septiembre de 1880 se señalaba la existencia de cuatro salas únicamente.

Los veinte magistrados formaban el Tribunal Pleno y para que hubiera quorum se requería la concurrencia de quince por lo menos.

El Presidente de la Primera Sala lo era también - del Tribunal Superior y tenía el carácter de Jefe de la Administración de Justicia en el Distrito Federal, en el partido norte de la Baja California y en el Territorio de Quintana Roo.

Para ser magistrado del Tribunal Superior se requería: ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, - mayor de treinta años, abogado con título oficial y tener cinco años por lo menos en el ejercicio de la profesión.

Para ser Presidente del Tribunal era necesario -- además de los requisitos exigidos para ser magistrado, tener -- por lo menos diez años en el ejercicio de la abogacía o la judicatura.

El cargo de magistrado del Tribunal Superior era de elección popular.

### IV).- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1919.

Esta ley de 9 de septiembre de 1919 (353) dispuso

(353) Diario Oficial de 15 de septiembre de 1919.

que en el Distrito y Territorios Federales, la justicia ordinaria se administraría por: los jueces de paz, los jueces menores, los jueces de primera instancia, el jurado y el Tribunal Superior.

#### IV).- A. JUZGADOS DE PAZ.

En cada municipalidad del Distrito Federal y Territorios había el número de jueces de paz que el Ayuntamiento respectivo juzgaba indispensable para las necesidades de la población y actuaban siempre con secretario o testigos de asistencia, en defecto de secretario.

Para ser juez de paz se requería: ser ciudadano mexicano (en esta ley ya se exigió que fuera por nacimiento), en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años, haber residido en la municipalidad respectiva por lo menos el año inmediato anterior al día de la elección, saber leer y escribir, tener buenos antecedentes de moralidad y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal.

Los jueces de paz eran nombrados por los ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y por mayoría de votos; duraban un año en el ejercicio de sus funciones y podían ser reelectos.

#### IV).- B. JUZGADOS MENORES.

En cada municipalidad del Distrito y Territorios había el número de jueces menores que el Ayuntamiento respectivo juzgaba indispensable para las necesidades de la población.

Los juzgados menores de la capital se integraban por un juez y tres secretarios, y unos y otros, además, de los empleados inferiores que determinaba la ley.

Para ser juez menor se requería: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir, ser mayor de veintiocho años, tener buenos antecedentes de moralidad, no haber sido condenado por algún delito que ameritara pena corporal y ser abogado con título oficial.

Los jueces menores de la capital sólo conocían de asuntos civiles cuya cuantía pasaba de cien pesos pero no excedía de quinientos.

Estos jueces eran nombrados por el Ayuntamiento del lugar de su residencia, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, en esta ley se aumentó a dos años de duración en el ejercicio de sus funciones y podían ser reelectos.

#### IV).- C. JUZGADOS CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA.

Los juzgados civiles se integraban de un juez, -- cuatro secretarios y los demás empleados inferiores que determinaba la ley.

En esta ley se aumentó a diez el número de juzgados civiles ya que en la Ley Orgánica de 1903, había cinco.

En la cabecera de cada uno de los partidos judiciales de Tlulpan y Xochimilco había un juez de primera instancia para todos los negocios civiles y criminales del orden común. En Tacubaya había dos jueces de primera instancia, uno -- de lo civil y otro de lo penal.

Para ser juez civil de primera instancia se necesitaban llenar los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, mayor de treinta años, abogado titulado oficialmente, con cinco años de ejercicio cuando menos, tener buenos antecedentes de moralidad y no haber sido condenado por delitos que merecieran pena corporal.

Los jueces civiles de primera instancia eran electos por el Congreso de la Unión.

#### IV).- D. TRIBUNAL SUPERIOR.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, residía en la ciudad de México, se componía de catorce -- magistrados y funcionaba en pleno o en salas.

Las salas del Tribunal Superior eran dos, se componían de siete magistrados cada una y se denominaban primera y segunda sala.

En esta ley se reduce el número de magistrados a catorce y las salas a dos, ya que en la Ley Orgánica de 1903 -- había veinte magistrados divididos en cinco salas.

El Tribunal Pleno se formaba de las dos salas y -- para que hubiera quorum se necesitaba la presencia de diez magistrados cuando menos y las resoluciones se tomaban por mayoría absoluta de votos.

Las resoluciones de cada sala se tomaban por mayoría de cuatro votos cuando menos.

Los magistrados que formaban el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal designaban cada año, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto a uno de sus miembros como Presidente. En la misma forma cada sala elegía a su Presidente.

El Tribunal Superior de Justicia tenía un secretario de acuerdos y cada una de las salas un primer secretario, dos secretarios auxiliares, dos taquígrafos, cuatro escribientes y un comisario.

Para ser magistrado se requería: ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, abogado con título oficial expedido por la autoridad o corporación facultada para ello, mayor de treinta y cinco años, de buena conducta y con cinco años de práctica profesional cuando menos.

Los magistrados eran electos por el Congreso de la Unión.

V).- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 29 DE DICIEMBRE DE 1922.

Esta ley que se publicó en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1922 (354) establecía que la justicia ordinaria en el Distrito y Territorios Federales se administraría por: los jueces de paz, los jueces menores, los jueces de primera instancia, el jurado, los Tribunales Superiores.

V).- A. JUZGADOS DE PAZ.

Estos juzgados se encontraban integrados de la misma forma que los juzgados de paz existentes en la ley de 1919 y el nombramiento de los jueces de paz se hacía de la misma manera que en la citada ley, así como los requisitos que debían reunir éstos eran también los mismos a excepción de que la Ley Orgánica de 1919 se requería que fueran ciudadanos mexicanos por nacimiento y en ésta sólo se requería ser ciudadano mexicano.

V).- B. JUZGADOS MENORES.

En cada una de las municipalidades del Distrito y Territorios Federales, había por lo menos un juez menor, sin perjuicio de los demás que el presupuesto legal señalaba.

La planta de los juzgados menores de la municipalidad de México se componía de un juez, un secretario de acuerdos, dos auxiliares, tres escribientes y un comisario. La de los demás juzgados menores del Distrito Federal se formaba de un juez, un secretario, dos escribientes y un comisario.

Los jueces menores de la municipalidad de México sólo conocían negocios civiles, en cambio los foráneos y de los Territorios, eran mixtos, conocían de negocios civiles y penales.

Para ser juez menor se tenían que llenar los mismos requisitos exigidos a los jueces menores en la Ley Orgánica de 1919, con excepción de la edad que en esta ley únicamente se exigía que tuvieran veintiún años.

Los jueces menores eran nombrados por el Tribunal Superior, en escrutinio secreto.

#### V).- C. JUZGADOS CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA.

Había en el partido judicial de México diez jueces civiles numerados progresivamente del uno al diez, y se componían de un juez, un secretario de acuerdos, tres secretarios auxiliares, cinco escribientes y un comisario.

Los jueces civiles conocían de asuntos civiles y de los incidentes de carácter penal que surgían en los asuntos civiles.

Había dos juzgados mixtos de primera instancia en el partido judicial de Tacubaya y uno en cada uno de los partidos judiciales de Tlalpan, Xochimilco y Tacuba. Estos juzgados se componían de un secretario, tres escribientes y un comisario, a excepción del de Tacubaya que tenía tres secretarios y cuatro escribientes. Estos juzgados conocían de asuntos civiles y penales.

Para ser juez civil o mixto se requería: ser ciudadano mexicano en ejercicio, tener treinta años cumplidos, ser abogado con título oficial expedido con cuatro años cuando menos de anterioridad al nombramiento y ser de buenas costumbres.

Estos jueces eran nombrados de la misma forma que en la Ley Orgánica de 1919.

#### V).- D. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Residía en la ciudad de México, y se componía de veintidós magistrados propietarios y cuatro supernumerarios y funcionaba en Tribunal Pleno y en salas.

El Tribunal Pleno se formaba de los veintidós magistrados propietarios, para que pudiera funcionar se necesitaba la presencia de trece magistrados, las resoluciones se tomaban por mayoría absoluta de votos.

Las salas del Tribunal Superior del Distrito Federal, eran siete, compuestas cada una de tres magistrados propietarios designados por número ordinal y progresivo.

En esta ley se volvió a aumentar el número de magistrados a veintidós y las salas a siete, ya que en la Ley Orgánica de 1919, solamente había catorce magistrados divididos en dos salas.

Las salas de la primera a la quinta eran de lo civil y la sexta y séptima de lo penal.

Para ser magistrado se necesitaban llenar los mismos requisitos establecidos en la Ley Orgánica de 1919 y se nombraban en la misma forma que en dicha ley.

VI).- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 31 DE DICIEMBRE DE 1928.

Esta ley que fue publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1928 (355) estableció que en el Distrito y Territorios Federales la justicia común se administraría por: los jueces de paz, los jueces menores, los jueces correccionales, los jueces de lo civil, de instrucción y de primera instancia con jurisdicción mixta, los árbitros, los jueces presidentes de debates, el jurado y los Tribunales Superiores.

VI).- A. JUZGADOS DE PAZ.

En las diversas circunscripciones político-administrativas del Distrito Federal y de los Territorios, había el número de jueces de paz que señalaban los presupuestos respectivos, tocaba a la autoridad superior administrativa de la circunscripción de que le correspondía, la determinación de la jurisdicción territorial de cada juzgado debiendo comunicar éste al Tribunal que procedía.

Los juzgados de paz eran mixtos conocían negocios civiles y penales.

Para ser juez de paz se necesitaban llenar los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano, saber leer y escribir, ser de buenos antecedentes y haber residido cuando menos un año en el lugar en que debía ejercer sus funciones.

Estos eran nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a propuesta en terna de la autoridad administrativa superior del lugar en donde debía ejercer sus funciones.

(355) Diario Oficial de 30 de Diciembre de 1928.

## VI).- B. JUZGADOS MENORES.

Había en el partido judicial de México seis juzgados menores que residían en la capital y uno cuando menos en cada una de las circunscripciones político-administrativas de Guadalupe Hidalgo e Ixtapalapa y en las que correspondían a las diversas circunscripciones de los demás partidos judiciales del Distrito Federal y Territorios.

Los juzgados menores de la ciudad de México tenían un secretario de acuerdos, un secretario auxiliar, dos secretarios auxiliares actuarios y un comisario.

Los jueces menores de la ciudad de México solamente tenían jurisdicción en materia civil, los foráneos y los de los Territorios eran mixtos, conocían de asuntos civiles y penales.

Para ejercitar ese cargo se requería: ser ciudadano mexicano, abogado con título oficial y tener buenos antecedentes de moralidad.

Estos funcionarios eran nombrados por el Tribunal Superior del Distrito funcionando en Pleno.

## VI).- C. JUZGADOS CIVILES Y DE JURISDICCION MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA.

En el partido judicial de México, había diez juzgados de lo civil que eran numerados progresivamente.

Estaban integrados de un juez, un secretario de acuerdos, un secretario auxiliar, dos secretarios auxiliares actuarios, un comisario y el número de empleados que fijaba el presupuesto.

Los juzgados civiles conocían únicamente de negocios civiles.

En los partidos judiciales del Distrito Federal, excepción hecha del de México, había un juez de primera instancia, que conocía de los asuntos del orden civil y penal que se presentaban dentro de la jurisdicción del partido respectivo y tenían las obligaciones que esta ley les señalaba a los jueces de lo civil y de instrucción de la ciudad de México y tenían tres secretarios, un comisario y el número de empleados que fijaba el presupuesto de egresos.

Para ser juez de lo civil de jurisdicción mixta de primera instancia se necesitaban llenar los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano, tener veinticinco años cumplidos, ser abogado con título oficial legalmente expedido, te

ner cuando menos tres años de práctica profesional contados desde la fecha de la autorización legal para el ejercicio de la profesión y ser de notoria moralidad y buenas costumbres.

Estos funcionarios eran nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### VI).- D. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Residía en la ciudad de México, se componía de veintidós magistrados propietarios y cuatro supernumerarios y funcionaba en Pleno o en salas.

Los veintidós magistrados que constituían el Tribunal Superior, formaban el Tribunal Pleno, que era presidido por el funcionario que el propio Tribunal designaba.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, era designado por elección y en escrutinio secreto, por el Tribunal Pleno, podía ser reelecto y no formaba parte de ninguna de las salas del propio Tribunal.

Para que funcionara el Tribunal Pleno se necesitaba la concurrencia de trece magistrados cuando menos y las resoluciones se tomaban por mayoría de votos de los magistrados presentes.

Las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal eran siete compuestas cada una de tres magistrados propietarios, designados por número ordinal y cada sala elegía anualmente entre los magistrados que la componían un Presidente que duraba en su cargo un año y podía ser reelecto.

Las resoluciones de las salas se tomaban por mayoría de votos.

Para ser magistrado se requería: ser mexicano por nacimiento, abogado con título oficial, ciudadano mayor de treinta años, con cinco años de práctica cuando menos que se contaban desde la fecha en que hubiera sido autorizado para el ejercicio profesional y ser de notoria moralidad y buenas costumbres.

#### VII).- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES- DE 30 DE DICIEMBRE DE 1932.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1932 y estableció que correspondía a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en --

asuntos civiles y penales y la cual se ejercía por: los jueces de paz, los jueces menores, los jueces de primera instancia -- del ramo civil, los jueces de jurisdicción mixta, los jueces pu pilares, los árbitros, las cortes penales, los presidentes de debates, el jurado popular, el Tribunal de Menores y el Tribunal Superior.

#### VII).- A. JUZGADOS DE PAZ.

Para los efectos de la designación de los jueces de paz, el Distrito Federal se consideraba dividido en la ciudad de México en once delegaciones, y en cada una de éstas había un juez de paz civil y otro penal. Por decreto de 31 de diciembre de 1934, publicado en el Diario Oficial de 1º de enero de 1935, los juzgados de paz se convirtieron en mixtos, conociendo de asuntos civiles y penales. La residencia de estos juzgados estaba en los edificios de las delegaciones de policía.

Los juzgados mixtos de paz, para el despacho de sus negocios tenían dos secretarios de acuerdos, uno quedaba adscrito al ramo civil y el otro al penal, y la planta de empleados que fijaba el presupuesto.

Los jueces de paz mixtos del partido judicial de México eran competentes para conocer respecto a la materia civil de los asuntos de esta índole cuyo monto no excediera de doscientos pesos.

Para ser juez mixto de paz se requería: ser mexicano por nacimiento, ser mayor de 30 años y menor de 65 el día de la elección, abogado con título oficial, no haber sufrido nunca condena por delito intencional y tener buenos antecedentes y estar vecinado en la población en que debieran desempeñar sus funciones.

Estos funcionarios eran nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

#### VII).- B. JUZGADOS MENORES.

Los juzgados menores de la ciudad de México con jurisdicción sólo en materia civil, conocían de asuntos cuando excedieran de doscientos pesos y no pasaban de mil. Posteriormente se aumentó la cuantía de los juzgados menores hasta dos mil quinientos pesos.

Los juzgados menores de la ciudad de México contaban con un juez, un juez ejecutor, dos secretarios de acuerdos, dos actuarios y los demás funcionarios y empleados que fijara el presupuesto.

Para ser juez menor del Distrito Federal se requere: ser mexicano por nacimiento, abogado con título oficial y acreditar tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de la expedición del título (dentro de los requisitos les faltó señalar que debían ser de notoria moralidad y buenas costumbres).

#### VII).- C. JUZGADOS CIVILES.

Al publicarse la Ley Orgánica que se analiza, se estableció que en el partido judicial de México habría quince juzgados de lo civil. Por decreto de fecha 26 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial el día 28 del mismo mes y año, se redujo a catorce el número de jueces civiles. Posteriormente se estableció que en el partido judicial de México -- habría el número de juzgados de lo civil que fueran necesarios para que la administración de justicia fuera expedita pero en ningún caso podrían ser menos de catorce por lo que después se crearon otros cuatro juzgados de lo civil siendo dieciocho el número que había en existencia.

Los jueces civiles conocían de negocios cuya -- cuantía excedía de mil pesos y posteriormente se modificó su -- competencia para que conocieran de asuntos de dos mil quinientos pesos en adelante.

Cada juzgado de lo civil de la ciudad de México -- se formaba por: dos secretarios de acuerdos numerados progresivamente, dos secretarios actuarios, un taquígrafo, los escribientes que señalara el presupuesto, un comisario y un juez ejecutor, el cual era nombrado por el juez titular, de entre los dos secretarios de acuerdos.

Para ser juez de lo civil se necesitaban llenar -- los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser mayor de 30 años y menor de 75 el día de la elección; ser abogado con título -- oficial, acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional contados desde la fecha de la expedición del título, ser de notoria moralidad y no haber sido nunca condenado por sentencia ejecutoriada dictada por los tribunales penales.

#### VII).- D. JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA.

En el Distrito Federal existían tres jueces mixtos de primera instancia, en los partidos judiciales de Villa -- Obregón, Xochimilco y Tlalpan que conocían de asuntos civiles -- y penales que se presentaban en la jurisdicción de sus respectivos partidos.

Los juzgados mixtos de primera instancia tenían -- para el despacho de sus negocios dos secretarios de acuerdos, --

uno adscrito al ramo penal y otro al civil, además tenían un juez ejecutor, un comisario y el número de empleados que señalara el presupuesto.

Los jueces mixtos de primera instancia del Distrito Federal debían llenar los mismos requisitos que los jueces de lo civil y eran nombrados de la misma manera que éstos.

#### VII).- E. JUZGADOS PUPILARES.

Aparecen por primera vez dentro de nuestra legislación los jueces pupilares al publicarse la ley que se analiza y estos conocieron de cuestiones relativas al Derecho de Familia aunque con atribuciones limitadas.

Estos juzgados se analizarán con más amplitud al tratar el siguiente capítulo relativo a los juzgados de lo familiar.

#### VII).- F. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Al publicarse la Ley Orgánica que se analiza, el Tribunal estaba integrado por veinticinco magistrados propietarios y cuatro supernumerarios. Por decreto de fecha 26 de enero de 1935 publicado en el Diario Oficial el 29 del mismo mes y año, se redujo a tres el número de magistrados supernumerarios.

Posteriormente por decreto de fecha 30 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes y año, se dispuso que el Tribunal Superior del Distrito y Territorios Federales, estaría integrado por treinta y cuatro magistrados numerarios y tres supernumerarios.

El Tribunal Pleno de la ciudad de México estaba formado por veinticuatro magistrados que integraban las salas y por el que ellos mismos designaban para que presidiera el Tribunal, el cual no integraba ninguna de las salas del propio cuerpo. Los restantes nueve magistrados formaban las tres salas de los Territorios.

Para que funcionara el Pleno en la Ciudad de México se necesitaba la presencia de quince magistrados cuando menos, las resoluciones se tomaban por mayoría de votos de los magistrados presentes. En caso de empate, se confería voto de calidad al Presidente del Tribunal.

En el Distrito Federal, había ocho salas designadas por número ordinal, las cinco primeras conocían de negocios civiles y las otras tres de negocios penales, integrándose cada una por tres magistrados.

Para ser magistrado se tenían que llenar los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no tener más de 65 años -- ni menos de 30 el día del nombramiento, ser abogado con título oficial, acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional que se contaban desde la fecha de la expedición del título, ser de notoria moralidad y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada dictada por los Tribunales Penales.

Estos funcionarios eran nombrados directamente -- por el Presidente de la República y para que surtiera efectos -- el nombramiento se necesitaba la ratificación de la Cámara de Diputados, que debía otorgarla o negarla dentro del improrrogable término de diez días contados desde que se recibiera en la propia Cámara el oficio respectivo de la Secretaría de Gobernación.

## C A P I T U L O    Q U I N T O

### ORGANIZACION ACTUAL DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

- I).- Creación de la actual Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal de 26 de diciembre de 1968 y su cambio de nombre.
- II).- División territorial del Distrito Federal para los efectos de administración de la justicia.
- III).- Juzgados de paz
- IV).- Supresión de los juzgados menores en la administración de justicia del Distrito Federal.
- V).- Juzgados de lo civil.
- VI).- Juzgados de lo familiar.
- VII).- Incompatibilidades e incapacidades para ejercer funciones judiciales.
- VIII).- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
  - VIII).-A. Requisitos para ejercer las funciones de Magistrado.
  - VIII).-B. Nombramiento de los magistrados del -- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
  - VIII).-C. Duración del cargo de Magistrado
  - VIII).-E. Tribunal Pleno
  - VIII). E. Presidente del Tribunal Superior de -- Justicia.
  - VIII).-F. Salas del Tribunal Superior de Justicia.
  - VIII).-G. Salas de lo familiar.

## C A P I T U L O   Q U I N T O

### ORGANIZACION ACTUAL DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

- 1).- CREACION DE LA ACTUAL LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL DE 26 DE DICIEMBRE DE 1968 Y SU CAMBIO DE NOMBRE.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia -- del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, fue publicada en el Diario Oficial el 29 de enero de 1969 y derogó a la Ley Orgánica del 30 de diciembre de 1932. Es la que actualmente tiene vigencia desde el 31 de enero de 1969 o sea -- dos días después de su publicación, salvo la transformación de los juzgados menores del partido judicial de la ciudad de México en juzgados civiles, pues en este caso operó a partir del 15 de abril del mismo año. La Ley Orgánica a que hacemos mención, encuentra su base en el artículo 73, fracción VI, base cuarta, de la Constitución General de la República.

El nombre de esta ley fue reformado por el artículo quincuagésimo segundo del decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial con fecha 23 de diciembre de 1974, para quedar como sigue: Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Esta ley dispone que corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero y que esta facultad se ejerce por: los jueces de paz, los jueces de primera instancia de lo civil, los jueces de lo familiar, los árbitros, los jueces penales, los presidentes de debates, el Jurado Popular, el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia. (356)

En un principio la ley que se analiza disponía -- que los juzgados populares tenían la facultad de aplicar las leyes a que se hace referencia anteriormente, pero por decreto de fecha 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo del mismo año se substituyó a los jueces populares por los jueces de lo familiar como se verá en el siguiente capítulo.

---

(355) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, arts. 1, 2.

II).- DIVISION TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA -  
LOS EFECTOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Anteriormente el Distrito Federal se encontraba dividido en cuatro partidos judiciales, comprendiendo el primero, las delegaciones de Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Venustiano Carranza, Gustavo A. Madero, Atzacapotzalco, Iztacalco, e Iztapalapa; el segundo, formado por las delegaciones de Alvaro Obregón, la Magdalena Contreras y Cuajimalpa de Morelos; el tercero, que comprendía las delegaciones de Coyoacán y Tlalpan; y, el cuarto, integrado por las delegaciones de Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

Ahora bien, con fecha 22 de diciembre de 1975, - en la iniciativa de decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y al Código de Comercio, presentada por el Lic. - - Luis Echeverría Alvarez, se marcó la necesidad de que el pueblo tuviera acceso directo a un sistema judicial donde en forma práctica y al margen de procedimientos obsoletos y complicados e inoperantes trámites, encontrara los mejores medios para lograr los fines que reclama de la administración de justicia, eliminando así, innecesarias formalidades.

Fue así, que para lograr los fines antes señalados, se publicaron en el Diario Oficial con fecha 30 de diciembre de 1975, diversas reformas y adiciones a los cuerpos de leyes antes citados, siendo una de las más positivas la que se hizo al artículo 5º. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el cual señala que el Distrito Federal tendrá un solo partido judicial con la extensión y límites que señale la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. (357)

Por lo tanto, a partir del 29 de enero de 1976, - fecha en que entró en vigor el decreto citado, el Distrito Federal ya no se encuentra dividido para los efectos de administración de justicia en los cuatro partidos judiciales de que hablamos anteriormente, sino que existe el partido judicial -- único, cuestión que desde luego apoya el principio de economía procesal tan buscado por nuestras leyes, evitando las estorbosas dilaciones por cuestiones de competencia territorial y trámites entre juzgados de distintos partidos judiciales, ubicados dentro del Distrito Federal, que demoraban los procedimientos y ocasionaban costas, pago de derechos, desplazamientos -- innecesarios y un sin fin de trámites inútiles.

Como consecuencia de lo anterior se reformaron -  
diversos preceptos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Jus

(357) ibídem., art. 5.

ticia del Fuero Común del Distrito Federal, en los que se hacía referencia a los cuatro partidos judiciales, para actualmente - hablar del Partido Judicial Unico del Distrito Federal.

También como consecuencia de la desaparición de - los multitudinarios partidos judiciales, se reformaron y derogaron diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que hacían mención a los partidos judiciales del Distrito Federal.

### III).- JUZGADOS DE PAZ.

En el Distrito Federal hay un juez de paz cuando - menos en cada una de las delegaciones políticas establecidas -- por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que - quedan comprendidos dentro de la circunscripción territorial de dichas delegaciones. (358)

Antes de las reformas y adiciones a la Ley Orgá-- nica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial con fecha 30 de diciembre de 1975, había en el primer partido judicial del Distrito - Federal un juez de paz mixto por cada demarcación de policía en que se encontraba dividido y en los partidos judiciales segun-- do, tercero y cuarto había un juez de paz en cada una de las de - legaciones establecidas por la Ley Orgánica del Departamento -- del Distrito Federal y que quedaban comprendidas dentro de la - circunscripción territorial de los tres partidos.

Haciendo un resumen de la competencia de los juz- gados de paz y de los juzgados menores antes de que entrara en - vigor el decreto de fecha 29 de diciembre de 1975 publicado en - el Diario Oficial el día 30 del mismo diremos:

1º.- En el desaparecido primer partido judicial - los jueces mixtos de paz conocían en asuntos civiles hasta la - cantidad de \$1,000.00 con excepción de los asuntos familiares, - además conocían en materia penal de los delitos que tuvieran -- una o más de las siguientes sanciones: apercibimientos, caución - de no ofender, multa, independientemente de su monto, prisión, - cuyo máximo fuera de un año, o estas dos sanciones como comple- - mentarias entre sí. Cuando fueren varios los delitos se estaba - a la pena máxima del delito mayor. De los negocios que exce-- dían de \$1,000.00 conocían los jueces de lo civil de primera - - instancia.

2º.- En los otros tres desaparecidos partido judi - ciales del Distrito Federal, eran los jueces de paz los que co- - nocían de los asuntos que no excedieran de \$1,000.00 con excep-

ción de los que trataran sobre el Derecho Familiar. De los -- asuntos que excedieran de \$1,000.00 y no llegaran a \$10,000.00 con excepción de los asuntos familiares conocían los desaparecidos juzgados menores mixtos, quienes además conocían en materia penal en estos tres partidos judiciales o sean el segundo, tercero y cuarto de los asuntos que conocían los juzgados mixtos de paz del primer partido judicial. Por lo que respecta a los asuntos que excedían de \$10,000.00, conocían los jueces de lo civil o mixtos de lo civil y de lo familiar en su caso, de estos partidos judiciales.

Actualmente a partir de 29 de enero de 1976, fecha en que entró en vigor el decreto publicado en el Diario -- Oficial con fecha 30 de diciembre de 1975, y por publicaciones hechas en el Boletín Judicial con fecha 27, 28 y 29 de enero de 1976, funcionan en el Distrito Federal 36 juzgados mixtos de paz en materia civil y penal.

Estos juzgados se formaron de la siguiente forma:

En cumplimiento al artículo tercero transitorio del decreto publicado el 30 de diciembre de 1975, los 20 juzgados de paz de los desaparecidos segundo, tercero y cuarto partidos judiciales pasaron a ser mixtos de paz en materia civil y penal; más los 16 juzgados mixtos de paz que ya funcionaban en el primer partido judicial quedaron funcionando como tales, por lo que a la fecha existen en el Partido Judicial Unico del Distrito Federal 36 juzgados mixtos de paz, distribuidos en -- las 16 delegaciones políticas en que se encuentra dividido el Distrito Federal.

Para ser juez de paz se requiere: ser ciudadano-mexicano, abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones y no haber sido condenado por sentencia -- irrevocable por delito intencional. (359)

Los jueces de paz del Distrito Federal conocen:

A).- En materia civil y mercantil.

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o con corriente, cuyo monto no exceda de \$5,000.00 a excepción de los interdictos y los que concierne al Derecho Familiar.

II.- De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca,

(359) Ibidem., art. 95.

no exceda de \$5,000.00, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles en los casos de prestaciones periódicas, a excepción de lo relacionado con el Derecho Familiar.

B).- En materia penal.

De los delitos que tengan uno o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, prisión cuyo máximo sea de un año, o estas dos últimas sanciones como complementarias entre sí. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

Además los jueces de paz pueden diligenciar los exhortos, despachos y demás asuntos que les encomienden las leyes. (360)

Los juzgados de paz, para el despacho de los negocios, tienen la planta de secretarios y empleados que fije el presupuesto y para ser secretario de acuerdos de estos juzgados, se deberán reunir los mismos requisitos señalados para los jueces de paz. (361)

Los jueces de paz del Distrito Federal son nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo de Pleno y para su designación se toman en cuenta los antecedentes y experiencia dentro de la administración de justicia, cuando se trata de personas ajenas a la misma, se toman en cuenta los antecedentes y capacidad profesional y en estos casos la Presidencia del Tribunal lleva expediente de los aspirantes. (362)

IV).- SUPRESION DE LOS JUZGADOS MENORES EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Como consecuencia de las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial con fecha 30 de diciembre de 1975 y que entraron en vigor a partir del 29 de enero de 1976, desaparecieron estos juzgados menores, y por lo tanto se modificaron, reformaron y adicionaron diversos preceptos que hacían referencia a este tipo de juzgados, suprimiendo toda mención que se hiciera de los mismos, --

(360) Ibidem., art. 97.

(361) Ibidem., arts. 96, 99.

(362) Ibidem., arts. 90, 16.

por lo que sólo haremos una breve referencia a ellos, para efectos de antecedente de los mismos.

En cada uno de los desaparecidos partidos judiciales segundo, tercero y cuarto del Distrito Federal existían los juzgados menores con jurisdicción mixta (363) y conocían de los asuntos que excedían de \$1,000.00 y no de \$10,000.00, a excepción de lo que competiera a los jueces de lo familiar y en materia penal conocían de los delitos que tuvieran una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, prisión cuyo máximo sea de un año, o estas dos sanciones como complementarias entre sí. Cuando fueren varios delitos se estaba a la pena máxima del delito mayor. (364) Respecto a los asuntos que excedían de \$10,000.00 conocían los jueces de lo civil o mixtos de lo civil y de lo familiar en su caso, de los tres partidos judiciales mencionados.

Por lo tanto, toda vez que los juzgados mixtos menores desaparecieron y en cumplimiento al artículo primero transitorio del decreto publicado con fecha 30 de diciembre de 1975 que dispuso que los juzgados mixtos menores de los partidos judiciales segundo, tercero y cuarto pasarían a ser juzgados de lo familiar o civil según lo determinara el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quedaron convertidos en juzgados familiares en la siguiente forma:

Los juzgados mixtos menores antes existentes ubicados en las delegaciones políticas de Alvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras, Tlalpan, Milpa Alta, Xochimilco, Tláhuac y Coyoacán pasaron a ser juzgados de lo familiar en la forma que explicaremos al hablar de los juzgados de lo familiar en particular.

Con la desaparición de los juzgados menores se reformaron y derogaron algunos preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que hacían mención a esta clase de juzgados.

#### V).- JUZGADOS DE LO CIVIL.

Al publicarse la Ley Orgánica de 1969 existían dieciocho juzgados de lo civil, como quedó explicado al analizar la Ley Orgánica de 1932, y con la desaparición de los juzgados menores del primer partido judicial que conforme a la Ley en vigor pasaron a ser juzgados civiles quedaron hasta la crea-

(363) Ibidem., art. 84.

(364) Ibidem., art. 88.

por lo que sólo haremos una breve referencia a ellos, para efectos de antecedente de los mismos.

En cada uno de los desaparecidos partidos judiciales segundo, tercero y cuarto del Distrito Federal existían los juzgados menores con jurisdicción mixta (363) y conocían de los asuntos que excedían de \$1,000.00 y no de \$10,000.00, a excepción de lo que competiera a los jueces de lo familiar y en materia penal conocían de los delitos que tuvieran una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, prisión cuyo máximo sea de un año, o estas dos sanciones como complementarias entre sí. Cuando fueren varios delitos se estaba a la pena máxima del delito mayor. (364) Respecto a los asuntos que excedían de \$10,000.00 conocían los jueces de lo civil o mixtos de lo civil y de lo familiar en su caso, de los tres partidos judiciales mencionados.

Por lo tanto, toda vez que los juzgados mixtos menores desaparecieron y en cumplimiento al artículo primero transitorio del decreto publicado con fecha 30 de diciembre de 1975 que dispuso que los juzgados mixtos menores de los partidos judiciales segundo, tercero y cuarto pasarían a ser juzgados de lo familiar o civil según lo determinara el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quedaron convertidos en juzgados familiares en la siguiente forma:

Los juzgados mixtos menores antes existentes ubicados en las Delegaciones políticas de Alvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras, Tlalpan, Milpa Alta, Xochimilco, Tláhuac y Coyoacán pasaron a ser juzgados de lo familiar en la forma que explicaremos al hablar de los juzgados de lo familiar en particular.

Con la desaparición de los juzgados menores se reformaron y derogaron algunos preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que hacían mención a esta clase de juzgados.

#### V).- JUZGADOS DE LO CIVIL.

Al publicarse la Ley Orgánica de 1969 existían dieciocho juzgados de lo civil, como quedó explicado al analizar la Ley Orgánica de 1932, y con la desaparición de los juzgados menores del primer partido judicial que conforme a la Ley en vigor pasaron a ser juzgados civiles quedaron hasta la crea-

(363) Ibidem., art. 84.

(364) Ibidem., art. 88.

ción de los juzgados de lo familiar en 1971, en treinta y cuatro el número de los juzgados civiles y por acuerdo del H. Tribunal Pleno en sesión extraordinaria secreta, de fecha 16 de junio de 1971 en que los juzgados primero y décimo segundo civiles se transformaron en juzgados de lo familiar, por lo que a partir de esa fecha existían treinta y dos juzgados civiles en el desaparecido primer partido judicial.

Posteriormente por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia en Pleno, se crearon ocho nuevos juzgados de lo civil, quedando en cuarenta el número de juzgados de lo civil.

Por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia en Pleno de fecha 23 de enero de 1976 (365) y con motivo de la desaparición de los cuatro partidos judiciales del Distrito Federal, los juzgados mixtos civil y de lo familiar de los desaparecidos segundo partido judicial (Alvaro Obregón) y cuarto partido judicial (Xochimilco) quedaron como juzgados en materia civil exclusivamente, creándose así los juzgados 41° y 43° de lo civil, respectivamente y el juzgado civil de Coyoacán quedó como juzgado 42° de lo civil, por lo que a la fecha el Distrito Federal cuenta con cuarenta y tres juzgados civiles.

Para ser juez de lo civil se necesitan los mismos requisitos que para ser juez de lo familiar (366) y los cuales enumeraremos en el siguiente capítulo al tratar el punto respectivo, asimismo están organizados en la misma forma que los juzgados de lo familiar.

Conocen estos funcionarios de asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía exceda de \$5,000.00 excepto en los asuntos de Derecho Familiar. (367)

Estos funcionarios son nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo de Pleno.

#### VI).- JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

Estos juzgados así como sus titulares y demás personal será analizado en forma detallada en el siguiente capítulo.

#### VII).- INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES PARA EJERCER FUNCIONES JUDICIALES.

Dentro de las incompatibilidades e incapacidades que tienen los funcionarios judiciales, existen las siguientes

- (365) Boletín Judicial, de fecha 30 de enero de 1976.
- (366) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, art. 52.
- (367) Ibidem., art. 53.

tes: no pueden tener ocupación que los constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular; asimismo es incompatible el cargo de dichos funcionarios con cualquier situación que los coloque dentro de una asociación religiosa. Como excepción a tales situaciones se encuentran los cargos docentes cuyo desempeño no perjudique las funciones propias que les competen a dichos funcionarios. (368)

Ningún nombramiento para empleado de la administración de justicia o auxiliar de ésta, podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del funcionario que haga la designación. La inobservancia a esta situación, como a la mencionada en el párrafo que antecede, es motivo de responsabilidad en términos de ley. (369)

No puede recaer ningún nombramiento de la administración de justicia en individuos ciegos, sordo-mudos o con enfermedades transmisibles que constituyan un peligro para la salubridad y dificulten gravemente el desempeño de las funciones respectivas; ni podrán desempeñar otro puesto dentro de la administración de justicia; no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores en concursos, árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. (370)

#### VIII).- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Tribunal Superior está integrado por treinta y cuatro magistrados numerarios y cuatro supernumerarios y funciona en pleno o en salas. Uno de los magistrados numerarios es el presidente del Tribunal Superior y no integra sala. (371)

#### VIII).- A. REQUISITOS PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO.

Para poder ejercer las funciones de magistrado se requiere: ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no tener menos de 30 años de edad, ni más de 65, el día de la designación, pero si al concluir el ejercicio sexenal exceden de esta edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los 70 años, en que son sustituidos; ser abogado con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones; acreditar cuando menos-

(368) Ibidem., art. 21.

(369) Ibidem., art. 22.

(370) Ibidem., arts. 23, 24.

(371) Ibidem., art. 25.

5 años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título; ser de notoria moralidad; y, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional, que le imponga más de un año de prisión. Si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, revelación de secretos, cohecho, abuso de autoridad, abandono de funciones, u otra que lesionara seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilita para ejercer este cargo cualquiera que haya sido la pena. (372)

VIII).- B. NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal son hechos directamente por el Presidente de la República y sujetos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente - en su caso, quienes deberán otorgarla o negarla dentro del improrrogable término de 10 días. Los trámites respectivos son encomendados a la Secretaría de Gobernación. (373)

En caso de que la Cámara o la Comisión Permanente no resuelvan dentro del mencionado término, se tendrán por aprobados los nombramientos hechos por el Ejecutivo. Para el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto a la misma vacante, el Ejecutivo hará un tercero que surtirá sus efectos como provisional y que será sometido a la aprobación de la Comisión Permanente; y, cuando los nombramientos hayan sido sometidos a la Comisión Permanente, el tercero se someterá a la Cámara de Diputados en el siguiente período de sesiones. (374)

Dentro de los diez primeros días de sesiones de la Cámara o de la Comisión Permanente, se deberá aprobar o no el nombramiento; si nada se resuelve el magistrado nombrado provisionamente continuará sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Ejecutivo la declaración correspondiente. (375) Los magistrados, ya sean definitivos o provisionales, deben otorgar la protesta de ley ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y en los recesos de ésta, ante la Comisión Permanente del mismo Congreso. (376)

(372) Ibidem., art. 26.

(373) Ibidem., arts. 11, 12.

(374) Ibidem., art. 13, 14.

(375) Loc. cit.

(376) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, art. 15.

## VIII).- C. DURACION DEL CARGO DE MAGISTRADO.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo hasta el 15 de marzo del último año -- del sexenio judicial correspondiente y los que son nombrados -- estando corriendo el sexenio, ejercen su cargo hasta que termina el período en que fueron designados. (377)

## VIII).- D. TRIBUNAL PLENO.

Como lo indicamos anteriormente el Tribunal Superior de Justicia puede funcionar en pleno o en salas, por lo -- que enseguida enunciaremos lo que se refiere al Tribunal Superior en Pleno y después lo haremos respecto a las salas.

El Tribunal Pleno está formado por los treinta y tres magistrados que integran las salas y por el que se designa para que haga las funciones de Presidente de dicho cuerpo. -- Para que funcione el Tribunal en Pleno se necesita la concu-- rrencia de veintiún magistrados cuando menos y las resolucio-- nes se toman por mayoría de votos de los magistrados presen-- tes; en caso de empate, se confiere voto de calidad al Presi-- dente del Tribunal. (378)

Entre las facultades del Tribunal en Pleno se encuentran las siguientes: nombrar a los jueces del Distrito Federal, resolver todas las cuestiones que con dichos nombramientos se relacionen, variar cuando sea necesario, la jurisdic-- ción mixta de un juzgado, creando en su lugar uno civil, uno de lo familiar o uno penal, o reuniendo en un juzgado mixto -- las competencias de lo civil, de lo penal y de lo familiar, o solo dos de estas materias;

Nombrar los secretarios del Tribunal Pleno, remo verlos, suspenderlos, concederles licencias en su caso y resol ver sobre las renunciaciones que presentan de sus cargos;

Conceder licencias que no excedan de tres meses a los magistrados, a los jueces y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia;

Calificar en cada caso las excusas o impedimen-- tos que sus miembros presenten para conocer de determinados -- negocios en Pleno;

Formar anualmente listas de personas que deberán ejercer los cargos de auxiliares de la administración de justi cia;

(377) Ibidem., art. 17.

(378) Ibidem., arts. 27, 29.

Designar a los magistrados que integrarán cada una de las salas;

Discutir y aprobar o modificar, en su caso, los presupuestos de egresos que para regir en cada ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, debiéndolos de someter a la Cámara de Diputados;

Acordar el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia;

Designar a los magistrados que deberán encargarse de las visitas a los lugares de detención o de seguridad social;

Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponde al Ministerio Público, en los casos de la comisión de delitos oficiales que deben ser sancionados por las autoridades competentes;

Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y las responsabilidades en que incurra en el ejercicio de sus funciones;

Aprobar, cuando proceda, la suspensión de los funcionarios y empleados de la administración de justicia;

Distribuir trimestralmente los juzgados de su jurisdicción, entre los magistrados del Tribunal, para que éstos periódicamente los visiten, vigilen la conducta de los jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las atribuciones que señalan las leyes;

Informar al Ejecutivo o al Congreso de la Unión acerca de los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen;

Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal, magistrados de las salas y demás empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente;

Fijar y cambiar la residencia de los juzgados, siempre que las necesidades del servicio lo requieran;

Resolver sobre los conflictos jurisdiccionales o de cualquier otra índole que surjan dentro de las diversas salas del Tribunal; no teniendo voto los miembros de las salas de conflicto, sino sólo voz informativa;

Determinar las salas a las que deban quedar adscritos los Juzgados del Distrito Federal y los de nueva creación;

Conferir a los magistrados supernumerarios, cuando no estén en ejercicio, las comisiones y representaciones -- que se estimen pertinentes, en beneficio de la administración -- de justicia; y

Conocer de la calificación de la recusación conjunta de los magistrados integrantes de una sala. (379)

Las sesiones del Tribunal Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias, y en ambos casos, públicas o secretas; las ordinarias se celebran el primer día hábil de cada semana y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar de resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente -- del mismo en la que se determinará si son secretas o públicas, a iniciativa propia o a solicitud de tres magistrados cuando -- menos.

Para la Presidencia y Tribunal Pleno se designa un secretario de acuerdos, un segundo secretario de acuerdos -- y el número de empleados que fije el presupuesto de egresos -- respectivo.

#### VIII).- E. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto, debiendo ser nombrado por el Pleno, en escrutinio secreto, en la primera -- sesión que se celebre durante el mes de enero del año en que -- se haga la designación. El magistrado electo no formará parte de ninguna de las Salas. (380)

La misión principal del Presidente del Tribunal es la de velar para que la administración de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que fueren oportu-- nas; éstas y los acuerdos del Presidente pueden reclamarse ante el Pleno, por parte interesada, dentro del término de tres -- días, por escrito y con motivo fundado. (381)

Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia: Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;

Registrar las cédulas de abogados expedidas por la Dirección General de Profesiones;

(379) Ibidem., art. 28.

(380) Ibidem., art. 32.

(381) Ibidem., arts. 33, 34.

Recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas - en el despacho de los negocios;

Dar cuenta al Pleno de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;

Fijar cada año, en el mes de diciembre, los modelos de esqueletos que se deban de usar en el año siguiente, en los juzgados de paz;

Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales, a menos que se nombre una comisión de su seno para tal efecto;

Llevar la correspondencia del Tribunal Superior;

Remitir al juez correspondiente los exhortos, --rogatorias, suplicatorios, requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno que se lleve;

Poner en conocimiento del Pleno las faltas temporales de más de tres meses y las absolutas de los jueces;

Conceder licencia económica hasta por 15 días, - con goce de sueldo o sin él, a los funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito Federal;

Poner en conocimiento del Pleno, las solicitudes de licencias por más de 15 días de los funcionarios y empleados de la administración de justicia;

Nombrar a los funcionarios y empleados de la administración de justicia cuya designación no esté reservada a otra autoridad;

Vigilar la publicación de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial;

Llevar el turno de magistrados supernumerarios, - haciendo las designaciones correspondientes para suplir las --faltas que ocurran, haciendo lo mismo con los magistrados numerarios que se excusen o sean recusados de conocer de alguno de los negocios de su competencia;

Distribuir proporcional y equitativamente los --gastos de oficio y demás que señala el presupuesto de egresos-respectivo;

Llevar un estado de todas las multas o suspensiones que se impongan por las salas del Tribunal y por los jueces como medidas disciplinarias o de apremio;

Llevar una estadística judicial con los informes que le rindan las salas del Tribunal y los jueces inferiores;

Llevar una lista de las excusas, recusaciones y substituciones, que estarán a disposición de los interesados - en la secretaría de acuerdos;

Tendrá a su cargo la policía de los edificios -- que ocupe el Tribunal y juzgados, dictando las medidas adecuadas para su conservación e higiene. (382)

El magistrado que funja como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, lo es también del Tribunal Pleno, y como tal, tiene las siguientes obligaciones:

Presidir las sesiones que celebre dicho Tribunal;

Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias;

Llevar la correspondencia del Tribunal Pleno;

Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o lo pidan tres o más magistrados;

Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia;

Ejercer las atribuciones que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

Autorizar, en unión del secretario las correspondientes notas haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste dicte en los negocios de su competencia;

Formar anualmente el anteproyecto de presupuestos de egresos de los Tribunales del Fuero Común;

Dar cuenta al Pleno con las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de los magistrados;

Turnar a la sala que corresponda el expediente - que se haya formado con motivo de la competencia suscitada entre jueces de paz, por lo que toca a la cuantía del negocio;

Llevar con toda escrupulosidad las hojas de servicio de todos los funcionarios y empleados de la administración de justicia;

Turnar a la sala que compete, los expedientes -- que se formaren cuando dos o más jueces se negaren a conocer -

(382) Ibidem., arts. 35, 37, 38.

Llevar una estadística judicial con los informes que le rindan las salas del Tribunal y los jueces inferiores;

Llevar una lista de las excusas, recusaciones y substituciones, que estarán a disposición de los interesados en la secretaría de acuerdos;

Tendrá a su cargo la policía de los edificios -- que ocupe el Tribunal y juzgados, dictando las medidas adecuadas para su conservación e higiene. (382)

El magistrado que funja como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, lo es también del Tribunal Pleno, y como tal, tiene las siguientes obligaciones:

Presidir las sesiones que celebre dicho Tribunal;

Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias;

Llevar la correspondencia del Tribunal Pleno;

Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o lo pidan tres o más magistrados;

Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia;

Ejercer las atribuciones que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

Autorizar, en unión del secretario las correspondientes notas haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste dicte en los negocios de su competencia;

Formar anualmente el anteproyecto de presupuestos de egresos de los Tribunales del Fuero Común;

Dar cuenta al Pleno con las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de los magistrados;

Turnar a la sala que corresponda el expediente que se haya formado con motivo de la competencia suscitada entre jueces de paz, por lo que toca a la cuantía del negocio;

Llevar con toda escrupulosidad las hojas de servicio de todos los funcionarios y empleados de la administración de justicia;

Turnar a la sala que compete, los expedientes -- que se formaren cuando dos o más jueces se negaron a conocer - (582) Ibidem., arts. 35, 37, 38.

de determinado asunto, y proponer anualmente al Pleno, en el mes de enero, una lista de las diversas personas que pueden ejercer funciones como auxiliares de la administración de justicia. (383)

#### VIII).- F. SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hay once salas, integradas cada una por tres magistrados y designados por número ordinal.

Cada sala elige anualmente, de entre los magistrados que la componen, un Presidente que dura en su encargo un año y no puede ser reelecto para el período siguiente; asimismo, cada uno de los magistrados, por turno semanal, desempeñan el cargo de semanero de acuerdo con las leyes; y, las resoluciones de las salas se toman por mayoría de votos.

Corresponde a los presidentes de sala: llevar la correspondencia de la sala, autorizándola con su firma; distribuir por riguroso turno los negocios, entre él y los demás miembros de la sala, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución que en cada uno debe dictarse; presidir las audiencias de la sala, cuidar el orden de la misma y dirigir los debates; dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la sala y ponerlos a votación cuando la sala declare terminado el debate; dar a la secretaría de acuerdos los puntos que comprendan las disposiciones resolutivas votadas y aprobadas; visar las cuentas de los gastos de oficina de la sala; y, vigilar que los secretarios y demás empleados de la sala cumplan con sus deberes respectivos, imponiéndoles las correcciones disciplinarias procedentes. (384)

Como ya se asentó anteriormente, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, está integrado por once salas y están designadas por número ordinal. Sólo diremos que las salas de la primera a la quinta conocen de los asuntos que tienen relación con materia civil; las salas de la sexta a la novena conocen de asuntos que tengan relación con materia penal y las salas décima y undécima conocen de todos los asuntos de los cuales tienen conocimiento los jueces de lo familiar.

Para el desempeño de los asuntos que tienen encomendados cada sala, tienen un secretario de acuerdos, tres secretarios auxiliares y un secretario auxiliar actuario que son removidos y designados libremente por la sala respectiva; así-

(383) Ibidem., art. 39.

(384) Ibidem., art. 44.

como la planta de empleados que fija el presupuesto de egresos. (385)

Para ser secretario de acuerdos o auxiliar, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones, tener tres años cuando menos de práctica profesional contados desde la fecha de la autorización legal para el ejercicio de la profesión y tener buenos antecedentes de moralidad. Para ser secretario actuario se requieren los mismos requisitos a excepción del relativo a la práctica profesional. (386)

#### VIII).- G. SALAS DE LO FAMILIAR.

Anteriormente, con la creación de los juzgados de lo familiar y de los cuales existían seis solamente, existían ocho salas y era la segunda de ellas la que conocía de todos los asuntos relativos al Derecho Familiar que se tramitaban en todos los juzgados del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.

Después, por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en funciones de Tribunal Pleno de fecha 15 de marzo de 1974, acordó que la Segunda Sala y única de lo Familiar, en lo subsecuente sería la Décima Sala de lo Familiar, y, la Décima Primera Sala de lo Familiar se creó con esa misma fecha, atento a lo dispuesto por decreto de fecha 9 de noviembre de 1972, que reformó la Ley Orgánica que actualmente tiene vigencia.

Asimismo, por acuerdo de esa misma fecha se proveyó la adscripción a las diversas salas de los juzgados que existían hasta antes de que entrara en vigor el decreto de fecha 30 de diciembre de 1975, el cual trajo como consecuencia, la creación de 6 juzgados más de lo familiar y los mixtos civil y de lo familiar de los partidos judiciales segundo (Alvaro Obregón) y cuarto (Xochimilco) que se convirtieron en juzgados civiles (41° y 43° civiles) y el civil del tercer partido judicial (Coyoacán) que quedó como tal (42° de lo civil).

Ahora bien, por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, funcionando en Pleno, de fecha 23 de enero de 1976, se adscribieron los nuevos juzgados de lo familiar a las Salas Décima y Décima Primera, por lo que a partir del 29 de enero de 1976, fecha en que entró en vigor el decreto citado, y por lo que se refiere a los juzgados de lo familiar quedaron adscritos a las salas de la siguiente forma:

Décima Sala: Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Sexto, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Familiares.

(385) Ibidem., art. 47.

(386) Loc. cit.

Décimo Primera Sala: Juzgados Cuarto, Quinto, -- Sexto, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo-Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Séptimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero Familiar.

Estas salas conocen en los asuntos de los juzgados que les están adscritos. de los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de Derecho Familiar, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de lo Familiar del Distrito Federal; de los impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del Fuero Común del Distrito Federal en asuntos de Derecho Familiar; de las competencias que se susciten en materia de Derecho Familiar, entre las autoridades judiciales del Fuero Común del Distrito Federal; de las revisiones forzosas en materia de Derecho Familiar ordenadas por las leyes; y de los demás asuntos que determinen las leyes. (387)

---

(387) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, art. 46.

## C A P I T U L O     S E X T O

### JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

- I).- Creación de los juzgados de lo familiar
- II).- Juzgados civiles
- III).- Juzgados pupilares
- IV).- Supresión de los juzgados pupilares y creación de los juzgados de lo familiar
- V).- Jueces de lo familiar
  - V).-A. Nombramiento de los jueces de lo familiar
  - V).-B. Duración del cargo de los jueces de lo familiar
  - V).-C. Requisitos para ser juez de lo familiar
  - V).-D. Competencia por razón de la materia de los jueces de lo familiar
  - V).-E. Organización interna de los juzgados de lo familiar.
- VI).- Secretarios de acuerdos de los juzgados de lo familiar.
  - VI).-A. Requisitos para ser secretario de acuerdos de los juzgados de lo familiar
  - VI).-B. Atribuciones del primer secretario de - - acuerdos de los juzgados de lo familiar
  - VI).-C. Atribuciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados de lo familiar
- VII).- Secretarios actuarios de los juzgados de lo familiar.
  - VII).-A. Requisitos para ser secretario actuario de los juzgados familiares
  - VII).-B. Obligaciones de los secretarios actuarios de los juzgados familiares.
- VIII).- Suplencias de los jueces y secretarios de los juzgados de lo familiar
- IX).- Comentarios respecto al funcionamiento de los juzgados de lo familiar

## C A P I T U L O    S E N T O

### JUZGADOS DE LO FAMILIAR

#### I).- CREACION DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

En la iniciativa de decreto de fecha 29 de diciembre de 1970, que reformó y adicionó en aquel entonces la todavía Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, se hizo una especial referencia a la sustancial reforma que se proponía sobre jurisdicción en materia familiar, por medio de la cual se ubica y valora en su verdadera magnitud el conjunto de relaciones personales y patrimoniales que derivan del Derecho Familiar.

Fue a principios de este sexenio cuando por fin se le dió un carácter más firme a la idea de dar a la familia una adecuada protección, y no sólo a la familia, sino a la niñez y a la juventud de nuestro país, así como a aquéllos que por su estado de salud o por sus hábitos están imposibilitados para manejar sus propios intereses, produciéndose graves conflictos que exigían una intervención judicial más eficaz.

Así fue como se pensó crear los juzgados familiares para una mejor impartición de justicia en nuestro país, en esta materia pues se crearían jueces especializados, los que habrían de dedicar todo su esfuerzo al conocimiento de los conflictos familiares, haciendo abstracción de los demás problemas civiles y mercantiles, los cuales absorbían la mayor parte del tiempo de los jueces civiles.

Aunque anteriormente funcionaban los jueces populares y sus atribuciones eran muy limitadas, se pensó con gran acierto en que debían ser sustituidos por los jueces familiares, los cuales deberían tener a su cargo un mayor ámbito de actividades en el trámite y resolución de todas aquellas cuestiones concernientes a los procedimientos que afectaran a la familia y así la impartición de justicia en esta materia se llevara a cabo con un gran espíritu humano.

Fue por decreto de fecha 24 de febrero de 1971 y publicado en el Diario Oficial el día 18 de marzo del mismo año y que reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales que se crearon los juzgados que conocen cuestiones relativas al Derecho Familiar, institución que se conoce como juzgados de lo familiar, siendo sus titulares los jueces de lo familiar.

## II).- JUZGADOS CIVILES.

Antes del citado decreto conocían de las cuestiones del orden familiar, los jueces de lo civil y los jueces pupilares, de los cuales haremos una breve referencia sólo por lo que interesa al desarrollo de este tema sobre cuestiones familiares.

Los jueces civiles conocían entre otras cuestiones:

De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no correspondiera específicamente a los jueces pupilares;

De los juicios sucesorios, cuando el caudal hereditario pasara de un mil pesos; y

De los asuntos judiciales concernientes a acciones relativas al estado civil o a la capacidad de las personas, hecha excepción de las reservadas a los jueces pupilares.

## III).- JUZGADOS PUPILARES.

Por lo que respecta a los jueces pupilares, diremos que había tres de ellos en el Distrito Federal, de los cuales dos radicaban en la ciudad de México y el otro estaba adscrito a los otros tres partidos judiciales del Distrito Federal.

El juez pupilar a que hacemos referencia al final del párrafo anterior, actuaba dos días de la semana, durante todas las horas hábiles, en cada uno de los juzgados de primera instancia de los tres partidos y lo hacía en la siguiente forma: los lunes y jueves en Alvaro Obregón; martes y viernes en Coyoacán y miércoles y sábado en Xochimilco.

Habían también, en cada partido judicial de los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, un juez pupilar.

Los jueces pupilares, para ejercer su cargo debían cubrir los requisitos que se exigen actualmente para ser juez familiar o civil, los cuales enumeraremos más adelante al referirnos en específico a los jueces de lo familiar.

Los jueces pupilares que radicaban en la ciudad de México contaban con dos secretarios y los demás empleados que designaba el presupuesto de egresos; en cambio el juez pupilar adscrito a los demás partidos judiciales actuaba con cualquiera de los secretarios de los juzgados de los propios partidos. Estos secretarios de acuerdos únicamente por lo que se refiere a los de la ciudad de México, tenían las mismas facultades que los actuales de los juzgados familiares y civiles.

De todas las determinaciones que dictaban en autos, en los juicios en que intervenían y se tramitaran en los diferentes juzgados de lo civil, debían tener una copia, con objeto de llevar un archivo especial que formaría parte de la documentación de esos juzgados, además del registro que bajo su responsabilidad y a disposición del Consejo de Tutelas, se ponía testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieran del cargo de tutor e curador.

Correspondía a los jueces pupilares:

Conocer de todos los asuntos judiciales que afectaran a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, en la forma y términos que estableciera el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales;

Vigilar, en los términos que establecen dichos ordenamientos, los actos de los tutores para impedir, por medio de disposiciones apropiadas dictadas en autos, la transgresión de sus deberes;

Discernir la tutela especial de los menores incapacitados para comparecer en juicio. No obstante lo que se disponía en esta fracción, el juez del conocimiento proveía de tutor especial al heredero menor o incapacitado, cuyo tutor o representante legal tuviera interés en la herencia. La intervención del tutor especial se limitaba sólo a aquello en que el tutor propietario o representante legítimo tuviera incompatibilidad; y

Nombrar tutor interino, para acreditar la incapacidad por causa de demencia cuando ésta no fuera declarada por sentencia firme y así el peticionario debía seguir el juicio contra el tutor interino.

#### IV).- SUPRESION DE LOS JUZGADOS PUPILARES Y CREACION DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

Fue por decreto de fecha 24 de febrero de 1971 que la competencia de los jueces civiles en materia familiar y la de los jueces pupilares que desaparecieron pasó a ser del conocimiento de los jueces familiares.

Por acuerdo del Tribunal Pleno en sesión extraordinaria secreta de fecha 16 de junio de 1971, entraron en funciones con esa misma fecha en el primer partido judicial del Distrito Federal seis juzgados de lo familiar numerados progresivamente, formándose de la siguiente manera:

Los juzgados primero y segundo pupilares de la ciudad de México se transformaron respectivamente, en los juzga

dos primero y segundo de lo familiar y continuaron conociendo de los negocios en trámite, así como también los asuntos que le trasladó el Pleno;

El juzgado pupilar foráneo del Distrito Federal, se transformó en el juzgado tercero de lo familiar y conoció de los asuntos familiares que había en trámite y los que le asignó el Tribunal Pleno;

Los juzgados cuarto y quinto familiar, substituyeron a los juzgados primero y décimo segundo de lo civil (los asuntos que se tramitaban en estos 2 juzgados civiles, se repartieron equitativamente entre los otros 32 juzgados civiles, a excepción de aquéllos en que se hubiere citado para sentencia, quedando a partir de la fecha del acuerdo que se comenta 32 juzgados civiles, en lugar de los 34 que venían funcionando con anterioridad), conociendo de los asuntos familiares que se encontraban en esos juzgados y además los negocios que les turnó el Tribunal Pleno; y

El juzgado sexto familiar, que fue de nueva creación, conoció de los asuntos de derecho familiar que le asignó el Pleno.

Los asuntos familiares que se tramitaban en los 34 juzgados civiles del primer partido judicial, se distribuyeron en forma equitativa a los 6 juzgados familiares de nueva creación.

Por lo que respecta a los juzgados civiles de Alvaro Obregón y Xochimilco, a partir del 16 de junio de 1971, se transformaron en juzgados mixtos de los desaparecidos segundo y cuarto partidos judiciales del Distrito Federal, con competencia en materia civil y familiar, continuando conociendo de los asuntos de esas ramas que tenían en trámite, y además, de los asuntos familiares que les enviaron los juzgados mixtos de su jurisdicción territorial, así como aquéllos que les fueron transferidos y que venía conociendo el juzgado pupilar foráneo.

En el desaparecido tercer partido judicial del Distrito Federal, se creó un juzgado de lo familiar, con sede en Coyoacán, el cual empezó a laborar en la misma fecha que los demás juzgados familiares, conociendo de los asuntos familiares que le fueron transferidos por el juzgado civil de ese partido judicial, por los juzgados mixtos menores de Coyoacán y de Tlalpan y por el juzgado pupilar foráneo.

Asimismo, todos los juzgados de lo familiar y mixtos civil y de lo familiar a que hemos hecho referencia, conocieron a partir de la fecha en que entraron en funciones, de todos los asuntos de materia familiar que son de su competencia y a que más adelante haremos referencia.

Posteriormente, y toda vez que en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (en aquél entonces todavía era Ley para los Territorios Federales), se establece que en el Distrito Federal habría el número de juzgados de lo familiar que el Tribunal Superior funcionando en Pleno considere necesario para que la administración de justicia sea expedita; por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno de fecha 15 de marzo de 1974 se acordó que el primer partido judicial del Distrito Federal funcionara con catorce juzgados familiares designados por número ordinal, un juzgado familiar en el tercer partido judicial del Distrito Federal y un juzgado mixto civil y de lo familiar en el segundo y cuarto partidos judiciales.

Creemos oportuno señalar que en los juzgados mixtos, era la segunda secretaria de acuerdos la que conocía de asuntos exclusivamente familiares y la primera conocía de asuntos civiles.

No obstante lo anterior, por decreto de fecha 29 de diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial el día 30 siguiente, por las adiciones y reformas que sufrió la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y por acuerdo del Tribunal Superior funcionando en Pleno de fecha 23 de enero de 1976 se crearon 6 juzgados más de lo familiar y no 9 pues ya existían 5 en el número igual de los desaparecidos partidos judiciales.

Fue así que por publicaciones hechas en el Boletín Judicial los días 27, 28 y 29 de enero de 1976, que se dio a conocer la forma en que funcionarían los nuevos juzgados familiares.

Se acordó que los desaparecidos juzgados mixtos menores (situación que ya se explicó en el capítulo anterior) ubicados en las Delegaciones Políticas de Alvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras, Tlalpan, Milpa Alta, Xochimilco, Tláhuac y Coyoacán, pasaran a ser juzgados de lo familiar en cumplimiento al artículo primero transitorio del decreto de fecha 30 de diciembre de 1975 y el juzgado familiar del desaparecido tercer partido judicial (Coyoacán) siguiera funcionando como tal.

Es así que a partir del 29 de enero de 1976 fecha en que entró en vigor el decreto a que venimos haciendo referencia, funcionan en el Distrito Federal 23 juzgados familiares, distribuidos de la siguiente manera:

a).- Juzgados del Primero al Décimocuarto Familiares, ubicados en la Delegación Política de Cuauhtémoc; en los edificios del conjunto Pino Suárez;

b).- Juzgado Décimoquinto de lo Familiar, ubica-

do en la Delegación de Alvaro Obregón (antes Mixto Menor de Alvaro Obregón);

c).- Juzgado Décimosexto de lo Familiar ubicado en la Delegación de Coyoacán (antes Familiar del tercer partido judicial de Coyoacán);

d).- Juzgado Décimoséptimo de lo Familiar, ubicado en la Delegación de Xochimilco (antes Mixto Menor de Xochimilco);

e).- Juzgado Décimooctavo de lo Familiar, ubicado en la Delegación de Iztapalapa (antes Mixto Menor de Tlalpan);

f).- Juzgado Décimonoveno de lo Familiar, ubicado en la Delegación Iztacalco (antes Mixto Menor de Milpa Alta);

g).- Juzgado Vigésimo de lo Familiar, ubicado en la Delegación de Venustiano Carranza (antes Mixto Menor de Tláhuac);

h).- Juzgado Vigésimoprimer de lo Familiar ubicado en la Delegación de Gustavo A. Madero (antes Mixto Menor de Cuajimalpa de Morelos);

i).- Juzgado Vigésimosegundo de lo Familiar ubicado en la Delegación de Arcapotzalco (antes Mixto Menor de la Magdalena Contreras); y

j).- Juzgado Vigésimotercero de lo Familiar ubicado en la Delegación de Miguel Hidalgo (antes Mixto Menor de Coyoacán).

La creación de estos nuevos juzgados era irremediable pues es imposible que los catorce juzgados que estaban adscritos al primer partido judicial, los 2 mixtos civiles y de lo familiar de los desaparecidos segundo (Alvaro Obregón) y cuarto (Xochimilco) partidos judiciales, así como el familiar de Coyoacán conocieran de la cantidad tan increíble de asuntos familiares que se ventilan en una ciudad de 8'750,000 habitantes aproximadamente (dato obtenido en la Dirección General de Estadística) como es el Distrito Federal.

#### V).- JUECES DE LO FAMILIAR

##### V).- A. NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR.

Los jueces de lo familiar son nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo de Pleno, siendo todos ellos jueces de primera instancia.

Para su designación se toman en cuenta los antecedentes y experiencia dentro de la administración de justicia, tratándose de personas ajenas a la misma, los antecedentes y capacidad profesional; para lo cual la Presidencia del Tribunal lleva expedientes de los aspirantes. (388)

V).- B. DURACION DEL CARGO DE LOS JUECES FAMILIARES.

Los jueces de lo familiar duran en su cargo hasta el 15 de abril, del último año del sexenio judicial correspondiente y si son nombrados en el curso del sexenio, ejercen el cargo hasta terminar el período en que fueron designados. Estos protestan su nombramiento ante el Tribunal Superior de Justicia. (389)

V).- C. REQUISITOS PARA SER JUEZ DE LO FAMILIAR.

Para ser juez de lo familiar, se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30, el día de su designación; pero si al cumplir el ejercicio sexenal exceden de aquella edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los 70 años, en que serán sustituidos;

c) Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones;

d) Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título;

e) Ser de notoria moralidad; y

f) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional, que le imponga más de un año de prisión. Si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, revelación de secretos, cohecho, abuso de autoridad, abandono de funciones u otro que lesionare seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena. (390)

---

(388) Ibidem., art. 16.

(389) Ibidem., arts. 17, 19.

(390) Ibidem., art. 52.

V).- D. COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA DE -  
LOS JUECES DE LO FAMILIAR.

Anteriormente explicamos que los jueces de lo familiar, conocen de todas las cuestiones que se presenten en el Derecho Familiar, pero la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, nos indica de una manera bastante amplia en que asuntos, el juez de lo familiar deberá tener conocimiento, y al efecto tenemos:

a) De los negocios de jurisdicción voluntaria -- relacionados con el Derecho Familiar;

b) De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

c) De los juicios sucesorios;

d) De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

e) De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;

f) De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar;

g) De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapaces; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. (391).

V).- E. ORGANIZACION INTERNA DE LOS JUZGADOS DE -  
LO FAMILIAR.

Cada uno de los juzgados de lo familiar del Distrito Federal tendrá:

(391) Idem., art. 58.

- sivamente;
- a) Dos secretarios de acuerdos, numerados progresivamente;
  - b) Dos secretarios actuarios;
  - c) El personal de empleados que señale el presupuesto; y
  - d) Los pasantes de derecho y meritorios, cuyos servicios y trabajos deberán ser reglamentados por el juez titular respectivo. (392)

VI).- SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

VI).- A. REQUISITOS PARA SER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

Para ser secretario de acuerdos de los juzgados familiares se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- c) Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título; y
- d) Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre. (393)

VI).- B. ATRIBUCIONES DEL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

El primer secretario de acuerdos es el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirige las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del juez, teniendo además las siguientes atribuciones:

- a) Substituye al juez en sus faltas temporales;
- b) Distribuye diariamente entre él y el segundo secretario de acuerdos, por riguroso turno, los asuntos que se inicien en el juzgado de que dependen;
- c) Tiene a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando entre los emplea

(392) Ibidem., art. 61.

(393) Ibidem., art. 62.

dos subalternos de la misma, al que deba llevarlos;

d) Conserva en su poder el sello del juzgado, facilitándolo a los demás secretarios, cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones;

e) Cuida y vigila que el archivo se arregle por orden alfabético de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria, a efecto de conservar por separado los expedientes de cada secretaría;

f) Ejerce, bajo su responsabilidad por sí mismo o por conducto de los empleados subalternos la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de los expedientes; y

g) Las demás que le confieren las leyes y los reglamentos. (394)

#### VI).- C. ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

Independientemente de las atribuciones señaladas anteriormente para el primer secretario de acuerdos, existen otras atribuciones pero éstas son tanto para el primer secretario de acuerdos como para el segundo, las cuales son:

a) Reciben los escritos que se les presentan, asentando al calce la razón del día y hora de la presentación, expresando las fojas que centengan y los documentos que se acompañen. Asimismo, ponen razón idéntica en la copia, cuando se exhibe, con su firma de que recibe el escrito y el sello del juzgado, para que quede en poder del interesado para su resguardo;

b) Dan cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación; con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;

c) Autorizan los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez;

d) Asientan en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el juez les ordene;

e) Asisten a las diligencias de pruebas que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles;

(394) Ibidem., arts. 63, 65.

f) Expiden las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

g) Cuidan que los expedientes sean debidamente -- foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí -- mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

h) Guardan en el secreto del juzgado los pliegos-escritos o documentos, cuando así lo disponga la ley;

i) Inventarian y conservan en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo del juzgado, al archivo judicial o al superior, en su caso, y los entregan con las formalidades legales, cuando tiene lugar la remisión;

j) Proporcionan a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que solicitan para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro -- efecto legal, siempre que no estén en poder de los actuarios y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina;

k) Entregan a las partes, previo conocimiento, -- los expedientes, en los casos en que lo disponga la ley;

l) Notifican en el juzgado, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él;

m) Ordenan y vigilan que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes; y

n) Desempeñan todas las demás funciones que la ley determine y las que señale el reglamento.

Todas las atribuciones a que hemos hecho referencia y de las cuales tienen conocimiento ambos secretarios de -- acuerdos, éstos las ejercerán en los expedientes que tengan a -- su cargo. (395)

#### VII).- SECRETARIOS ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

##### VII).- A. REQUISITOS PARA SER SECRETARIO ACTUARIO DE LOS JUZGADOS FAMILIARES.

(395) Ibidem., art. 64.

Para ser secretario actuario se necesitan reunir los mismos requisitos que se requieren para ser secretario de acuerdos. (396)

VII).- P. OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS ACIUA--  
RIOS DE LOS JUZGADOS FAMILIARES.

Los secretarios actuarios de los juzgados de lo familiar, tienen las siguientes obligaciones:

a) Concurrir diariamente al juzgado en que pres--  
ten sus servicios, de las doce a las trece horas;

b) Recibir de los secretarios de acuerdos los ex--  
pedientes de notificaciones personales o de diligencias que de--  
ban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, fir--  
mando los conocimientos respectivos; y

c) Hacer las notificaciones personales y practi--  
car las diligencias decretadas por los jueces, dentro de las --  
horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, previas las  
anotaciones correspondientes en el libro respectivo. (397)

En el libro que llevan los secretarios actuarios, éstos deben asentar diariamente las diligencias y notificacio--  
nes que llevan a cabo fuera del juzgado, con expresión de la fe--  
cha en que reciben el expediente respectivo; la fecha del auto--  
que deben diligenciar; el lugar en que deben llevarse a cabo --  
las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que--  
se trate; la fecha en que se haya practicado la diligencia, no--  
tificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cua--  
les no lo hayan hecho; y, la fecha de la devolución del expe--  
diente. Además este libro se inspeccionará dos veces al mes --  
por los jueces y los magistrados visitantes para convencerse --  
de la eficacia del actuario respectivo. (398)

Es importante hacer mención que los jueces de lo familiar designan y remueven al personal de sus oficinas respec--  
tivas en los términos previstos por la Ley Federal de los Traba--  
jadores al Servicio del Estado y por la Ley Orgánica de los Tri--  
bunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

VIII).- SUPLENCIAS DE LOS JUECES Y SECRETARIOS DE LOS JUZ--  
GADOS DE LO FAMILIAR.

Los jueces de lo familiar son suplidos automática--  
mente en sus faltas que no exceden de tres meses y dentro de --

(396) Ibidem., art. 62.

(397) Ibidem., art. 67.

(398) Ibidem., arts. 68, 69.

sus propios juzgados, por el secretario de acuerdos o por el -- primero de éstos si hay varios y, en su defecto, por los demás secretarios en su orden; las faltas de los jueces por más de -- tres meses son cubiertas mediante nombramiento que hace el Tribunal Superior de Justicia. (399)

Los secretarios, a su vez, son suplidos automáticamente en sus faltas que no exceden de tres meses, por los -- que les siguen en su orden dentro del mismo juzgado. (400)

#### IX).- COMENTARIOS RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

Nuestro punto de vista respecto a la administración de justicia en los juzgados familiares es que éstos no cumplen con el mandamiento que señala la Constitución Política de nuestro país, el cual se concreta en que nuestra administración de justicia debe ser pronta y expedita.

Es cierto que en el año de 1971 se crearon 6 juzgados de lo familiar en el desaparecido primer partido judicial, y en los partidos judiciales segundo (Alvaro Obregón) y cuarto (Xochimilco), se creó un juzgado mixto de lo civil y de lo familiar en que la segunda secretaría conocía de asuntos exclusivamente familiares, y en el también desaparecido tercer partido judicial (Coyoacán) se creó un juzgado que conocía de negocios exclusivamente familiares; así como también se crearon en 1974-8 nuevos juzgados de lo familiar en el primer partido judicial y que en 1976 se crearon otros 6 juzgados de lo familiar para el Distrito Federal, por lo que como ya vimos suman a la fecha 23 juzgados de lo familiar. Respecto a este último punto cabe -- aclarar que señalamos que se crearon solamente 6 nuevos juzgados de lo familiar y no 9 como se piensa porque existían ya 14, y 3 en los diferentes partidos judiciales desaparecidos aunque en dos de ellos (segundo y cuarto) sólo una de las secretarías conocía de asuntos familiares.

Debemos tomar en cuenta que si como ya vimos en el Distrito Federal existen 23 juzgados de lo familiar, los cuales tienen que atender a una población de 8'750,000 habitantes aproximadamente (dato obtenido en la Dirección General de Estadística), y tal vez algunos de ellos pueden representar no sólo un problema sino varios para los juzgados que comentamos, y que además tienen que atender exhortos, oficios, etc. de otros Estados de la República. Resulta por lo tanto, un poco injusto que critiquemos a los juzgados de lo familiar por su manera de laborar, pues estamos conscientes que se encuentran saturados de --

(399) ibidem., art. 136.

(400) Loc. cit.

trabajo y que laboran la mayoría de sus miembros con una gran -  
 eficacia, de lo cual nos damos cuenta, pero no lo queremos acep-  
 tar por el interés personal ineludible que tenemos todos los se-  
 res humanos de que se resuelvan con la prontitud deseada nues-  
 tros problemas.

Por este conducto reciban el reconocimiento más -  
 amplio las personas que laboran en los juzgados de lo familiar,  
 de una manera desinteresada y con el objetivo para el que han -  
 sido designadas.

También es extensivo este reconocimiento a los -  
 CC. Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados de-  
 lo familiar y a los defensores de oficio por su labor tan loa-  
 ble que realizan por la protección del status familiar y nues-  
 tra exhortación para estos últimos para que sigan cada vez con-  
 más entusiasmo y desinterés defendiendo y haciendo valer los -  
 derechos de todo aquel individuo que por circunstancias fuera -  
 de su alcance no puede ser asesorado por abogados particulares.

Consideramos necesario que para corregir las ano-  
 malías que se presentan en los juzgados de lo familiar, se de-  
 ben ir creando cada vez un mayor número de estos juzgados, de -  
 acuerdo como lo permita el presupuesto y el Tribunal Superior -  
 de Justicia funcionando en Pleno lo considere necesario. Pero  
 los juzgados de lo familiar que se vayan creando, deben estar -  
 formados por personas especialistas por así decirlo en la mate-  
 ria, y lo anterior sólo se logrará si el juez a quien se le en-  
 comiende la titularidad del juzgado selecciona cuidadosamente a  
 los integrantes del mismo, y siendo debidamente remunerados to-  
 dos los integrantes de estos juzgados sobre todo por lo que -  
 respecta a los jueces, ya que si a éstos se les limita su liber-  
 tad de trabajo, en compensación de ello, su salario debe ser -  
 pagado en forma considerable por el número de asuntos tan com-  
 plicados que resuelven y tomando en cuenta que gran parte de su  
 tiempo libre (los jueces responsables) lo ocupan para estudiar -  
 asuntos, dictar sentencias, etc.

En fin, si no se logra dar a los juzgados de lo -  
 familiar una imagen de confianza al público, por más juzgados -  
 que se creen, resultará inútil que la administración de justi-  
 cia en el Distrito Federal sea pronta, pues la lógica consecuen-  
 cia es que los litigantes escojan al juez que más se adecúe a -  
 las circunstancias del asunto al que han de enfrentarse; es de-  
 cir, si tuviéramos un asunto que estamos seguros que ganamos si  
 se lleva apegado a Derecho lo presentaremos ante un juez hones-  
 to y conocedor de la materia, pero si tenemos un asunto en el -  
 que queremos hacer uso de "artimañas legales", lo presentaremos  
 ante un juez deshonesto. Es pues urgente lograr la confianza -  
 del público en todos los juzgados de lo familiar.

Como lógica consecuencia de lo anterior, vemos como en algunos juzgados de lo familiar están saturados de trabajo y en algunos otros se encuentran hasta cierto punto desahogados.

Antes de la desaparición de los partidos judiciales, habíamos pensado en crear una Oficialía de Partes General, para el reparto equitativo del trabajo en los juzgados de lo familiar, pues con ella los demandados se encontrarían ante una mayor seguridad de que los asuntos instaurados en su contra no se encuentran radicados en juzgados en los que el juez, el secretario de acuerdos o el secretario actuario, son amigos de la parte actora, lo cual traería como consecuencia lógica, un menor número de recusaciones contra los jueces.

La anterior medida aunque saludable, no creemos que actualmente sea eficaz, pues con la desaparición de los partidos judiciales y la creación de los nuevos juzgados de lo familiar se creó una gran desconcentración de este tipo de juzgados, que como ya vimos se encuentran repartidos en casi todas las Delegaciones Políticas del Distrito Federal. Veamos un ejemplo de la inconveniencia de la Oficialía de Partes General con la actual distribución de los juzgados de lo familiar: supongamos que presentamos un asunto en la Oficialía de Partes General, y por turno le toca la radicación del asunto en el Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar ubicado en Alvaro Obregón y resulta que llevamos todos nuestros asuntos en el Juzgado Cuarto de lo Familiar, ubicado en la Delegación Cuauhtémoc, esta situación desde luego es desfavorable.

Ahora bien, no sabemos hasta que punto vaya a ser saludable la desconcentración de los juzgados de lo familiar, pues la idea es que haya un juzgado de esta naturaleza cercano a los grupos más grandes de población, a efecto de que puedan acudir al juzgado a hacer valer sus derechos sin tenerse que trasladar de un lugar a otro de la ciudad. Esta situación desde luego va a ser muy conveniente para los grupos de escasos recursos, pero para la gente que sí puede pagar los servicios de un abogado van a pasar desapercibidos, pues de sobra sabemos que el que escoge el juzgado ante quien va a promover es el abogado y no la gente que solicita sus servicios.

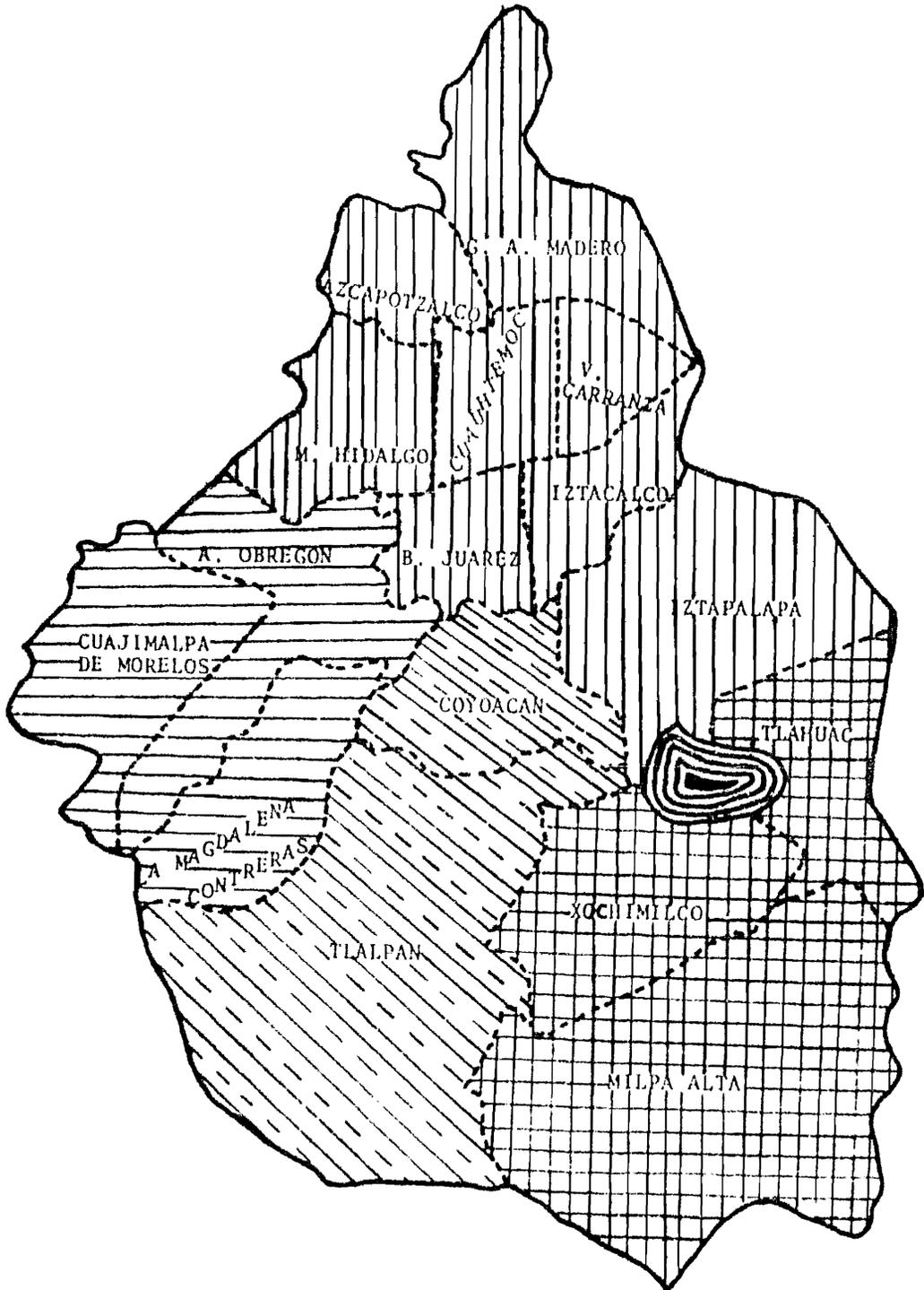
Por lo anterior insistimos en que debe buscarse gente que dé una gran confianza en todos los juzgados de lo familiar.

Vemos el inconveniente de la posición del demandado con la desconcentración de los juzgados de lo familiar, ya que vamos a poner el caso de que éste vive en Xochimilco, éste tiene dentro de su Delegación el Juzgado Décimo Séptimo de lo familiar e incluso el actor vive dentro de la misma Delegación, pero como el Juez Vigésimo Primero de lo Familiar es amigo del actor va éste y demanda en dicho juzgado lo cual es absurdo para la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

En fin, todo lo anterior sería un poco pronto -- juzgarlo, ya que el funcionamiento de la desconcentración de los juzgados de lo familiar sólo será criticable o halagador-- hasta que tengan algunos meses de funcionamiento los juzgados de nueva creación.

No quisimos dejar terminado este capítulo sin -- mencionar el número cada vez mayor de "coyotes" que se mueven en medio de la impartición de justicia de nuestro país y que -- cada vez más pronto han ido encontrando sus cuevas en los juzgados de lo familiar; y fue nuestro deseoplasmar la idea de -- que todos los verdaderos abogados del Distrito Federal, se -- unan para cerrarles las puertas a este tipo de "conocedores -- de las movidas del litigio" y que a los verdaderos abogados -- se les borre la antigua idea que tenemos del litigio y nos con -- cretemos en lo más posible a la solución equitativa de los pr -- oblemas familiares, por el interés que tiene nuestro núcleo so -- cial y por una justicia familiar digna de ejemplo ante el mun -- do del derecho.

ANTERIOR COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS JUZGADOS FAMILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL.



ANTERIOR COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS JUZGADOS  
FAMILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

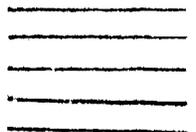
#



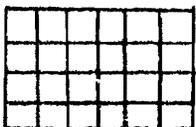
Juzgados Primero al Décimocuarto Famili-  
liares



Juzgado Familiar de Coyoacán

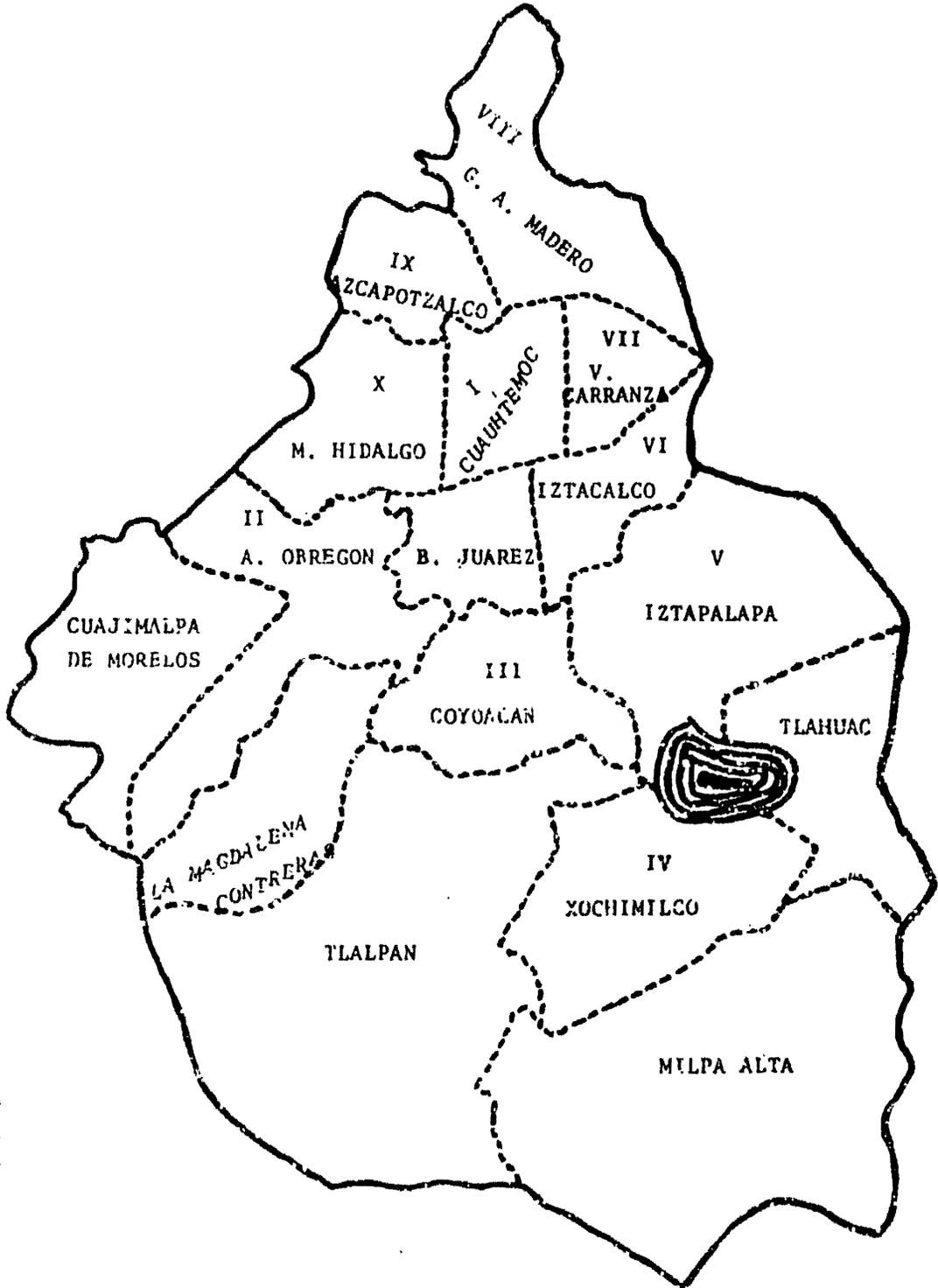


Juzgado Mixto Civil y de lo Familiar de  
Alvaro Obregón



Juzgado Mixto Civil y de lo Familiar de  
Xochimilco

UBICACION ACTUAL DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR  
EN EL DISTRITO FEDERAL.



UBICACION ACTUAL DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR  
EN EL DISTRITO FEDERAL.

- I.- Juzgados del Primero al Décimocuarto Familiares
- II.- Juzgado Décimoquinto Familiar
- III.- Juzgado Décimosexto Familiar
- IV.- Juzgado Décimoséptimo Familiar
- V.- Juzgado Décimoctavo Familiar
- VI.- Juzgado Décimonoveno Familiar
- VII.- Juzgado Vigésimo Familiar
- VIII.- Juzgado Vigésimoprimeros Familiar
- IX.- Juzgado Vigésimosegundo Familiar
- X.- Juzgado Vigésimotercero Familiar

Cada uno de los Juzgados Familiares del Distrito Federal tienen actualmente competencia territorial en todo el D. F.

## C A P I T U L O   S E P T I M O

### LEGISLACION PROCESAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA NUESTROS DIAS.

- I).- Legislación Procesal en México Independiente hasta antes del Código de Procedimientos Civiles de 1872.
- II).- Código de Procedimientos Civiles de 15 de -- agosto de 1872.
- III).- Código de Procedimientos Civiles de 15 de -- septiembre de 1880.
- IV).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 15 de mayo- de 1884.
- V).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932.

## CAPITULO SEPTIMO

### LEGISLACION PROCESAL A PARTIR DEL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA NUESTROS DIAS.

#### 1).- LEGISLACION PROCESAL EN MEXICO INDEPENDIENTE HASTA ANTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872

Cuando por primera vez dentro de nuestra vida independiente, se promulgó una ley en materia procesal, fue la del 23 de mayo de 1837; en ella se previno que los litigios se ventilarían aplicando la legislación española en lo que no se opusieran a las instituciones del país, los tratadistas de la época -- establecieron el orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales, y que era: 1°. Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2°. Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia); 3°. La Novísima Recopilación; 4°. La Ordenanza de Intendentes; 5°. La Recopilación de Indias; 6°. El Fuero Real; 7°. El Fuero Juzgo y 8°. Las Siete Partidas. (401)

El 18 de marzo de 1840 se expidió una ley procesal por Anastasio Bustamante, la cual careció de importancia.

Asimismo, el 23 de noviembre de 1855, se expidió otra ley procesal por don Juan Alvarez, que también careció de importancia, pero estableció el Tribunal Superior de Justicia del Distrito. (402)

El 4 de mayo de 1857, bajo la Presidencia de Don Ignacio Comonfort, fue expedida la "Ley de Procedimientos", la cual no tuvo ni formato, ni las proporciones de un Código propiamente dicho, pero su contenido, en lo esencial, no era otra cosa, más que un extracto parcial de las leyes españolas, adaptadas a lo nuestro. (403)

En 1858 se dio una ley para el arreglo y administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, por el Presidente de la República en esa época don Félix Zuloaga; tenía aplicación tanto en materia civil como en penal; en la materia de procedimiento civil regulaba en su título octavo el procedimiento en primera instancia del juicio civil ordinario; en el noveno: procedimientos en los juicios ejecutivos sumarios y sumarísimos; en el décimo de los recursos de aclaración de sentencia y de nulidad. (404)

(401) Becerra Bautista José, op. cit. pp. 256, 257.

(402) Dublán Manuel y Lozano José María, op. cit. Tomo VII.

(403 y 404) Castro Vega Armando. Hacia la Uniformación de la Legislación Procesal Civil en México. México, 1968. (Tesis) p. 41.

II).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 15 DE AGOSTO-  
DE 1872.

El primer ordenamiento legal que tuvo el carácter de Código de Procedimientos Civiles, propiamente dicho, fue el de 15 de agosto de 1872, cuyos redactores se inspiraron en la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, tomaron el sistema general, sus instituciones, con modificación de poca importancia, los recursos, el léxico, llegando al extremo de copiar a la letra, buena parte de sus disposiciones. Con este Código, el procedimiento español tomó definitivamente, carta de naturalización en el México independiente. (405)

III).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 15 DE SEPTIEM-  
BRE DE 1880.

El Código de 1872, fue substituído por el de 15 de septiembre de 1880, el cual responde a la misma orientación que el de 1872. La comisión que lo redactó se limitó a hacer a este último, reformas, adiciones, aclaraciones o supresiones más o menos importantes, pero sin cambiar en lo esencial los principios de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855. (406)

IV).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
Y TERRITORIOS FEDERALES DE 15 DE MAYO DE 1884.

El Código de 1884, substituyó al de 1880.

Este Código de 1884, volvió a ser una copia de la Nueva Ley Española de Enjuiciamiento Civil, de la que tomó su acervo, sus instituciones y hasta el articulado. Fue tal la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, en el pensamiento y en la formación del jurista mexicano, que toda vía en el Código de 1932 existen disposiciones copiadas a la letra de aquella ley de enjuiciamiento procesal. (407)

Se desconoce la exposición de motivos de este Código, y siendo Presidente de la República Don Manuel González, se expidió. Su vigencia comprendió un período de 48 años, dentro de los cuales grandes acontecimientos históricos se sucedieron, no solamente en nuestro territorio, sino en todo el mundo.

Es así, que con la promulgación de la Constitución de 1917, las conquistas de la Revolución, con nuevas proyecciones en lo político, en lo social y en lo jurídico, convir-

(405) Ibidem., pp. 41, 42.

(406) Ibidem., p. 43.

(407) Ibidem., p. 44.

tieron al Código de 1884 en un ordenamiento anticuado, anacrónico e inadecuado al nuevo orden. Era pues un lastre que se oponía a la realización de los ideales de una mejor justicia, pronta y expedita, plasmados en la Constitución de 1917. Se experimentaba pues, la necesidad inaplazable de substituirlo por otro.

Por su falta de uniformidad en las materias sobre el proceso, para lo cual basta ver su capitulación; la lentitud y pesadez de sus juicios que requieren de muchas solemnidades y tiempo para su tramitación como es el caso de la prueba y alegatos, etc.; creó el ambiente para que se promulgara una nueva ley, porque propició con sus imperfecciones, el florecimiento del estudio del derecho procesal en México.

Esas imperfecciones, se debieron principalmente a que la ciencia procesal de su época, se encontraba en franco período de desarrollo científico pues, no es sino hasta el último decenio del siglo XIX, cuando se empieza a hablar del derecho procesal, como una rama autónoma del Derecho Civil; con contenido propio, con principios que la sistematizan y la estructuran. (408)

Con gran acierto los señores licenciados Demetrio Sodi, Castillo Velasco, Mateos Alarcón, Eduardo Pallares y Gabriel García Rojas, estudiaron y criticaron las instituciones del Código de 1884, aportando un gran número de ensayos, estudios históricos y monografías que servirían a la construcción sistemática y doctrinal de nuestros nuevos ordenamientos; fijando las bases sobre las cuales posteriormente se construiría la auténtica doctrina mexicana sobre procedimientos civiles.

Este Código estaba dividido en libros y podemos afirmar que el método conforme al cual se ventilaban los juicios eran desarticulados, la iniciativa o impulso procesal, estaba reservada a las partes, hay dos instancias, estableció múltiples juicios, la escritura rige el procedimiento, no hay concentración sino dispersión en sus materias, no hay inmediatez y contacto directo, predomina la idea sobre la naturaleza del derecho procesal civil como un derecho eminentemente de orden privado. (409)

En el año de 1931, hubo un proyecto de don Federico N. Solórzano, cuya exposición de motivos se publicó en marzo de 1931, que no llegó a ser ley, (410) pues substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884.

- (408) Martínez Alomía Lavín. Breves Observaciones sobre el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. México, 1960, p. 23.- (Tesis)
- (409) Ibidem., pp. 23, 24.
- (410) Becerra Bautista José, op. cit., p. 257.

V).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.

Este Código substituyó al de 1884, naciendo en -- una de las épocas de mayor actividad legislativa por la que el país haya pasado después de la Revolución de 1910; fue realizado con un gran sentido de continuidad histórica, y conforme al criterio de justicia social que inspira la constitución de -- 1917; en forma tal, que podemos afirmar que es uno de nuestros ordenamientos jurídicos, que mejor responde a los postulados y principios, que buscó el constituyente de 1917 y el pueblo mexicano por tener una justicia: democrática, rápida y económica.

Como señalamos anteriormente, el proyecto de Don Federico N. Solórzano de 1931, no fue aceptado y por la necesidad de crear un Código de Procedimientos Civiles, que estuviera de acuerdo con la época, y por la inquietud que despertó la aparición del Código Civil de 1928, la Secretaría de Gobernación -- nombró una comisión para la elaboración del proyecto y fue con fecha 12 de abril de 1932 cuando estos trabajos quedaron terminados.

Finalmente, siendo Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio, el Código de Procedimientos Civiles del -- Distrito y Territorios Federales de 1932 entró en vigor a partir del 1º. de octubre de ese mismo año y es el que actualmente tiene vigencia.

Por lo que respecta al nombre del Código que se -- comenta, éste fue reformado por el artículo Cuadragésimo Tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 23 de diciembre de 1974, para quedar como sigue: "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

Como es un tanto extenso el hablar de todas las -- reformas que ha sufrido este Código lo cual nos alejaría del tema al que pretendemos llegar a comentar, nos limitaremos a decir lo que consideramos más importante respecto a la creación -- de este ordenamiento.

El Derecho Procesal Civil, como el Penal, etc., -- regula una actividad propia del Estado, es decir, la función jurisdiccional; función primaria y fundamental para todo Estado -- de Derecho, a través de la cual, se consigue la paz social y la seguridad jurídica de una comunidad.

En nuestra legislación positiva, el derecho de acción deriva, en especial, del derecho de petición, consagrado -- en el artículo octavo de nuestra Constitución, como una de las garantías individuales de que goza todo gobernado.

Ahora bien, en el año de 1948 se formuló un anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que culminó en el proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en 1950; el cual nunca se convirtió en ley. (411)

Por lo que respecta a los cambios que ha sufrido nuestro ordenamiento procesal vigente, cabe mencionar que muchas de sus disposiciones le han sido derogadas, otras sustituidas, algunas modificadas y otras tantas aumentadas.

El maestro Gómez Lara, en una conferencia que dio en el mes de mayo de 1975, hizo un análisis de todos los cambios que ha sufrido nuestro Código de Procedimientos Civiles en los últimos ocho años o sea el período comprendido del año de 1967 al año de 1974 inclusive; y al respecto indicó que las reformas no han sido siempre lo suficientemente mediatas, ni oportunas, y por lo tanto el resultado es desastroso, salvo algunas cosas positivas pues actualmente nuestro ordenamiento se encuentra lleno de parches, y hablando de las derogaciones, adiciones y reformas nos explica que durante el período a que hemos hecho referencia matemáticamente ha sufrido los siguientes cambios:

1°.- Por publicación hecha en el Diario Oficial con fecha 21 de enero de 1967, entre adiciones, reformas y derogaciones se afectaron a 81 preceptos;

2°.- Por publicación hecha en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1970, se afectó solamente a un artículo, que fue el 938 de nuestro ordenamiento procesal;

3°.- Por publicación hecha en el Diario Oficial de fecha 21 de marzo de 1971, se afectaron 12 artículos;

4°.- Por publicación hecha en el Diario Oficial de 14 de marzo de 1973, entre reformas, derogaciones y nuevos artículos se afectaron 133 disposiciones;

5°.- Por publicación hecha en el Diario Oficial con fecha 20 de diciembre de 1974 se afectaron 13 artículos; y

6°.- Por publicación hecha en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1974, entre reformas y derogaciones se afectaron 20 artículos.

De la misma manera, entre las reformas, adiciones y derogaciones que sufrió nuestro ordenamiento procesal, por publicación hecha en el Diario Oficial de fecha 30 de diciembre de 1975 se afectaron 23 disposiciones.

(411) Sánchez Rebollo David Agraz. Evolución del Derecho Procesal. México, 1971, p. 16.

Por lo que vemos, en los últimos nueve años se -- han afectado 283 artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y si tomamos en cuenta que nuestro -- ordenamiento cuenta con 1083 preceptos (incluyendo los del título especial referente a Justicia de Paz), nos encontramos con -- que más de una cuarta parte de nuestro Código de Procedimientos se encuentra remendada, convirtiéndose por lo tanto en un cuerpo desarticulado, incongruente y totalmente inadecuado para -- regir los procesos civiles en el Distrito Federal.

Realmente creemos que nuestro actual Ordenamiento Procesal, el cual cuenta con una vigencia de 43 años, ya ha cumplido con su cometido y es urgente la creación de un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque -- el actual no es del todo malo pero su vigencia como ya vimos, -- ha sido bastante prolongada; lo que necesitamos es un nuevo Código que responda a cuestiones prácticas y a un criterio congruente, esquemático y armónico.

Para terminar este capítulo, diremos que nuestro multicitado Código de Procedimientos Civiles, se encuentra dividido en dieciséis títulos y un título especial referente a la -- Justicia de Paz, los cuales se dividen en capítulos, y, éstos a su vez en secciones. Asimismo se encuentra compuesto como ya -- vimos anteriormente por 956 artículos, más 47 artículos contenidos en el título especial de la Justicia de Paz.

## C A P I T U L O   O C T A V O

### LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

- I).- Generalidades.
- II).- Organos jurisdiccionales competentes en materia familiar para conocer de asuntos de jurisdicción voluntaria.
- III).- Legitimación procesal en materia familiar para -- los asuntos de jurisdicción voluntaria.
- IV).- Intervención del Ministerio Público en asuntos de jurisdicción voluntaria relacionados con la materia familiar.
- V).- Audiencia de alguna persona en los asuntos de jurisdicción voluntaria en materia familiar.
- VI).- Procedimiento para llevar a cabo la adopción.
- VII).- Aclaración de actas del estado civil.
- VIII).- Depósito de personas como acto de jurisdicción -- voluntaria.
- IX).- Designación de tutor especial a emancipados a través de jurisdicción voluntaria.
- X).- La calificación de la excusa de patria potestad -- como acto de jurisdicción voluntaria.
- XI).- Declaración de estado de minoridad o de incapacidad por demencia.
  - XI).- A. Juicio ordinario de declaración o negativa de interdicción.
  - XI).- B. Juicio ordinario de oposición a la resolución que declara o no la interdicción.
- XII).- Los jueces de lo familiar como protectores de los menores o incapacitados.
- XIII).- Enajenación de bienes de menores o incapacitados -- y transacción acerca de sus derechos.

## C A P I T U L O   O C T A V O

### LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

#### I).- GENERALIDADES.

La jurisdicción voluntaria es la actividad del -- Estado-juez no frente a una contienda de personas que buscan la tutela jurídica, sino como una actividad que el legislador ha - querido confiar a los órganos jurisdiccionales cuando hay acuer - do de los interesados, y cuando estima que la tutela objetiva - de determinados intereses sociales sólo puede lograrse con la - intervención de los jueces, a solicitud de un interesado, de va - rios o del Ministerio Público. (412)

La doctrina ha llegado a la conclusión de que la - jurisdicción voluntaria ni es jurisdicción, porque no tiende a - la aplicación de la ley a un caso controvertido entre partes, - ni es voluntaria, porque los particulares se ven forzados a re - currir a ella si quieren asegurar la eficacia de un acto jurfdi - co determinado, cuando el legislador ha subordinado la eficacia - jurídica de ese acto a la intervención de un juez. (413)

El maestro Becerra Bautista citando a Chioventa, - dice que para éste, lo que caracteriza a la jurisdicción volun - taria es la ausencia de partes.

El artículo 893 de nuestro ordenamiento procesal - nos dice: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos - en que, por disposición de la ley o por solicitud de los intere - sados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promo - vida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

El comentario de Manresa y Navarro para entender - lo que son "partes determinadas", es que los asuntos que noto - riamente afectan a partes conocidas y determinadas no caben en - la esfera de jurisdicción voluntaria. (414)

El artículo 896 nos dice: "Si a la solicitud pro - movida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en pro - cedimiento ordinario siempre que la op-sición no se funde en la - negativa del derecho del que promueve el negocio de jurisdic - ción voluntaria. En tal caso se substanciará el pleito confor - me a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.-

(412) Becerra Bautista José, op. cit. p.443

(413) Loc. cit.

(414) Becerra Bautista José, op. cit., p. 450.

Si la oposición se hiciera por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el act- de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho al opositor".

Estas disposiciones están basadas en el principio que dice: "voluntaria jurisdicção transit in contentiosam inter ventu justí adversarii"; es decir, la jurisdicción voluntaria se convierte en contenciosa, al intervenir un adversario legítimo. (415)

El juez puede modificar o variar las disposiciones que dicte, sin estar sujeto a los términos y formas establecidas respecto a la jurisdicción contenciosa, sin comprenderse en esto los autos que tengan fuerza de definitivos ni contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción. (416)

Respecto a los recursos que se aceptan en contra de las providencias de jurisdicción voluntaria son: el de apelación, en ambos efectos, si lo interpone el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo, cuando el que lo interpone acuda al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación. (417)

La substanciación de las apelaciones en jurisdicción voluntaria se ajustará a los trámites establecidos para la de las interlocutorias. (418)

Cualquier cuestión que surja en los asuntos de jurisdicción voluntaria y que haya de resolverse en juicio contradictorio, se debe substanciar en la forma determinada para los incidentes, a no ser que la ley disponga otra cosa. (419)

En los negocios de menores e incapacitados intervienen el juez de lo familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil, a lo cual haremos mención en su oportunidad.

---

(415) Loc. cit.

(416) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 897.

(417) Ibidem., art. 898.

(418) Ibidem., art. 899.

(419) Ibidem., art. 900.

II).- ORGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES EN MATERIA FAMILIAR PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

Los órganos competentes para conocer en jurisdicción voluntaria de asuntos relacionados con el derecho familiar son: en primer grado los jueces de lo familiar según lo disponen los artículos 58 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, y el 159 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los órganos competentes en segundo grado ya que existe la posibilidad como ya se vió de recurrir en apelación - las providencias de jurisdicción voluntaria, y para tal efecto son competentes la décima y la décima primera sala que son las que conocen en materia familiar en segunda instancia.

III).- LEGITIMACION PROCESAL EN MATERIA FAMILIAR PARA LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

Aun cuando no se trata de verdaderas partes, el juez tiene que exigir en cada caso, que el promovente de las diligencias acredite las posibilidades o facultades que derivan en su favor, teniendo legitimación procesal: (420)

Para pedir la declaración de estado de minoridad: el mismo menor si ha cumplido 16 años y los funcionarios encargados para ello por el artículo 460 del Código Civil; para pedir la declaración de incapacidad por demencia: el cónyuge, el Ministerio Público, los presuntos herederos legítimos y el albacea; para pedir la licencia para vender bienes que señala el artículo 915 del C.P.C. pertenecientes a menores o incapacitados: los tutores y para la venta de inmuebles o de muebles preciosos, así como para gravar muebles: los que ejerzan la patria potestad; para adoptar a alguna persona: el que sea mayor de 25 años y que tenga 17 años más de edad que la persona que trata de adoptar, que tenga medios de subsistir y que sea de buenas costumbres; los cónyuges: para contratar entre ellos u obligarse solidariamente a ser fiadores; para excusarse de ejercer la patria potestad: las personas que tengan sesenta años cumplidos o que por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente su desempeño; para pedir su depósito: los menores e incapacitados sujetos a tutela o a patria potestad que fueren maltratados o sean obligados a cometer actos reprobados por las leyes, los huérfanos y abandonados y el menor de edad que desee contraer matrimonio que necesite que la autoridad supla el consentimiento de sus padres.

IV).- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA RELACIONADOS CON LA MATERIA FAMILIAR.

En jurisdicción voluntaria, por lo que respecta a la materia familiar el Ministerio Público actúa como substituto procesal, pues tiene poderes substantivos de iniciativa, como en el caso, para pedir la declaración de estado de minoridad o de demencia; tiene también la facultad y el deber de emitir su parecer, (421) es decir, actúa como requirente al decirnos el artículo 895 del C.P.C. que se debe oír al Ministerio Público: cuando la solicitud promovida en jurisdicción voluntaria afecte los intereses públicos; cuando se refiera a la persona, o bienes de menores o incapacitados; cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y cuando lo dispusieren las leyes.

V).- AUDIENCIA DE ALGUNA PERSONA EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA FAMILIAR.

Para los efectos de audiencia de alguna persona en asuntos familiares de jurisdicción voluntaria como es el caso, de cuando se pide la declaración de minoridad y no se acompaña el acta del registro civil correspondiente, se debe citar a una audiencia dentro del tercer día a la que concurrirá el menor si es posible y el Ministerio Público.

El artículo 894 C.P.C. dice: "Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días, las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste".

La citación a que se refiere el artículo anterior puede ser personal en algunos casos y en otros puede ser por cédula, en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez o tribunal que mande practicar la diligencia pudiéndose entregar la cédula por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos como lo dice el artículo 120 del C.P.C.

La característica de los procesos que como voluntarios regula el Código de Procedimientos Civiles y que estudiamos en seguida, nos dice el Maestro Becerra Bautista, consiste en que la intervención no tiene simple calidad de documenta-

---

(421) Loc. cit.

IV).- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA RELACIONADOS CON LA MATERIA FAMILIAR.

En jurisdicción voluntaria, por lo que respecta a la materia familiar el Ministerio Público actúa como substituto procesal, pues tiene poderes substantivos de iniciativa, como en el caso, para pedir la declaración de estado de minoridad o de demencia; tiene también la facultad y el deber de emitir su parecer, (421) es decir, actúa como requirente al decirnos el artículo 895 del C.P.C. que se debe oír al Ministerio Público: cuando la solicitud promovida en jurisdicción voluntaria afecte los intereses públicos; cuando se refiera a la persona, o bienes de menores o incapacitados; cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y cuando lo dispusieren las leyes.

V).- AUDIENCIA DE ALGUNA PERSONA EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA FAMILIAR.

Para los efectos de audiencia de alguna persona en asuntos familiares de jurisdicción voluntaria como es el caso, de cuando se pide la declaración de minoridad y no se acompaña el acta del registro civil correspondiente, se debe citar a una audiencia dentro del tercer día a la que concurrirá el menor si es posible y el Ministerio Público.

El artículo 894 C.P.C. dice: "Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días, las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste".

La citación a que se refiere el artículo anterior puede ser personal en algunos casos y en otros puede ser por cédula, en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez o tribunal que mande practicar la diligencia pudiéndose entregar la cédula por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos como lo dice el artículo 120 del C.P.C.

La característica de los procesos que como voluntarios regula el Código de Precedimientos Civiles y que estudiamos en seguida, nos dice el Maestro Becerra Bautista, consiste en que la intervención no tiene simple calidad de documenta-

---

(421) Loc. cit.

ción, es decir, el juez no es un simple fedatario, sino que debe resolver la petición respectiva, mediando una tramitación -- similar a la contenciosa en que se reciben pruebas y se dicta una resolución, la cual tiene fuerza de constitutiva de tal manera que crea derechos y obligaciones en favor del promovente y de terceros. Como se ve, no se trata de un acto puramente administrativo, sino que el juez crea situaciones jurídicas nuevas a través de las sentencias que pronuncia, sin las cuales no puede considerarse integrada determinada situación jurídica. - (422)

#### VI).- PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCION.

El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos respecto a las personas que pueden adoptar y en la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre de quienes ejerzan sobre él la patria-potestad o la tutela, o de las personas o institución pública - que lo hayan acogido, debiendo acompañar certificado médico de buena salud.

Quando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo - de la exposición o abandono, para los efectos de la pérdida de la patria potestad respecto al padre o a la madre que hayan dejado a sus hijos abandonados por más de seis meses o por la exposición que hayan hecho de los mismos.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de - la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor -- con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo; - y en el caso de que el menor no tuviere padres conocidos y no - hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el - depósito con la misma persona antes señalada, por el término de seis meses para los mismos efectos.

El juez, una vez hecho lo anterior, debe recibir- las pruebas, sin dilación, en cualquier día y hora hábil. (423)

Aunque el Código de Procedimientos Civiles no lo - prevee, consideramos que se les debe dar vista a las personas - que señalamos cuando hablamos del consentimiento como requisito para que pueda tener lugar la adopción, mandándoseles citar por cédula o correo, para que manifiesten lo que a su derecho co---

(422) Becerra Bautista José, op. cit. pp. 459, 460.

(423) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede- - ral, art. 923.

responda, en una audiencia que se verificará cuando así lo señale el juez, y de la cual quedarán enterados al mandárseles -- notificar personalmente la radicación del juicio, pues la adopción no puede tener lugar, como ya vimos, sin el consentimiento respectivo.

Asimismo, creemos que sería oportuno publicar -- edictos en los periódicos de mayor circulación, haciendo saber las circunstancias de la adopción. Estas publicaciones se podrían hacer aprovechando el tiempo que debe transcurrir para que pueda tener lugar la adopción, y en el caso de que ya haya -- transcurrido dicho término, las publicaciones se harían en el -- término que el juez considerara pertinente.

A este respecto podemos citar un ejemplo: supongamos que no ha habido abandono, sino que el menor se extravía o es robado y se aprovecha esta circunstancia para llevar a cabo la adopción; en este supuesto como en algunos otros, el juez de lo familiar cumpliría con una regla de carácter moral para la protección de la familia, uno de los aspectos más importantes de nuestra sociedad.

Después, una vez recibidas las justificaciones y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día sobre lo -- que proceda respecto a la adopción.

Ahora bien, cuando el adoptante y el adoptado piden que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá de acuerdo a las siguientes circunstancias: cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado -- sea mayor de edad y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; en este caso el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. Para los efectos anteriores se pueden rendir toda clase de pruebas.-- (424)

Asimismo, la adopción también puede revocarse --- por ingratitud del adoptado y para considerarlo como tal es necesario que: haya cometido algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes o que haya formulado denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que se hubiere cometido contra el mismo adoptado, --

(424) Ibidem., arts. 924, 925.

responda, en una audiencia que se verificará cuando así lo señale el juez, y de la cual quedarán enterados al mandárseles -- notificar personalmente la radicación del juicio, pues la adopción no puede tener lugar, como ya vimos, sin el consentimiento respectivo.

Asimismo, creemos que sería oportuno publicar -- edictos en los periódicos de mayor circulación, haciendo saber las circunstancias de la adopción. Estas publicaciones se podrían hacer aprovechando el tiempo que debe transcurrir para que pueda tener lugar la adopción, y en el caso de que ya haya -- transcurrido dicho término, las publicaciones se harían en el -- término que el juez considerara pertinente.

A este respecto podemos citar un ejemplo: supongamos que no ha habido abandono, sino que el menor se extravía o es robado y se aprovecha esta circunstancia para llevar a cabo la adopción; en este supuesto como en algunos otros, el juez de lo familiar cumpliría con una regla de carácter moral para la protección de la familia, uno de los aspectos más importantes de nuestra sociedad.

Después, una vez recibidas las justificaciones y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día sobre lo -- que proceda respecto a la adopción.

Ahora bien, cuando el adoptante y el adoptado piden que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá de acuerdo a las siguientes circunstancias: cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado -- sea mayor de edad y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; en este caso el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. Para los efectos anteriores se pueden rendir toda clase de pruebas.- (424)

Asimismo, la adopción también puede revocarse --- por ingratitud del adoptado y para considerarlo como tal es necesario que: haya cometido algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes o que haya formulado denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que se hubiere cometido contra el mismo adoptado, -

(424) Ibidem., arts. 924, 925.

su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, o si el adoptado-rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en la pobreza. - (425)

En el caso anterior, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada aquella sea posterior.

El decreto del juez que revoca la adopción, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse éstas. (426)

Ahora bien, una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autorizó la adopción, ésta queda consumada y el juez que la aprobó remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del registro civil del lugar, para que levante el acta correspondiente. (427)

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva el juez ante quien se haga valer el reconocimiento. (428)

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción. (429)

Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

También debe comunicar el juez que dicte una resolución aprobando la revocación de la adopción al Juez del Registro Civil del lugar en que ésta se hizo, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento. (430)

La impugnación de la adopción y su revocación no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria en los siguientes casos: cuando el menor o el incapacitado que ha-

(425) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 405, 406.

(426) Ibidem., art. 408.

(427) Ibidem., arts. 401, 402.

(428) Ibidem., arts. 81, 85.

(429) Ibidem., art. 86.

(430) Ibidem., art. 88.

yan sido adoptados lo hagan dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, y -- cuando se promueva por causa de ingratitud; por lo que deberán seguirse con las formalidades del juicio ordinario.

Ahora bien, los actos de jurisdicción voluntaria de que hablaremos a continuación se tramitan en forma de incidente que en todo caso habrá de seguirse con el Ministerio Público, con un escrito de cada parte y tres días para resolver, y si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia dentro del término de ocho días en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia dentro de los ocho días siguientes. (431)

Los actos a que hacemos referencia son:

#### VII).- ACLARACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Por decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado el Diario Oficial el 14 de marzo del mismo año, se permitió la aclaración de actas del estado civil, cuando se trate de errores gramaticales y mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona, pudiéndose acudir al juez de lo familiar en vía de jurisdicción voluntaria, con audiencia del Ministerio Público.

Creándose por lo tanto la fracción IV del artículo 938 del C.P.C.

Dicha fracción hace la aclaración que se tramitará por vía de jurisdicción voluntaria las actas del registro civil, sólo en los casos señalados, pues finaliza diciendo: -- "..... y no cuando se trate de hechos esenciales señalados por el artículo 24".

Para tal efecto el artículo 24 del Código Procesal, en su parte relativa nos indica: "Las acciones del estado civil tienen por objeto..... o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen...."

Es decir, que se puede pedir la rectificación: -- por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó o por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra -- circunstancia, sea esencial o accidental.

Por lo tanto cuando se trate de los supuestos pre vistos antes, se debe seguir un juicio ordinario, en el que se demanda al Juez del Registro Civil.

(431) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 88.

Para entender mejor lo anterior, pondremos un ejemplo: Si me llamo Juan Enrique Azuara Olascoaga, y en mi acta de nacimiento aparece mi primer apellido como Aguará, entonces solicitaré la aclaración de dicha constancia por vía de jurisdicción voluntaria. En cambio si el mismo nombre, o sea Juan Enrique Azuara Olascoaga, aparece en mi certificación del Registro Civil, pero en la escuela, en mi casa, en el trabajo, etc., me han conocido como José Enrique, si lo deseo entonces entablaré demanda contra el Juez del Registro Civil solicitando la rectificación de mi acta de nacimiento, para que mi nombre quede como José Enrique.

Creemos que la creación de esta nueva disposición aparte de desahogar un poco el trabajo a la oficina del Registro Civil, ha ayudado mucho para la tramitación de este tipo de asuntos que era muy lenta por su trámite ordinario, y sucedía que en realidad el Juez del Registro Civil en la mayoría de los casos nunca contestaba la demanda siguiéndose el juicio en rebeldía, lo cual resultaba ocioso y burocrático.

Ahora bien, la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresen agravios, ni promuevan pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

En los casos de aclaración de acta no se abre de oficio la revisión de segunda instancia de las sentencias pronunciadas, sino que se manda oficio al C. Jefe del Registro Civil con copia certificada de la sentencia y auto que la declare ejecutoriada, para que proceda a hacer la modificación correspondiente.

#### VIII).- DEPOSITO DE PERSONAS COMO ACTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

El artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles establece que ciertas personas bajo determinadas circunstancias pueden pedir su depósito. En seguida enumeraremos cada uno de los casos que pueden estas personas pedir su depósito, pudiéndolo hacer:

Los menores o incapacitados que se hallen sujetos a patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores, o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez o sea obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes;

Los huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren;

El menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al juez determine sobre su custodia.

En todos estos casos, el juez decreta o niega el depósito de las personas sin necesidad de formalidades, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día.

IX) DESIGNACION DE TUTOR ESPECIAL A EMANCIPADOS A TRAVES DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

De acuerdo con el Derecho Mexicano, la emancipación es una institución civil que permite sustraer de la patria potestad y de la tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes con determinadas reservas. (432)

Sabemos que el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación y que aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recae en la patria potestad. (433)

Pues bien, si es cierto que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, también lo es que necesita de la autorización judicial para enajenar o gravar bienes raíces, y para comparecer en juicio necesita que se le nombre tutor especial. (434)

Los dos supuestos anteriores se tramitan por medio de la jurisdicción voluntaria con el Ministerio Público, y conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 893 y 894 del ordenamiento procesal.

En el caso de emancipación no se forma acta separada, sino que el Juez del Registro Civil anota las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas que han quedado emancipados.

X).- LA CALIFICACION DE LA EXCUSA DE PATRIA POTESTAD COMO ACTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

La calificación de la excusa de la patria potestad, respecto a cuando se tengan sesenta años cumplidos o cuando una persona por su mal estado habitual de salud no pueda atender debidamente a su desempeño, se debe también seguir en -

(432) De Pina Rafael, op. cit., p. 403.

(433) Código Civil para el Distrito Federal, art. 641.

(434) Ibidem., art. 643.

jurisdicción voluntaria, con el Ministerio Público, debiendo resolver el juez una vez que se siga el trámite fijado en los artículos 893 y 894 del C.P.C.

El mismo trámite se debe seguir para que el juez otorgue permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente a ser fiador uno del otro, en asuntos que sean de interés exclusivo de alguno de ellos, -- salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

El párrafo final del artículo 175 del Código Civil, nos da la pauta de cuando no se otorga esta autorización; -- y es cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

¿Qué sucede en el supuesto anterior?

Lo más lógico es que el que haya solicitado la -- autorización judicial, apele en ambos efectos, como lo admite -- nuestra legislación.

#### XI).- DECLARACION DE ESTADO DE MINORIDAD O DE INCAPACIDAD POR DEMENCIA.

Pueden pedir la declaración de estado de minoridad o demencia: el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; -- su cónyuge; sus presuntos herederos legítimos; el albacea; y el Ministerio Público.

Cuando a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano, en caso contrario, se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercer día, a la que concurrirán el menor si fuere posible, y el Ministerio Público. En ella, -- con o sin la asistencia de éste, y por las certificaciones del Registro Civil si hasta este momento se presentaron, por el aspecto del menor, y a falta de aquellas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos se hará o denegará la declaración correspondiente. (435)

Antes de hablar del procedimiento que se sigue -- para la declaración de incapacidad por causa de demencia, consideramos necesario hablar del estado de interdicción.

Llámanse en términos generales, interdicción o estado de interdicción a la situación de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil, privada de la administración de su persona y bienes. (436).

(435) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 903.

(436) De Pina Rafael, op. cit., p. 401.

En materia civil se puede considerar como una medida de precaución para salvaguardar los intereses de aquél cuyos derechos se limitan por no ser capaz del ejercicio de ellos. (437)

Interdicto es pues, el que está privado del ejercicio de derechos civiles en virtud de resolución judicial fundada que así lo disponga.

Por lo tanto, son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapaces (en caso de interdicción) sin la autorización del tutor, salvo la administración de los bienes que el pupilo haya adquirido con su trabajo que le corresponde a él, y no al tutor, y al administrador el caudal de los incapacitados; el pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de 16 años; son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por menores emancipados si son contrarios a las restricciones establecidas a ellos.

Estas nulidades sólo pueden ser alegadas, sea como acción o como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes. (438)

Ahora bien, una vez que hemos dado una idea de la incapacidad por causa de demencia, veremos en qué forma se obtiene esta declaración y cómo se llega a la resolución judicial de que hablamos en párrafos anteriores.

Existen a este respecto dos juicios ordinarios: - el de declaración o negativa de interdicción; y el de oposición a la declaración o negativa de interdicción.

Veamos en qué consisten cada uno:

#### XI).- A. JUICIO ORDINARIO DE DECLARACION O NEGATIVA DE INTERDICCION.

La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

El procedimiento tiene las siguientes etapas:

I.- Diligencias prejudiciales, quedando sujetas al siguiente trámite: Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará --

(437) Loc. cit.

(438) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 635-637.

las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado, ordenando que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas en el plazo de 72 horas para que sea sometido a examen; ordenará también que el afectado sea oído personalmente o representado durante este procedimiento y que la persona bajo cuya guarda se encuentra el indicado como incapaz, se abstenga de disponer de los bienes del incapacitado, siempre que, a la demanda se acompañe certificado de un médico alienista u otro informe fidedigno de la persona que lo auxilia u otro médico de convicción que justifique la necesidad de estas medidas. Cabe preguntar a este respecto: ¿Cómo puede ponerse a disposición de los médicos alienistas al indicado en un plazo de 72 horas?. El maestro Becerra Bautista, opina que internándolo o haciendo un examen en la casa del incapacitado.

Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez, y serán de preferencia alienistas. Dicho examen se hará en presencia del juez, previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez deberá proveer las medidas que mencionaremos en la siguiente etapa de este juicio denominada medidas cautelares.

II.- Medidas cautelares. Las cuales son: nombramiento del tutor y curador interinos que deberán recaer por su orden en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud para desempeñar dichos cargos: padre, madre, mujer, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. Si hubiere abuelos maternos y paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas, o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a una persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración; poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; los de la sociedad conyugal, si la hubiere, que darán bajo la administración del otro cónyuge; proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. La resolución que acuerda las providencias mencionadas es apelable en el efecto devolutivo.

III.- Segundo reconocimiento médico. Después de dictadas las providencias cautelares se procederá a un segundo reconocimien-

to médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes. En caso de discrepancia con los peritos que rindieran el primer dictamen, se practicará una junta de avenencia a la brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

IV.- Hecho lo anterior, el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el tutor, el Ministerio Público y el solicitante de la interdicción, el juez dictará resolución declarando o no la interdicción. Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se substanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público. (439)

XI).- B. JUICIO ORDINARIO DE OPOSICION A LA RESOLUCION QUE DECLARA O NO LA INTERDICCION.

Durante el procedimiento subsisten las medidas decretadas durante el juicio inmediato anterior y se pueden modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia; el presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera. Vemos que tanto en las diligencias prejudiciales de que hablamos con anterioridad, como en el juicio ordinario, el presunto incapacitado puede ser oído en juicio, esto constituye para nosotros una situación extraña, pues se permite la intervención de una persona que se presume carece de sus facultades mentales y sólo se puede explicar esta intervención por la preocupación del legislador de cumplir con los requisitos constitucionales para que no queden las partes sin ser oídas en juicio. Independientemente de la representación atribuida al tutor interino, el estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos preferentemente alienistas del Servicio Médico Legal o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas; mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial; luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo con intervención del curador. (440)

(439) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 904.

(440) Ibidem., art. 905.

Las mismas reglas deben observarse para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

Se establece la responsabilidad por daños y perjuicios en contra de quien dolosamente promueva juicio de incapacidad, independientemente de la responsabilidad penal respectiva.

Agregaremos, que el menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario, o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al cumplirse ésta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores. (441)

El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla. La interdicción de que se habla anteriormente no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas que para el de interdicción. (442)

El juez de lo familiar del domicilio del incapacitado debe cuidar provisionalmente de la persona y bienes de éste, hasta que se le nombre tutor. (443)

Ahora bien, todo tutor cualquiera que sea su clase, (se refiere a interino, definitivo, dativo) debe aceptar previamente y otorgar la garantía a que ya hicimos mención con las excepciones que también enumeramos, manifestando si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer su impedimento o excusas disfrutando de un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre el domicilio y el lugar de la residencia del juez competente. Cuando el impedimento o la causal legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció éstas; pero la aceptación o el lapso de los términos, en su caso, importan renuncia de la excusa. (444)

(441) Código Civil para el Distrito Federal, art. 464.

(442) Ibidem., arts. 466, 467.

(443) Ibidem., art. 468.

(444) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 906.

El menor puede oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente, le haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más. (445)

Comentando el artículo anterior, el maestro Becerra Bautista (446) dice que no se establece el procedimiento, pero estima que debe procederse en jurisdicción contenciosa, dado el origen del nombramiento que según el artículo 473 del Código Civil, tiende a que el tutor se encargue de la administración de los bienes que deje el autor del testamento a un incapaz, por legado o por herencia.

Cuando el tutor nombrado no reuna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento en la forma y términos que ya vimos anteriormente. (447)

Para aclarar el párrafo anterior, debemos entender por "discernimiento del cargo", el acto formal por el cual el juez confirma al tutor los poderes que la ley le confiere, poniéndolo en posesión del cargo.

#### XII).- LOS JUECES DE LO FAMILIAR COMO PROTECTORES DE LOS MENORES O INCAPACITADOS.

Independientemente de las múltiples atribuciones que tienen los jueces de lo familiar en cuestiones de tutela y curatela, hay algunas otras que dan a los menores e incapacitados una seguridad envidiable de cualquier legislación, como son: cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez de lo familiar, quien deberá nombrar un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición. (448)

Los jueces de lo familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela, y mientras que se nombra tutor deben dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

Cuando fallezca una persona que ejerza la patria-potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su

(445) Ibidem., art. 907.

(446) Becerra Bautista José, op. cit., p. 472.

(447) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 908.

(448) Código Civil para el Distrito Federal, art. 457.

ejecutor testamentario y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligadas a dar parte del fallecimiento al juez de lo familiar dentro de ocho días, a fin de que se provea la tutela. (449)

Los jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales, tienen obligación de dar aviso a los jueces de lo familiar de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

### XIII).- ENAJENACION DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS - Y TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS.

Para vender bienes pertenecientes a menores o incapacitados se necesita autorización judicial, siendo estos bienes los siguientes: bienes raíces; derechos reales sobre inmuebles; alhajas y muebles preciosos; acciones de compañías industriales y mercantiles cuyo valor exceda de cinco mil pesos. (450)

Tienen el deber de pedir la licencia judicial para los efectos anteriores los que ejercen la patria potestad y los tutores.

En la solicitud que se hace al juez de lo familiar debe expresarse el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y debe justificarse la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación. Si fuere el tutor quien solicita la venta, debe proponer al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que debe darse de contado, el plazo, intereses y garantías del remate. La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. (451)

Los peritos que se designen para hacer el avalúo deben ser nombrados por el juez.

El incidente concluye con sentencia que resuelve negando o autorizando la venta, y en este último caso, fijando las bases del remate. Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

Es nula la venta de bienes raíces del menor si no se hace judicialmente en subasta pública. (452)

(449) Ibidem., art. 460.

(450) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 915.

(451) Ibidem., art. 916.

(452) Código Civil para el Distrito Federal, art. 563.

El remate de los inmuebles debe practicarse conforme al procedimiento que siguen éstos en la vía de apremio, con la salvedad de que no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo pericial, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez debe convocar, a solicitud del tutor, curador o del Consejo de Tutelas, a una junta dentro del tercer día para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias. (453)

Debemos entender, para que sea posible la subasta anterior, que se deben hacer deducciones del precio que sirve de base para aquélla, pues si no sería imposible el remate.

Respecto a las alhajas y muebles preciosos, el juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo la utilidad que resulte al menor si se decreta por conducto del Monte de Piedad; de lo contrario, se procederá conforme al artículo 598 del C.P.C., el cual debemos interpretar al caso concreto, en el sentido que se debe proceder a la venta, fuera de remate, es decir, por conducto de corredor o casa de comercio.

Para la venta de acciones y títulos de renta se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, y por conducto de corredor titulado, y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado. (454)

En todos los casos, el precio de la venta se entregará al tutor si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera se depositará en el establecimiento destinado al efecto (Nacional Financiera, S.A.) señalando el juez al tutor un término prudente para que justifique la inversión del precio de la enajenación. (455)

Para la venta de los bienes inmuebles del hijo, o de los muebles preciosos, los que ejercen la patria potestad, requerirán de autorización judicial en los mismos términos que se necesita para la venta de bienes en los términos del art. 916 C.P.C. El incidente se substanciará con el Ministerio Público, y con un tutor especial que para el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias. La base de la primera almoneda, si es bien razf, será el precio fijado por los peritos, y la postura legal no será menor de las dos terceras partes de ese precio.

(453) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 917.

(454) Ibidem., art. 918.

(455) Ibidem., art. 919.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos, o consentir la extinción de derechos reales. (456)

Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado necesita el tutor la conformidad del curador y del Consejo de Tutelas. y después, de la autorización judicial. (457).

Estimamos que el procedimiento que se sigue en el caso anterior, es el mismo que fija las reglas para decretar la venta de bienes, las que se aplican también a las autorizaciones para transigir y arrendar por más de cinco años bienes de menores e incapacitados y el mismo procedimiento debe aplicarse tratándose de enajenación, gravamen, transacción y arrendamiento de bienes de ausentes.

---

(456) Ibidem., art. 920.

(457) Ibidem., art. 921.

## C A P I T U L O   N O V E N O

### OTROS ASUNTOS SUJETOS A LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR.

- I).- Trámite de Los juicios sucesorios.
  - I).-A. Medidas cautelares.
  - I).-B. Disposiciones generales.
  - I).-C. Juicios sucesorios testamentarios.
  - I).-D. Juicios sucesorios intestamentarios o intestados.
  - I).-E. Inventario y avalúo de bienes sucesorios.
  - I).-F. Administración de los bienes sucesorios.
  - I).-G. Liquidación y partición de los bienes sucesorios.
  - I).-H. Transmisión hereditaria del patrimonio familiar.
  - I).-I. Tramitación de la sucesión por notarios.
- II).- Ausentes e Ignorados.
  - II).-A. Medidas provisionales.
  - II).-B. Declaración de ausencia.
  - II).-C. Presunción de muerte del ausente.
  - II).-D. Inscripciones de las ejecutorias que declaran la ausencia o la presunción de muerte.
- III).- Diligencias preliminares de consignación en materia familiar.
- IV).- Separación de personas como acto prejudicial.
- V).- Exhortos, despachos, suplicatorias y requisitorias en materia familiar.

## C A P I T U L O   N O V E N O

### OTROS ASUNTOS SUJETOS A LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR.

#### 1).- TRAMITE DE LOS JUICIOS SUCESORIOS.

Consideramos que una vez que hemos mencionado las generalidades sobre sucesiones, podemos ahora ya entrar al estudio del trámite o procedimiento que se debe seguir en los juicios sucesorios.

Comenzaremos hablando sobre las medidas cautelares de los mismos.

#### 1).- A. MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona debe dictar, con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados, y sin perjuicio de que cuando muera uno de los cónyuges, el que sobreviva continuará en la posesión y administración del fondo social, -- las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar, o si hay menores interesados, o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes. (458)

A este respecto opinamos que ya no se debe hablar de "el tribunal", pues se debe hacer mención al juez de lo familiar, pues el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común", nos dice: "Los jueces de lo familiar conocerán: ... III.- De los juicios sucesorios". Por lo tanto, debería decir el artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles: "Cuando el juez de lo familiar..."; más aún ¿cómo va a dictar un tribunal una providencia?, es lógico que el que la dicta como es de todos sabido, es el titular del juzgado, en el caso concreto, el multicitado juez de lo familiar.

Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez (se debería adherir "de lo familiar") debe decretar en el caso antes expuesto, son: reunir los papeles del difunto que, cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado; ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con lo cual hará lo mismo que con los demás papeles; mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley. El Ministerio Público asistirá a la diligencia de

aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio. (459)

Otra medida cautelar es el nombramiento de interventor hecho por el juez, cuando pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado. Dicho interventor debe reunir los siguientes requisitos: ser mayor de edad; de notoria buena conducta; estar domiciliado en el lugar del juicio; y, otorgar fianza judicial para responder de su manejo, la cual deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción. (460) Este último párrafo para que quedara mejor redactado, estimamos que debía decir: "... bajo pena de remoción en caso de no otorgarla".

El interventor debe recibir los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial. (461)

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará, para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto o la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren. (462)

El interventor cesa en su cargo al ser nombrado o dado a conocer el albacea, debiendo entregar cuando esto suceda, al albacea los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación. (463)

Es muy importante aclarar, que no debe confundirse a éste interventor del que se ha hecho referencia, con el de igual nombre que es uno de los órganos de la sucesión y cuyas funciones ya quedaron explicadas anteriormente, el cual es el vigilante del albacea.

Una vez que han sido explicadas las medidas cautelares de los juicios sucesorios, pasaremos al procedimiento y formalidades que se siguen en los mismos.

(459) Ibidem., art. 770.

(460) Ibidem., art. 771.

(461) Ibidem., art. 772.

(462) Loc. cit.

(463) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 773.

## I).- B. DISPOSICIONES GENERALES.

Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia y, no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante que justifique su muerte. (464)

Consideramos que debería modificarse el artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que es omiso respecto ante quién se va a promover. De sobra sabemos que se promueve ante el juez de lo familiar competente para conocer del juicio y al efecto el artículo 156 del ordenamiento procesal nos indica: "Es juez competente: ... V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia..."; pues tan es así que sería mucho más claro que quedara de la siguiente manera, lo cual se pudo haber hecho al aparecer los juzgados de lo familiar: "Art. 774.- Al promoverse el juicio sucesorio se presentará junto con la denuncia, la partida de defunción del autor de la herencia y, no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante que justifique su muerte, para lo cual se observará lo dispuesto por la fracción V del artículo 156 de este ordenamiento".

Ahora bien, la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente, pero el derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos. (465)

Hecha la aclaración anterior, continuaremos con el desarrollo de este tema, diciendo que todos los juicios sucesorios se forman de cuatro secciones, pudiendo iniciarse éstas simultáneamente cuando no haya impedimento de hecho y las cuales son:

La primera, que nuestra legislación conoce con el nombre de sucesión, pero nosotros le llamaremos, de reconocimiento de derechos sucesorios, que significa lo mismo y que contiene en sus respectivos casos: el testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado; las citaciones a los herederos y la convocatoria a los que se crean con derecho a la herencia; lo relativo al nombramiento y remoción de albaceas e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios; los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o

(464) Ibidem., art. 774.

(465) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 1649, 1652.

remoción de tutores; y, las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos. (466)

La segunda sección, que la ley llama de inventarios, y que nosotros consideramos se debe llamar de inventarios y avalúos de los bienes sucesorios que contiene: el inventario provisional del interventor; el inventario y avalúo que forme el albacea; los incidentes que se promuevan; y, la resolución sobre el inventario y avalúo. (467)

La tercera sección, la ley la llama de administración, que denominaremos a ésta como administración de bienes sucesorios y que contiene: todo lo relativo a la administración; las cuentas, su glosa y calificación; la comprobación de haberse cubierto los impuestos. (468)

Aun cuando el impuesto sobre herencias y legados se derogó desde el 31 de diciembre de 1961, y por lo tanto en las sucesiones que se abrían con motivo de los fallecimientos ocurridos después de esa fecha, ya no intervenía el representante del fisco, pero la necesidad de comprobación del pago de los impuestos causados con motivo de las sucesiones cobra nueva actualidad a partir del 1º de enero de 1976 en el que la fracción VI del artículo 4º de la Ley General del Timbre equiparará a la compra-venta para los efectos de la causación del impuesto del timbre a la adjudicación de bienes inmuebles por sucesión, estableciéndose en el artículo 3º transitorio de la ley en cuestión que se causará sólo respecto de personas que fallezcan a partir del 1º de enero de 1976. Interesante será observar la elaboración jurisprudencial y el desenvolvimiento práctico de este nuevo gravamen que ahora tendrá que cubrirse sin la minuciosa regulación de la ley sobre legados y legados.

La cuarta sección la llama nuestra legislación como de partición, nosotros le denominaremos de partición y liquidación de los bienes sucesorios y contiene: el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios; el proyecto de partición de los bienes; los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren los casos anteriores; los arreglos relativos; y lo relativo a la aplicación de los bienes. (469)

Es oportuno hacer mención, que son acumulables a los juicios intestados y testamentarios: los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento; las demandas ordinarias por acción personal pendientes en primera instancia contra el finado; los pleitos incoados contra el mismo

(466) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 785.

(467) Ibidem., art. 786.

(468) Ibidem., art. 787.

(469) Ibidem., art. 788.

por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa mueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre los que se litigue; todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales después de denunciado el intestado; los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnado el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación; y las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la facción de inventarios, y antes de la adjudicación excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación. (470)

Ahora bien, si durante la tramitación de un intestado apareciere algún testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del executor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su facción.

#### 1).- C. JUICIOS SUCESORIOS TESTAMENTARIOS.

Al promover el juicio testamentario el que denuncia debe presentar el testamento del difunto, junto con el acta de denuncia o documento o prueba bastante (en este caso repetimos la observación que se hizo en la parte anterior, relativa a las disposiciones generales de los trámites de los juicios sucesorios, en lo que respecta al juez ante el que se debe promover). Una vez hecho lo anterior el juez sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y, si no lo hubiere procedan a elegirlo conforme ha quedado explicado cuando se habló de este órgano de la sucesión. (471)

La junta se debe verificar dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio, pero si éstos residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea procedente, atendiendo a las distancias y dicha citación se hará por correo o por cédula (472)

En el caso de que no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se

(470) Ibidem., art. 778.

(471) Ibidem., art. 790.

(472) Ibidem., art. 791.

deben mandar publicar edictos en el lugar del juicio, en los sitios de costumbre, en el último domicilio del finado y en el de su nacimiento; estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Distrito Federal; si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta y respecto al declarado ausente se entenderá la citación con su representante legítimo. (473)

Respecto al testamento que se presente en el escrito de denuncia, deben observarse para su validez las explicaciones hechas anteriormente, respecto a los testamentos en cuanto a su forma que como ya dijimos pueden ser: ordinarios y especiales.

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez, en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados; si se impugna el testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará en el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes de la partición, es decir que sólo se suspende ésta situación. (474)

De lo expuesto, deducimos que para el reconocimiento de los derechos de los herederos designados por voluntad del testador, se requiere la verificación previa de la existencia de un testamento válido.

Ahora bien, el juez al tener por radicada una sucesión (esto se hace tanto en los casos de juicios sucesorios testamentarios, como intestados), debe ordenar girar oficios a los CC. Directores del Archivo Judicial, del Registro Público de la Propiedad y del Archivo General de Notarías; esto para los supuestos que se puedan presentar respecto a los testamentos ordinarios y especiales posteriores que ya quedaron explicados anteriormente y en lo cual es omiso nuestro ordenamiento procesal.

#### I).- D. JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS O INTESTADOS.

Cuando no existe testamento o cuando el testamento fue declarado nulo o sin validez o carece de validez la institución del heredero o el testador no dispuso de todos sus bienes debe determinarse quiénes son los herederos a quienes llama la ley para suceder al difunto. Al efecto, los interesados deberán acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesión o el derecho que la ley les concede para heredar.

(473) Ibidem., arts. 792-794.

(474) Ibidem., art. 797.

El denunciante debe indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge superviviente, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. (475)

Una vez presentada la denuncia del intestado, a la cual se debe acompañar al igual que en los juicios testamentarios, el acta de defunción del autor de la sucesión, y de ser posible las actas del registro civil que acrediten el entroncamiento o la relación correspondiente de los interesados con el autor de la sucesión, el juez debe tener por radicado el juicio, ordenando girar los oficios correspondientes a los encargados de las oficinas a que se hizo mención en el trámite de los juicios testamentarios, con el objeto de que informen al juez si se encuentra depositado algún testamento válido en las dependencias a su cargo, mandando notificar por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes, cónyuge superviviente o en su defecto a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea. (476)

Posteriormente, el juez una vez recibidos los oficios de contestación de las diversas dependencias por medio del cual se le informa que no existe testamento alguno o bienes del autor de la sucesión y una vez que la Beneficencia Pública se haya hecho sabedora de la radicación del juicio; señalará día y hora para que se verifique una audiencia de información testimonial a la que deberán asistir por lo menos dos testigos con su respectiva identificación, con el objeto de acreditar quién o quiénes son las personas con derecho a heredar al finado; a dicha audiencia debe ser citado el Ministerio Público.

Los descendientes del de cujus pueden obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con aquél y con la información testimonial explicada en el párrafo que antecede, en la cual se debe comprobar que ellos o los que se designen son los únicos herederos. (477)

Practicada la información testimonial, haya o no impedimento del Ministerio Público, el juez, sin más trámites, debe dictar auto haciendo la declaración de herederos abintestado; en caso de denegarla, los que la hayan pretendido podrán hacer valer sus derechos en el juicio ordinario. (478)

(475) Ibidem., art. 799.

(476) Ibidem., art. 800.

(477) Ibidem., art. 801.

(478) Ibidem., art. 803.

La resolución judicial mediante la cual se reconocen los derechos que dan derecho a la sucesión, es un auto que tiene efectos declarativos, basado o en el texto del testamento o en las pruebas aportadas para justificar el entroncamiento -- con el autor de la sucesión.

Cuando sean los ascendientes o el cónyuge superviviente del finado los que soliciten la declaración de herederos ab-intestado, se seguirá el mismo procedimiento ya explicado, pero si es la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciera sin ulterior recurso. (479)

Esta cuestión es muy importante entenderla bien, pues se habla de viuda porque se habla de cónyuge superviviente, el cual puede ser tanto el hombre como la mujer, pero para los efectos de esta disposición se protege únicamente a la cónyuge superviviente, pues nos dice dicho precepto que "no se admitirá -- promoción de la concubina", es muy claro que habiendo cónyuge superviviente no puede haber concubina, pues en ese supuesto nos encontraríamos en un caso de adulterio. De esto cabe hacernos algunas preguntas: ¿Con las reformas del Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, no se trató de poner en igualdad jurídica total, tanto al hombre como a la mujer? ¿No fue con esas reformas, con las que se dejó ya de hablar sólo respecto de la mujer como concubina, para a partir de esa fecha hablar ya de la persona (hombre o mujer) para que se obligara al testador a fijar alimentos? ¿Entonces por qué no se puede hablar en dicho precepto de que el que solicita la herencia sea el viudo y en este caso no se le reconocan derechos al concubino?

Cuando son parientes colaterales dentro del cuarto grado los que solicitan la declaración de herederos, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial, debe mandar fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del nacimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarlo dentro de cuarenta días, pudiendo ampliar el juez prudentemente el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presume que podrá haber parientes fuera de la República. (480)

Los edictos deben insertarse, además, dos veces, -- de diez en diez días, en un periódico de información, si el valor de los bienes hereditarios excediera de cinco mil pesos. (481)

Si transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguiente de su publicación, nadie se hubiere-

(479) Ibidem., art. 804.

(480) Ibidem., art. 807.

(481) Loc. cit.

presentado, el juez hará la declaración de herederos.

En el caso de que comparezcan otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco. (482)

Después de los plazos a que hemos hecho mención, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer, en los términos de la ley, contra los que fueren declarados herederos. (483)

Si dentro del mes de iniciado el juicio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina (¿qué sucede cuando comparece el concubino?, opinamos que se le debe tomar en cuenta en este y en todos los casos en que se hable de concubinato) o colaterales dentro del cuarto grado, el juez debe mandar fijar edictos en los sitios públicos en los mismos términos que cuando soliciten la declaración de herederos los parientes colaterales, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia. (484)

Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar, por escrito, el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de la sucesión por el orden en que se vayan presentando. (485)

Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 803 a 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva. (486)

---

(482) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 808.

(483) Ibidem., art. 813.

(484) Ibidem., art. 809.

(485) Ibidem., art. 810.

(486) Ibidem., art. 811.

Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos, o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública. (487)

Una vez que se haya hecho la declaración de herederos, el juez, en el mismo auto en que la hizo, debe citar a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea y en este caso tendrá el carácter de albacea definitivo. (488)

Si ninguno de los pretendientes herederos hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre. (489)

#### 1).- E. INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES SUCESORIOS.

El albacea tiene entre sus obligaciones que ya señalamos anteriormente, la de proceder a la formación de inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión, dentro de los diez días siguientes de haber aceptado su cargo, dando aviso de esto al juzgado, para que los herederos señalen perito valuator, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo el juez será el que lo designe; y debiendo presentarlos dentro de los sesenta días de haber aceptado dicho cargo practicándose simultáneamente, los inventarios y avalúos, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes. (490)

Si el albacea no formula el inventario en el mencionado término, lo puede hacer cualquier heredero, bajo pena de ser removido este órgano de la sucesión. (491)

El inventario lo debe practicar el actuario del juzgado o un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad, o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios, concurriendo el juez cuando lo estime oportuno. (492)

(487) Ibidem., art. 815.

(488) Ibidem., art. 805.

(489) Ibidem., art. 806.

(490) Ibidem., art. 816.

(491) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 1750-1752.

(492) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, arts. 817, 818.

Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos, o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública. (487)

Una vez que se haya hecho la declaración de herederos, el juez, en el mismo auto en que la hizo, debe citar a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea y en este caso tendrá el carácter de albacea definitivo. (488)

Si ninguno de los pretendientes herederos hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el intervector que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre. (489)

#### 1).- E. INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES SUCESORIOS.

El albacea tiene entre sus obligaciones que ya se ñalamos anteriormente, la de proceder a la formación de inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión, dentro de los diez días siguientes de haber aceptado su cargo, dando aviso de esto al juzgado, para que los herederos señalen perito valuador, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo el juez será el que lo designe; y debiendo presentarlos dentro de los sesenta días de haber aceptado dicho cargo practicándose simultáneamente, los inventarios y avalúos, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes. (490)

Si el albacea no formule el inventario en el mencionado término, lo puede hacer cualquier heredero, bajo pena de ser removido este órgano de la sucesión. (491)

El inventario lo debe practicar el actuario del juzgado o un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad, o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios, concurriendo el juez cuando lo estime oportuno. (492)

(487) Ibidem., art. 815.

(488) Ibidem., art. 805.

(489) Ibidem., art. 806.

(490) Ibidem., art. 816.

(491) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 1750-1752.

(492) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, arts. 817, 818.

En el día señalado para la diligencia de inventario, el escribano (ignoramos a cuál se refiere?) o el albacea, con los que concurren, procederá a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: -- dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenga en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste; estas diligencias deben ser firmadas por todos los concurrentes, y en ellas se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae. (493)

El perito que se designe valorará todos los bienes inventariados y una vez practicados el inventario y avalúo serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos y si transcurrido dicho término sin que haya habido oposición, el juez los aprobará sin más trámite. (494)

Si hubiere oposición contra el inventario o avalúo, es indispensable expresar, concretamente, cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles son las pruebas que se invocan como base a la objeción; la oposición se substanciará en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a la que concurrirán los interesados y el perito que hubiere practicado la valorización para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida. (495)

Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones. (496)

El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Una vez aprobado el inventario por el juez, o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarado por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario. (497)

Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa. (498)

- 
- (493) Ibidem., arts. 820, 821.  
 (494) Ibidem., arts. 822, 824, 825.  
 (495) Ibidem., art. 825.  
 (496) Ibidem., art. 828.  
 (497) Ibidem., art. 829.  
 (498) Ibidem., art. 831.

## I).- F. ADMINISTRACION DE LOS BIENES SUCESORIOS.

El cónyuge superviviente tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea mientras no se verifique la partición; en este caso la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge y en cualquier momento en que se observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal (consideramos que se debería hablar de juez de lo familiar), quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda. (499)

Compete al albacea, con autorización del tribunal (juez de lo familiar), intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, y contestar las demandas que contra ella se promuevan, aun cuando la falta de autorización no pueda ser invocada por terceros, además en estos casos el juez, si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio podrá autorizar al interventor a ejercitar dichas facultades, pero el interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa. (500)

El albacea tiene derecho a recibir la correspondencia que venga dirigida al difunto, misma que debe abrir el juez en su presencia y la del secretario, dejándose constancia en autos, siempre que la correspondencia se refiera al caudal hereditario; la que no tenga ese carácter, la debe conservar el juez para darle, en su oportunidad, el destino correspondiente. (501)

Durante la substanciación del juicio sucesorio no se pueden enajenar los bienes inventariados, (502) sino en los siguientes casos: para el pago de una deuda u otro gasto urgente (en este caso el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial); los pagos que se hacen para la liquidación de la herencia, los cuales ya fueron enumerados con anterioridad; en el caso de que éstos puedan deteriorarse; cuando sean de difícil y costosa conservación; y cuando para la enajenación de los frutos se presenten situaciones ventajosas.

El interventor provisional, el cónyuge que tiene la posesión de los bienes de la sociedad conyugal y el albacea, deben rendir, dentro de los primeros cinco días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración del año

(499) Ibidem., arts. 832, 833.

(500) Ibidem., arts. 836, 837.

(501) Ibidem., art. 839.

(502) Ibidem., art. 841.

anterior, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber y la garantía que hayan otorgado el interventor y el albacea no se cancelará, sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración; además, es causa de remoción de plano del administrador el hecho de no rendir dicha cuenta dentro del plazo legal y también puede ser removido, a juicio del juez y solicitud de cualquiera de los interesados cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad. (503)

Una vez concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes el albacea debe presentar su cuenta general de albaceazgo apremiándosele por los medios legales si no lo hace, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia. (504)

Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados, por un término de diez días para que se impugnen los interesados; si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la impugnaren el juez la aprobará; si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo pero es indiscutible, para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común. (505)

#### 1).- G. LIQUIDACION Y PARTICION DE LOS BIENES SUCESORIOS.

Tenemos en primer lugar el proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el cual será presentado al juzgado (debería decir juez de lo familiar) por el albacea dentro de los quince días de aprobado el inventario, señalando la parte de ellos que, cada bimestre, deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber, la cual se hará en efectivo o en especie. Presentado el proyecto, el juez debe mandarlo poner a la vista de los interesados por cinco días; si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la partición que le corresponda. La inconformidad expresa se tramitará y resolverá en forma incidental. (506)

Quando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre. (507)

(503) Ibidem., arts. 845, 847, 848.

(504) Ibidem., art. 850.

(505) Ibidem., arts. 851, 852.

(506) Ibidem., arts. 854, 855.

(507) Ibidem., art. 856.

Después tenemos el proyecto de partición de bienes, el cual lo debe presentar el albacea dentro de los quince días siguientes de aprobada la cuenta general de administración, el cual se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador, incluyéndose en cada partición, bienes de la misma especie, si fuere posible, cuando no haya convenio en contrario de los interesados. Cuando haya bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos. (508)

Una vez concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea debe proceder a la liquidación de la herencia, pagando en primer lugar los derechos mortuorios (gastos de funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia); en segundo lugar se pagan los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario; y, si para todos estos gastos no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles e inmuebles que se requieran. En seguida se deberán pagar las deudas hereditarias que fueren exigibles. (509)

La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta, a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa. (510)

Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de los acreedores; éstos serán pagados cuando no haya concurso, en el orden en que se presenten, pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho. (511)

Si el albacea no hace por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes.

En ambos supuestos el juez convocará a los herederos, a una junta, dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga en su presencia la elección. Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidario eligiéndolo entre los propuestos; debiendo intervenir el cónyuge en esa junta, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal. (512)

(508) Ibidem., arts. 857, 863.

(509) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 1753-1759.

(510) Ibidem., art. 1765.

(511) Ibidem., arts. 1761, 1762.

(512) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 360.

Después, el juez pondrá a disposición del partidador los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, y de ser separado de plano de su encargo y de imponerle una multa de cien a mil pesos. (513)

El partidador pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones; asimismo, puede pedir al juez que cite por correo o por cédula a los interesados para que de común acuerdo fijen las bases de la partición, que se considerará como un convenio. (514)

Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental procurando que si fueren varias, la audiencia sea común y a ella concurrirán los interesados y el partidador para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas. Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición. (515)

Si los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición: los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido y, si no lo estuviere mientras no se les asegure debidamente el pago; los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho (516)

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la secretaría, por un término de diez días.

Vencido dicho término sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que les hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación. (517)

(513) Ibidem., art. 861.

(514) Ibidem., art. 862.

(515) Ibidem., art. 865.

(516) Ibidem., art. 867.

(517) Ibidem., art. 864.

Por lo tanto, la sentencia de adjudicación es una sentencia que declara el dominio individual de la cosa aplicada al heredero, según la voluntad del testador, el convenio de los herederos a los proyectos de partición formulados por el albacea, aprobados en forma expresa o tácita por los conductos.

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea. (518)

Si hecha la partición aparecieran otros bienes -- omitidos en ella, se hará una división suplementaria; y si ésta es legalmente hecha en cualquier caso aunque sobrevenga la circunstancia expuesta, se fija así la porción de los bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos. (519)

La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de los requisitos legales: los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si falta; la garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso anterior; la enumeración de los muebles o cantidades repartidas; noticia de la entrega de los títulos de las propiedades -- adjudicadas o repartidas; expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido; y, la firma de todos los interesados. (520)

#### I).- H. TRANSMISION HEREDITARIA DE PATRIMONIO FAMILIAR.

Con carácter excepcional a las disposiciones relativas a la tramitación de los procesos sucesorios, en todo lo que corresponda a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar se deben observar las disposiciones de los juicios sucesorios, que no se opongan a las siguientes reglas: con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado; el inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad, el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida; el juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieran representante legítimo, o cuando el interés de-

(518) Ibidem., art. 868.

(519) Código Civil para el Distrito Federal, arts. 1779, 1791.

(520) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 369.

éstos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de - -  
 acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra po- -  
 nerlos de acuerdo, nombrará un partidor entre los contadores --  
 oficiales a cargo del erario, para que, en el término de cinco- -  
 días, presente el proyecto de partición, que dará a conocer a - -  
 los interesados en una nueva junta a que serán convocados por --  
 cédula o correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá las --  
 oposiciones, mandando hacer la adjudicación; todas las resolu- -  
 ciones se harán constar en actas, y no se requieren peticiones- -  
 escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, --  
 con excepción de la denuncia, que se hará con copia para dar --  
 aviso al fisco (esto sólo se hace en casos muy excepcionales --  
 como ya se vió); el acta o actas en que consten las adjudicacio- -  
 nes pueden servir de título a los interesados; la transmisión --  
 de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribu- -  
 ciones, cualquiera que sea su naturaleza. (521)

#### I).- I. TRAMITACION DE LA SUCESION POR NOTARIOS.

El artículo 782 del ordenamiento procesal nos indica: "Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de - -  
 edad, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomen- -  
 dar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liqui- -  
 dación y partición de la herencia, procediendo en todo de común --  
 acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir - -  
 los interesados que los acuerdos se tomen per mayoría de votos, --  
 que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de- -  
 parte de substanciará incidentalmente ante el juez que previno".

Opinamos que este precepto debería estar encuadrado en el capítulo relativo a la tramitación de los juicios sucesorios ante notario, y no en las disposiciones generales de los juicios sucesorios, pues aquel capítulo sólo hace referencia a dicho trámite cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público; en este supuesto es cuando la testamentaría puede ser extrajudicial, -- con la intervención de un notario, mientras no haya controversia alguna, con sujeción a ciertas reglas que se comentarán más adelante.

Por lo tanto, deja fuera los supuestos a que se refiere el artículo 782 del ordenamiento procesal, pero si se encuadrara en el capítulo VIII del título décimo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aquél quedaría más claro y completo.

Ahora bien, en seguida se hablará de las reglas a que debe sujetarse el trámite sucesorio ante notario.

(521) ibidem., art. 271.

El albacea, si lo hubiera, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, que reconozcan sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

En el caso del artículo 782 del cual ya se hizo referencia, opinamos que es suficiente que el interesado o los interesados acudan al notario con una copia certificada del juzgado de lo familiar competente en la que conste la declaración de herederos, el nombramiento de albacea, aceptación de este cargo y discernimiento del mismo para que se pueda llevar el trámite ante dicho fedatario.

Una vez hecho lo anterior, el notario dará a conocer esas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días, en un periódico de los de mayor circulación en la República Mexicana. (522)

Practicado el inventario por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización. (523)

Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización. (524)

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.

Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo a lo que se ha establecido para la tramitación de los juicios sucesorios ante notario.

El maestro Becerra Bautista explica que el legislador tuvo la intención al hablar de que los herederos deben ser mayores de edad, que en este caso de tramitación no hubiera menores o incapacitados; y que si entre los herederos se encuentran personas morales pueden ocurrir a la tramitación notarial a través de sus órganos de representación. (526)

---

(522) Ibidem., art. 873.

(523) Ibidem., art. 874.

(524) Ibidem., art. 875.

(525) Ibidem., art. 876.

(526) Becerra Bautista José, op. cit., p. 512.

## II).- AUSENTES E IGNORADOS.

## II).- A MEDIDAS PROVISIONALES.

El que se ausente del lugar de su residencia ordinaria y tenga apoderado constituido antes o después de su partida se tiene como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se pueden tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder. (527)

En el caso de que alguna persona desaparezca y -- se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el -- juez, a petición de parte o de oficio, debe nombrar un depositario de sus bienes, y la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, dictando las providencias necesarias para asegurar los bienes. Al publicarse los edictos remitirá copia a los consules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se -- puede presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él. (528)

Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla -- conforme a la ley, el Ministerio Público debe pedir que se le -- nombre tutor dativo. (529)

Se debe nombrar depositario: al cónyuge del ausente; a uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar y si hubiere varios el juez elegirá al más apto; al ascendiente -- más próximo en grado al ausente; a falta de los anteriores o -- cuando sea inconveniente que estos por su notoria mala conducta o por su ineptitud sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiere varios deberá preferir al que tenga más interés en la conservación de los bienes del -- ausente. (530)

Una vez que se haya cumplido el término del llamamiento y si el citado no compareciere por sí, ni por apoderado -- legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante, haciendo lo mismo cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente. (531)

Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público o cualquiera --

---

(527) Código Civil para el Distrito Federal, art. 648.

(528) Ibidem., arts. 649, 650.

(529) Ibidem., art. 651.

(530) Ibidem., art. 653.

(531) Ibidem., arts. 654, 655.

a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste. (532)

El nombramiento de representante, se debe hacer en la misma forma y orden que el de depositario.

El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. Además debe prestar en el término de un mes, la caución correspondiente, si no se procederá a nombrar otro representante. (533)

El cargo de representante es retribuable y no pueden ser representantes del ausente los que no pueden ser tutores, pudiéndose excusar de este cargo los que pueden hacerlo de la tutela. (534)

Asimismo, será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

El cargo de representante se acaba, con el regreso del ausente, con la presentación del apoderado legítimo, con la muerte del ausente y con la posesión provisional. (535)

Cada año, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente y en ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falta para que se cumpla para hacer la declaración de ausencia de que hablaremos más adelante. Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente y se remitirán a los cónsules como ya vimos anteriormente. (536)

El obligado a promover la publicación de los edictos es el propio representante. (537)

#### 11).- B. DECLARACION DE AUSENCIA.

Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia; pero en caso de que el ausente haya dejado --

- 
- (532) Ibidem., art. 656.  
 (533) Ibidem., art. 660.  
 (534) Ibidem., arts. 661-663.  
 (535) Ibidem., art. 665.  
 (536) Ibidem., art. 666.  
 (537) Ibidem., art. 668.

apoderado general no se podrá pedir sino pasados tres años desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. (538)

Ahora bien, las personas que pueden pedir la declaración de ausencia son: los presuntos herederos legítimos del ausente, los herederos instituidos en testamento abierto, los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente y el Ministerio Público. (539)

Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, y remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él. Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia. (540)

Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones y hacerla averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportuno. (541)

La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados, con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules, como está prevenido para los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte. (542)

El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigna para los negocios de mayor interés.

Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes; y los que han tenido la posesión provisional, harán suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles. (543)

- (538) Ibidem., arts. 669-670.  
 (539) Ibidem., art. 673.  
 (540) Ibidem., arts. 650, 674, 675.  
 (541) Ibidem., art. 676.  
 (542) Ibidem., art. 677.  
 (543) Ibidem., art. 697.

Respecto a la enajenación y gravamen de bienes de los ausentes, así como a la transacción y arrendamiento, por más de cinco años de los bienes de ellos, se aplica el trámite de jurisdicción voluntaria que regula el Código de Procedimientos Civiles para la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, lo cual se explicará ya en su oportunidad.

La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúa y si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal. (544)

#### II).- C. PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE.

Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrage, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales de que ya hablamos con anterioridad. (545)

Una vez declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente y ésta cuando se trate de un ausente casado pone término a la sociedad conyugal. (546)

El Ministerio Público vela por los intereses del ausente, y debe ser oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte. (547)

#### II).- D. INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLARAN LA AUSENCIA O LA PRESUNCION DE MUERTE.

Los jueces de la familiar que declaren la ausencia o la presunción de muerte de alguna persona, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil que correspondiera, copia certificada de la ejecutoria respectiva. (548)

(544) Ibidem., arts. 698, 704.

(545) Ibidem., art. 705.

(546) Ibidem., arts. 706, 713.

(547) Ibidem., art. 722.

(548) Ibidem., art. 131.

Una vez que el Juez del Registro Civil reciba la copia de la ejecutoria, levantará el acta correspondiente, en la que insertará la resolución que se le haya comunicado. (549)

Asimismo, cuando se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda para que se cancele el acta. (550)

### III).- DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACION EN MATERIA FAMILIAR.

El artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común nos dice:

"Los jueces de lo familiar conocerán: .... V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar...."

Debemos entender por consignar, el ofrecer judicialmente la cosa debida al acreedor de ella y depositarla, mediante resolución del juez, para que quede por riesgo y cuenta de aquél. (551)

El ofrecimiento de pago y la consignación propiamente dicha son cuestiones diferentes, pues la consignación es posterior al ofrecimiento y presupone que la cosa debida se ha depositado judicialmente en las diligencias preparatorias al juicio de consignación, conforme a las reglas que más adelante señalaremos.

El juicio de consignación, antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha 14 de marzo de 1973, se tramitaba en forma sumaria, pues así lo disponía la fracción XV del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles, precepto que desapareció en esa misma fecha.

Actualmente, tanto el juicio de consignación como el que promueve el deudor pidiendo la declaración de liberación en contra del acreedor cuando éste se rehúse en el acto de la diligencia a recibir la cosa, deben hacerse siguiendo el trámite del juicio ordinario.

En el juicio de consignación, el deudor demanda al acreedor, se declare por sentencia firme que ha quedado liberado de la obligación y que la cosa debida queda a cuenta y

(549) Ibidem., art. 132.

(550) Ibidem., art. 133.

(551) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973, Séptima Edición, -- p. 190.

riesgo del acreedor, (552) pues el ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, cuando reúne todos los requisitos que exige la ley.

Una vez aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos y los gastos que se causen son a cuenta del acreedor, pero cuando se declare fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen por no hechos. (553)

Ahora bien, respecto a las diligencias preliminares de consignación se debe seguir el siguiente procedimiento:

Quando el acreedor rehuse recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, el deudor puede librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa. (554)

Quando el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le citará y se librará el exhorto o despacho correspondiente al juez del lugar para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida. -- (555)

Si el acreedor fuere desconocido, se le citará -- por los periódicos y por el plazo que designe el juez; así nos lo indica el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles. A este respecto debemos observar las mismas reglas que ya señalamos, de cuando el acreedor es cierto y conocido, pero en el caso de que no lo es, no nos dice nuestro ordenamiento porque -- clase de periódicos ha de hacerse la publicación, ni los términos en que se debe hacer la misma.

Consideramos que en el supuesto anterior se deben publicar edictos en los periódicos de mayor circulación, en los que se señalen el día, la hora y el lugar a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida, las cuales se deben hacer en el término de tres en tres días, por tres veces consecutivas.

Ahora bien, si el acreedor estuviere ausente o -- fuere incapaz, se debe citar a su representante legítimo. Si -- el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, o --

(552) loc. cit.

(553) Código Civil para el Distrito Federal, art. 2101.

(554) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 224.

(555) Ibidem., art. 225.

no envía procurador con autorización bastante que reciba la cosa, el juez extenderá certificación en que consten la no comparencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el juez o por la ley. (556)

El artículo 228 nos dice: "Si la cosa debida fuese cosa cierta y determinada que debiere ser consignada en el lugar que se encuentra, y el acreedor no la retirara ni la transportara, el deudor puede obtener del juez la autorización para depositarla en otro lugar".

Asimismo, el numeral 229 dice: "Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta y depósito, debe de ser notificado de esas diligencias entregándole copia simple de ellas".

Quando la consignación sea de dinero, puede hacer se exhibiendo el certificado de depósito en la institución autorizada por la ley para el efecto (Nacional Financiera, S. A.) nos dice el artículo 230 del ordenamiento procesal.

El comentario que hace al precepto antes citado el maestro Becerra Bautista, nos parece muy acertado, pues nos dice que según aquel numeral caben dos preguntas ¿debe ofrecerse previamente el dinero? ¿debe iniciarse desde luego el juicio de consignación, exhibiendo el certificado de depósito?. Opina, que es viciosa la interpretación que se ha dado a este precepto mediante la exigencia de promover el ofrecimiento acompañando el certificado de depósito, pidiendo el señalamiento de día y hora para la diligencia respectiva y la solicitud en su caso de la constancia que sirve para iniciar juicio posterior a la consignación. En efecto, dice, la diligencia a que se refiere el artículo 225 es para ver depositar la cosa, si el acreedor rehusa recibirla y si el depósito ya se hizo precisamente en una institución de crédito que expide un documento a su cargo y endosable por la suma que ampara, es inútil realizar esa diligencia para ver depositar algo que ya está depositado. Así, resulta tan inútil el juicio de consignación que nadie lo sigue, trándose de dinero ya depositado. (557)

Estima el mencionado tratadista que por lo tanto el artículo 230 se deba interpretar correctamente en la siguiente forma: con el certificado de depósito debe iniciarse desde luego el juicio de consignación, incluyendo en la demanda respectiva el ofrecimiento de pago y la solicitud de liberación de la obligación para que haga las veces de pago.

También la consignación y el depósito de que hemos hablado puede hacerse por conducto de notario público, nos indica el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles.

(556) Ibidem., art. 227.

(557) Becerra Bautista José, op. cit., p. 428.

Al respecto, estamos de acuerdo en que el ofrecimiento y el depósito se hagan por medio de un notario, porque esos actos no implican actividad jurisdiccional propiamente dicha, pero no lo estamos en que la consignación se haga ante dicho fedatario, pues ésta implica un juicio y una resolución del órgano jurisdiccional que no puede ser suplida por una declaración del notario.

Ahora bien, el artículo 232 es determinante al -- decirnos que se deberán seguir las mismas diligencias de que hemos hablado, cuando el acreedor es conocido, pero sean dudosos sus derechos, pero que en este caso sólo se podrá hacer bajo la intervención judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales. Esto último -- debe hacerse al promover las diligencias preliminares de consignación, pues si no el precepto citado no nos debería remitir a las reglas anteriores.

El artículo 234 de nuestro ordenamiento procesal, faculta al juez a nombrar depositario cuando las diligencias se practican con su intervención y en el caso de que fueren hechas con intervención de notario, la designación la puede hacer el deudor bajo su responsabilidad.

Pongamos un ejemplo de preliminar consignación en materia familiar:

Supongamos que hay un disgusto entre los cónyuges, y la esposa no puede trabajar por estar paralítica. Pero el cónyuge es una persona que no desea divorciarse y desea seguir contribuyendo al sostenimiento de su familia. Asimismo, la esposa es una mujer que desea explotar a su marido y le exige un 30% de su sueldo total para su sostenimiento, situación que -- aparte de ser antijurídica es absurda para el cónyuge; entonces en este supuesto, el cónyuge como no desea incurrir en causal -- para que su esposa le demande el divorcio necesario, por la posición de ella el 50% de su sueldo mediante depósito que hace en la Nacional Financiera, S. A., cuyo billete que es expedido -- por esa institución lo presenta al juez de lo familiar para -- liberarse de la obligación y de una consecuencia más grave para él en este caso que sería el entablamiento en su contra de la -- demanda de divorcio necesario.

Podemos ver en este ejemplo, la realidad del comentario a que hicimos referencia en párrafos anteriores.

#### IV).- SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL.

Con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial con fecha 31 de diciembre de 1974, que entró en vigor sesenta días después de su publicación, se reformó el rubro del capítulo III del título quinto del Código de Procedimientos

Civiles del Distrito Federal que decía: "Separación o depósito de personas como actos prejudiciales", para quedar como sigue: "Separación de personas como acto prejudicial".

Estas reformas, en un atrevido intento de poner en igualdad jurídica tanto al hombre como a la mujer, modificación y adicionaron varias leyes en nuestro país, siendo la principal reforma la del artículo 4º. Constitucional que establece: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos"; en base a este precepto se reformaron y adicionaron diversas leyes secundarias, entre ellas el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; respecto a la principal reforma que fue, la que se citó al principio de este tema, motivó que diversas disposiciones del mismo se adicionaran, modificaran e incluso algunas se derogaran.

Antes de las reformas, para hacer posible un juicio futuro y evitar las represalias correspondientes, la legislación permitía a la mujer casada que vivía con el marido y que intentaba demandarlo (cuestión familiar) o acusarlo (cuestión penal) pedir su separación o su propio depósito.

El marido que viviendo con su mujer intentaba demandarla (cuestión familiar) o acusarla (cuestión penal), podía también pedir previamente la separación.

Ahora, el artículo 205 del ordenamiento procesal prevé ambos supuestos que regularan anteriormente los artículos 205 y 206, el cual nos dice: "El que intente demandar o denunciar o querrellarse contra su cónyuge puede solicitar su separación al juez de lo familiar".

Como se ve ya no habla nuestra legislación de mujer casada o de marido, sino que habla de cónyuge, por lo que cualquiera de éstos puede solicitar su separación al juez de lo familiar, desapareciendo por lo tanto el depósito de la mujer casada y por esto la modificación del rubro al capítulo referente.

El artículo 207 decía: "Sólo los jueces de lo familiar pueden decretar la separación o el depósito de que hablan los artículos anteriores (205 y 206, ya analizados) a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez competente, pues entonces el juez del lugar podrá decretar la separación o el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente". Este artículo quedó igual, pero pasó a ser el numeral 206, dejando por lógica de lo explicado, de hablar de: "artículos anteriores"; y de "o el depósito".

Ahora bien, ya respecto al procedimiento en sí de esta medida cautelar diremos que:

El artículo 208 del ordenamiento a que venimos haciendo referencia (que en lo sucesivo sólo haremos referencia al número del precepto), autorizaba a que la solicitud de la mujer fuera escrita o verbal; y si la urgencia del caso lo ameritaba, el juez debía proceder con toda rapidez. Con las reformas, subsistió la opción de que la solicitud sea escrita o verbal, pero se deben señalar las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores, y las demás circunstancias del caso, nos dice el artículo 207; además ya no se habla de que la solicitud sea de la mujer, entendiéndose se por lo tanto que ésta puede ser tanto del hombre como de aquélla.

La facultad del juez, para proceder con toda rapidez, si la urgencia del caso lo ameritaba, desapareció y creemos que fue acertada la medida del legislador al suprimir ese párrafo del artículo 208, pues con la cantidad de trabajo que existe en el juzgado de lo familiar siempre fue letra muerta.

El artículo 208 que al haberse corrido el numeral de las disposiciones en orden descendente por la circunstancia ya explicada, facultó al juez, si lo estima conveniente, a practicar las diligencias necesarias antes de dictar la resolución.

Ahora bien, por lo que respecta al trámite, una vez presentada la solicitud, haremos en primer lugar una referencia al que se seguía antes de la reforma publicada el 31 de diciembre de 1974 y posteriormente al que se sigue actualmente, pues sería inútil tratar de hacer una explicación del procedimiento actual si se está haciendo una relación comparada con el trámite anterior pues creemos que sería una explicación cortada y difícil de asimilar fácilmente.

El procedimiento que se seguía una vez presentada la solicitud era el siguiente:

El juez una vez presentada la solicitud, se trasladaba al domicilio conyugal, y sin que se hallara presente el marido, hacía comparecer a la mujer para que ratificara o no su escrito y si lo hacía separaba a los cónyuges; señalaba domicilio a la mujer para su depósito, designando a la persona que --hubiere de encargarse del mismo. El mencionado funcionario atendidas las circunstancias del caso podía disponer la permanencia de la mujer en la casa conyugal si con ello estaba de acuerdo el marido, previniéndolo para que se abstuviera de concurrir a la misma y se facultaba al juez a tomar otras medidas o a variar las decretadas, en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges ratificado en la presencia judicial.

Una vez hecho lo anterior, el juez debía trasladar personalmente a la mujer al domicilio que se hubiere designado o a la casa del depositario. Este depósito generalmente se hacía en la casa de los padres de ésta, pues la casa donde se depositaba a la mujer casada era designada por ella, y el depositario que propusiere era señalado por ésta, el cual debería ser persona de notoria honorabilidad y buenas costumbres, todo a juicio del juez.

En el acto de la diligencia el juez intimaba al marido para que no molestara a su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse en su contra.

Al depositario se debía dar copia certificada de la constitución del depósito, para su resguardo.

Cuando los consortes tenían hijos menores de edad, se ponían éstos al cuidado del cónyuge sobre el cual hubieren acordado los padres; si no había acuerdo, el juez resolvía provisionalmente, debiendo en todo caso, quedar al cuidado de la madre los hijos menores de siete años.

Cualquier reclamación de los consortes sobre el depósito de los hijos se substanciaba oyendo a las partes sin ninguna otra solemnidad, oyendo primero al actor y en seguida al demandado, recibiendo en ese orden sus pruebas en el acto mismo, y dictando ahí mismo la resolución concisa.

Asimismo, las pretensiones que pudieran formularse por la mujer, por el marido o por el depositario sobre variación del depósito o cualesquiera otros incidentes a que éste pudiera dar lugar, se substanciaban en forma incidental, citando a las partes en cualquier tiempo conjunta o separadamente, y a petición de cualquiera de ellas, el juez podía resolver y variar sus determinaciones, sin substanciación especial. El juez podía también resolver, siempre con carácter provisional, todo lo relativo a la entrega de ropa, subsistencia de la mujer y de los menores, tomando las medidas que se requirieran para que no se causaran molestias a la mujer.

De todo este trámite de la medida cautelar se explica el rubro que tenía el capítulo III del título quinto, pues la separación se refería al marido; y el depósito a la mujer casada y a sus hijos menores.

Al día siguiente de constituido el depósito o la separación el juez mandaba intimar al marido, o a la mujer en su caso, apercibiéndolos de que si, dentro de diez días no acreditaban haber intentado la demanda o la acusación se levantarían el depósito o la separación y la mujer sería restituida al domicilio conyugal, notificándose en forma legal esta providencia a la mujer y al marido, regresando éste al domicilio por sí mismo.

El término señalado para la duración del depósito podía prorrogarse si se acreditaba que por causa justa no imputable a la mujer cuando ésta le había solicitado, había sido imposible intentar la acción contra el marido.

Una vez explicado el procedimiento anterior, cabe como se advirtió anteriormente, señalar el trámite actual de la "separación de personas como acto prejudicial".

El juez sin más trámite, presentada la solicitud, debe resolver sobre la procedencia de ésta y si la concediere, debe dictar las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo las circunstancias de cada caso en particular, salvo que dicho funcionario estime conveniente practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución (artículos 208 y 209 C.P.C.).

Al decirnos el artículo 209 que: ".... el juez sin más trámite .... resolverá sobre su procedencia", debemos entender que basta la presentación de la solicitud (salvo lo explicado en el párrafo anterior) para que el juez resuelva sobre la separación, ya no siendo esencial la ratificación de la solicitud, salvo que el juez disponga otra cosa en contrario atento en la facultad que le confiere el artículo 208.

Ya conforme a esta disposición, el hombre casado no es el único sujeto hasta cierto punto pasivo que era antes en ésta medida cautelar, pues ahora también puede el juez prevenir a la mujer se abstenga de molestar al marido cuando se lleve a cabo la separación.

Asimismo, ya no se le da esa sobre-protección a la mujer casada, de que debía el juez llevarla personalmente al domicilio que se hubiere designado para el depósito, pues esto queda actualmente a criterio del juez, pero se aplica tanto al hombre como a la mujer. Al respecto se ha de ver curioso el juez llevar al hombre casado a otro domicilio en su caso, o advirtiéndolo a la mujer se abstenga de causar molestias o impedir la separación de su esposo; aunque esta resolución se hace del conocimiento del esposo por medio de cédula y actuario. Aunque parezca risible esta posición ha colocado en muchos casos a la mujer en el sitio en que debe estar pues antes cualquier pretexto era suficiente para que solicitara su depósito y quedar depositada en su casa, dejando al marido sin lugar a donde ir, y todavía más, solicitando un divorcio necesario con un proceso lleno de "chicanas" que ponía al marido en una posición real de desesperación.

Tampoco se le faculta a la mujer para que designe casa para su depósito y para que ponga depositario, pues ahora existe la separación de los cónyuges y no el depósito de la mujer.

El juez, una vez que haya resuelto sobre la proce-  
dencia de la solicitud y dictadas las medidas para la separa-  
ción, podrá variar esas disposiciones cuando exista justa causa  
que lo amerite, o en vista de que los cónyuges, de común acuer-  
do o individualmente se lo soliciten, si lo estima pertinente -  
según las circunstancias del caso.

En la resolución se señalará el término de que --  
dispondrá el solicitante para presentar la demanda o acusación,  
que puede ser hasta de quince días hábiles contados a partir --  
del día siguiente de efectuada la separación, y a juicio del --  
juez podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual -  
término. (558) En este caso se le da mayor oportunidad al soli-  
citante para que prepare su demanda, pues anteriormente se le -  
daban diez días para presentarla, aunque dicho término se podía  
ampliar cuando por causa no imputable a la mujer, acreditara --  
cuando ésta lo solicitó, que fue imposible intentar la acción --  
contra el marido, aunque la ley no decía por cuanto tiempo era-  
esa prórroga, y actualmente puede disponer de un término hasta-  
de seis semanas para entablarla.

Si al vencimiento del plazo concedido no se acre-  
dita al juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la-  
querrela, cesarán los efectos de la separación, quedando obliga-  
do el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las 24  
horas; y el cónyuge que se separó tendrá en todo tiempo el dere-  
cho de volver al mismo. (559)

El juez determinará la situación de los hijos me-  
nores atendiendo a las circunstancias del caso, teniendo en - -  
cuenta que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, --  
tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien-  
teaga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y de-  
las obligaciones propuestas, si las hubiere, de los cónyuges. --  
(560)

Anteriormente los menores, como ya se vió, queda-  
ban al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren de--  
signado las cónyuges y en defecto de ese acuerdo, el juez resol-  
vía provisionalmente, quedando en todo caso los hijos menores --  
de 7 años al cuidado de la madre, dándose por lo tanto la pauta  
para que el padre pueda reclamar la custodia de un hijo, respec-  
to a lo cual la lógica nos dice que un menor de edad necesita --  
de los cuidados de su madre, de lo que actualmente se le priva-  
en su caso.

Cuando haya inconformidad de alguno de los cóny-  
uges sobre la resolución o disposición decretadas, se tramitará:

(558) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa-  
l, art. 211.

(559) Ibidem., arts. 215, 216.

(560) Ibidem., art. 213.

en los términos del artículo 942, es decir, sin formalidades ante el propio juez de lo familiar, y siguiendo las reglas fijadas por el título décimo sexto referente a las controversias de orden familiar.

Si el juez, que decretó la separación no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará, en su caso, la decisión dictada con motivo de la separación, siguiendo el juicio su curso legal. (561)

Nos dice el maestro Becerra Bautista que este procedimiento cautelar termina en el supuesto de que no se presente la demanda, denuncia o querrela dentro del plazo concedido, de lo cual ya se habló anteriormente y cuando el cónyuge hace uso del derecho que ahora le concede el artículo 216, respectivamente que el cónyuge que se separó tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

Vemos por lo tanto, que actualmente ya no existe el depósito, sino sólo la separación y que ésta puede ser tanto para un cónyuge como para el otro, es por eso que el capítulo III del título quinto, actualmente se llama: "Separación de personas como acto prejudicial".

Existe todavía el depósito, pero sólo en ciertos casos respecto a los menores o incapacitados, a lo cual hacemos referencia al hablar de la jurisdicción voluntaria.

#### V).- EXHORTOS, DESPACHOS, SUPLICATORIAS Y REQUISITORIAS EN MATERIA FAMILIAR.

La fracción VI del artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, nos indica que compete a los jueces de lo familiar conocer de la diligencia de los exhortos, despachos, suplicatorias y requisitorias, relacionados con su materia.

Lo anterior es indispensable, pues para hacer posible la administración de justicia, la limitación que deriva de la competencia por razón de territorios se subsana mediante una colaboración que se prestan entre sí los tribunales del propio Estado, de Estados de la República o de naciones que forman parte del concierto internacional. Es así como puede administrarse justicia porque de lo contrario, el simple desplazamiento territorial de una persona a otro lugar paralizaría la acción de los tribunales. Los jueces coadyuvan entre sí y se auxilian, realizando dentro de su territorio los actos procesales que los otros no puedan realizar.

Ahora bien, los medios que tienen los tribunales para comunicarse entre sí, según la categoría de éstos, son los que mencionamos anteriormente al hablar de la fracción VI del artículo 58 de la Ley Orgánica, y de los cuales haremos a continuación una breve referencia.

1°.- El exhorto, es la comunicación que un juez o tribunal dirige a otro de igual categoría a la suya, y en la cual le pide practique alguna diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado. Por lo tanto tenemos: juez exhortante y juez exhortado.

2°.- El despacho, es la comunicación que dirige un juez o tribunal de superior jerarquía a otro de inferior categoría a él, para que practique alguna diligencia. Por ejemplo, la comunicación en que la Décima Primera Sala de lo Familiar pide al Juez Cuarto de lo Familiar que notifique un proveído.

3°.- Las suplicatorias es la comunicación que un juez dirige a otro de inferior categoría mandándole para que ejecute alguna resolución del tribunal requirente.

Expuesto lo anterior, creemos que es más fácil entender las facultades de los jueces de lo familiar por lo que respecta a la diligenciación de las comunicaciones explicadas anteriormente.

## C A P I T U L O   D E C I M O

### ANALISIS DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR.

- I).- Generalidades.
- II).- Cuestiones familiares que se tramitaban en forma su-  
maria.
- III).- Supresión de los juicios sumarios y creación del tftu  
lo Décimosexto del Código de Procedimientos Civiles.
- IV).- Cuestiones familiares que se regulan conforme a las -  
reglas establecidas para las controversias de orden -  
familiar.
- V).- Análisis de los preceptos que integran el título Déci  
mosexto del Código de Procedimientos Civiles.

## C A P I T U L O   D E C I M O

### ANALISIS DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR.

#### 1).- GENERALIDADES.

El título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles referente a las "controversias de orden familiar", fue adicionado al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial el día 14 de marzo del mismo año y entró en vigor quince días después.

Asimismo, por el citado decreto se derogó el capítulo primero del título séptimo del Código de Procedimientos Civiles en el que se regulaban los juicios sumarios y sumarísimos.

#### II).- CUESTIONES FAMILIARES QUE SE TRAMITABAN EN FORMA SUMARIA.

Dentro de las cuestiones familiares que se manejaban conforme al trámite de los juicios sumarios, teníamos al efecto el artículo 430 del ordenamiento procesal que nos indicaba que se tramitarían sumariamente, solamente por lo que respecta a la materia familiar: . . . . II.- Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de la ley; ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento. En todos estos casos, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio de alimentos; . . . . VI.- La calificación de impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial; VII.- La constitución necesaria del patrimonio familiar y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare. No habiendo contestación, todo lo relativo al patrimonio familiar se substanciará en jurisdicción voluntaria; VIII.- Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores, y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; IX.- La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación.

Cabe hacer notar, que se tramitaban en forma sumarísima las acciones contenidas en las fracciones VI y VIII de que hablamos con anterioridad.

### III).- SUPRESION DE LOS JUICIOS SUMARIOS Y CREACION DEL TITULO DECIMOSEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En realidad nos parece absurdo que haya desaparecido la palabra "sumario", pues tal parece que ella asustaba a los legisladores, ya que actualmente consideramos que los asuntos sujetos al trámite de las "controversias de orden familiar," se siguen tramitando en forma "sumaria", entendiendo que llamamos "sumario" a la idea de rapidez en el trámite y no al trámite en sí. Por lo que creemos que el legislador tuvo la idea de desaparecer los trámites sumarios, por la inminente realidad de que en la práctica pocos jueces hacían cumplir las disposiciones del mencionado trámite por las tácticas dilatorias de los litigantes -- que convertían a los juicios sujetos al trámite sumario en juicios muchas veces más tardados que los ordinarios.

Ahora bien, como consecuencia de la supresión del trámite sumario y sumarísimo, surgió la irremediable necesidad de crear el título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, pues éste no apareció por la creación de los juzgados familiares como muchos han opinado; en ese supuesto nos encontramos con que transcurrieron dos años desde la aparición de los juzgados familiares hasta la creación del título que comentamos, cuestión que nos parece fuera de cualquier duda.

### IV). CUESTIONES FAMILIARES QUE SE REGULAN CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR.

Para asimilar mejor nuestro punto de vista expuesto en el apartado anterior, en seguida analizaremos la parte conducente del artículo 242 del ordenamiento procesal, el cual nos dice: "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial".

Ahora bien, en la iniciativa de decreto el mencionado precepto se encontraba redactado en la siguiente forma: "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, salvo los casos de divorcio voluntario o necesario, juicio sucesorio, rectificación de acta del estado civil, nulidad de matrimonio, que deben regirse por las disposiciones generales de este Código, sin perjuicio de

que dentro de dichos procedimientos el juez pueda adoptar las -- medidas previstas en el artículo 941, siempre y cuando no se alteren sus partes substanciales".

Como se desprende de las transcripciones en el precepto de la iniciativa de decreto se hacía referencia a los asuntos que se deberían tramitar conforme al procedimiento de las -- "controversias de orden familiar", excluyendo los que no seguirían dicho trámite, y, en el precepto, tal y como se encuentra redactado actualmente, no se hacen las salvedades respectivas a los juicios que no han de seguir el trámite a que venimos haciendo referencia, sino que enuncia los asuntos que deben estar regidos conforme al procedimiento que establece el último título de nuestro ordenamiento procesal.

De lo explicado anteriormente llegamos a la conclusión de que el legislador incluyó en el artículo 942 las cuestiones familiares que se tramitaban en forma sumaria y sumarísima, respecto a las fracciones II, parte de la VI y VIII del derogado artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles, las cuales -- enunciamos anteriormente, para quedar sujetas al trámite que fija el multicitado título, referente a las "controversias de orden familiar".

Visto lo anterior, nos cabe preguntar: ¿Qué sucedió con las demás acciones que tenían relación con el Derecho Familiar, que se tramitaban en forma sumaria y sumarísima?. Pensamos que el legislador al referirse en la parte final del precepto citado y que dice: "... todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial"; se quiso referir a las siguientes cuestiones que se tramitaban en forma sumaria: la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial (segunda parte fracción VI, artículo 430) y a la rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación (fracción -- IX, artículo 430); y por lo que respecta a la que se tramitaba en forma sumarísima que era, la constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitara (fracción VII, artículo 430).

Es muy importante entender lo que quiso decir el legislador con la palabra "similares", pues también da un motivo para que el procedimiento de las "controversias de orden familiar" tenga una amplia aplicación y estar sujeto al criterio del juzgador los juicios que deben seguir ese procedimiento.

Consideramos por las razones expuestas que la interpretación que se le debe dar a la palabra "similares" es la que hemos explicado con anterioridad, pues a mayor abundamiento el artículo 956 de nuestro ordenamiento procesal, refuerza nuestra opinión, ya que puede remitir a que se tramite en juicio or-

dinario, jurisdicción voluntaria, etc., cualquier otra cuestión que se presente y que no se encuentre encuadrada en las cuestiones que hemos visto anteriormente, y al efecto, dicho precepto nos indica: "En todo lo no previsto, regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título".

Además consideramos que el artículo 942 de nuestro ordenamiento procesal es un precepto limitativo y no enunciativo por el hecho de llevar incluida en su redacción la palabra "similares", como muchos la han entendido, pues que ejemplo más claro de una "controversia familiar" que un divorcio necesario, el cual como es de todos sabido está sujeto al trámite del juicio ordinario y no al de las "controversias de orden familiar".

V).- ANALISIS DE LOS PRECEPTOS QUE INTEGRAN EL TITULO DECIMOSEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Con la creación del título Décimosexto del Código de Procedimientos Civiles, referente como ya hemos visto a las "controversias de orden familiar", se adicionaron a dicho ordenamiento 17 artículos que van del 940 al 956 inclusive, regulando un nuevo procedimiento y estableciendo una serie de reglas específicas para cierto tipo de controversias familiares.

Ahora bien, el artículo 940 nos dice: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad".

Respecto al anterior precepto sólo confirmamos que todos los problemas inherentes a la familia son de interés general por constituir ésta la base de la sociedad y tiene por su propia naturaleza trascendencia en el orden público; pero compartimos la opinión del maestro Gómez Lara al decir que la ley procesal no es el lugar adecuado para calificar de cuestiones de orden público a los problemas familiares, sino que tal aspecto debe regularse en el Código Civil.

El artículo 941 nos indica: "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento".

Con la creación de las reformas que adicionaron -- las "controversias de orden familiar" al Código de Procedimien-- tos Civiles, se dieron a los jueces de lo familiar facultades -- excepcionales para intervenir en el conocimiento y resolución de las controversias en materia familiar, ya que se les facultó pa-- ra actuar de oficio en los asuntos que afecten a la familia.

Cabe hacer notar que ni en la exposición de moti-- vos ni en el Código de Procedimientos Civiles se nos dice en qué consisten dichas facultades, por lo que estas facultades no han-- sido bien asimiladas por los litigantes y han dado lugar a confu-- siones por lo que trataremos de explicar en qué consisten éstas.

Ahora bien, si es cierto que todo juez sólo puede-- actuar a petición de parte, o sea, con la intervención de parte-- legítima, ya que ésta al promover hace funcionar la actividad ju-- dicial, el artículo 941, da facultades al juez de lo familiar pa-- ra intervenir de oficio, las cuales debemos entender como una -- protección a la familia por dicho funcionario y no como una vio-- lación constitucional como muchos sostienen, al estimar que el -- juez a su vez se convierte en parte actora, pues así lo dispone-- la regla general del precepto mencionado, la cual se encuentra - contenida en la parte referente del multicitado artículo que nos dice: "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir - de oficio en los asuntos que afecten a la familia...."

Aunque se le da al juez de lo familiar una partici-- pación activa en el procedimiento mediante el establecimiento de las facultades discrecionales para actuar de oficio, considera-- mos en contradicción a la opinión de la mayoría de los litigan-- tes, que la facultad que se le da a los jueces de lo familiar sí respeta las garantías individuales consignadas en los artículos-- catorce y dieciséis de nuestra Carta Magna, y los principios ge-- nerales de derecho que disponen que "nadie está obligado a ejer-- citar una acción en contra de su voluntad"; el que establece que "las partes interesadas son las que deben dar impulso al proce-- so"; el que nos dice que "el actor está obligado a probar los -- hechos constitutivos de su demanda y el demandado a demostrar sus excepciones", pues lo que no se ha podido asimilar por los liti-- gantes es que los jueces hacen uso de la facultad que les otorga el artículo 941, "decretando las medidas que tiendan a preservar y a proteger a sus miembros", máxime que el juez sólo actúa de - oficio en todos aquellos asuntos que se le sometan a su conoci-- miento.

Así, consideramos que es muy importante esta facul-- tad que se les da a los jueces de lo familiar, pues ésta no im-- plica que tengan alguna autoridad sobre la familia y los miem-- bros que la constituyen, pues hemos leído la iniciativa de decre-- to y en su parte conducente el artículo 941 decía: "El juez de -- lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los -- asuntos que se sometan a su conocimiento y que afecten a la fa--

milia....." Por lo cual vemos que se robustece nuestro punto -- de vista, al entender que la intención del legislador fue otorgar dicha facultad, siempre que se sometiera a su conocimiento - el problema y no actuar a la vez como parte y como juez, lo cual es imposible. Por ejemplo, vamos a suponer que una persona deja de darle alimentos a su cónyuge, el juez no puede obligar al cónyuge abandonado a que reclame ese derecho, sino que será potestativo de éste demandar el pago y aseguramiento de las pensiones alimenticias al cónyuge que abandonó.

Vemos por lo tanto que es muy importante la designación que se haga de las personas que ocupen el cargo de jueces de lo familiar, así como de los secretarios de acuerdos, y además tener mucho cuidado con el personal en general que labora en los juzgados de lo familiar.

Por lo que respecta a los jueces de lo familiar, - creemos que deben ser seleccionados por su experiencia, sabiduría y sentido humano, para que realmente se cumpla el objetivo - de preservar a la familia.

El maestro Becerra Bautista nos dice al respecto, - que son los jueces de lo familiar los que tienen confiados a su cuidado a los menores y depende de ellos que se les proteja a los padres que puedan explotarlos y pervertirlos.

Por lo que respecta a la segunda parte del artículo 941, resulta una novedad la actividad conciliatoria del juez, ya que no se había establecido, salvo en materia de justicia de paz. Asimismo resulta muy importante hacer mención al artículo 55 de nuestro ordenamiento procesal, pues con la misma fecha que apareció el título referente a las "controversias de orden familiar", se adicionó a dicho precepto un segundo párrafo que a la letra dice: "Salvo los casos en que no lo permita la ley, los magistrados o jueces durante el juicio o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio"; por lo que vemos que en materia familiar esta facultad se traduce en un deber que tienen los jueces de exhortar a las partes para lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio con la única salvedad en lo referente a prohibiciones en materia de alimentos, mientras que en la materia civil es sólo una facultad como se ve en el párrafo del precepto que transcribimos anteriormente.

El maestro Gómez Lara, en una conferencia que dió en el mes de mayo de 1975, recordó al respecto un pensamiento de Calamandrei, el cual dice que: "La conciliación es un verdadero aborto procesal, y a través de ella no siempre se logran solucio

nes justas y sanas, por lo que la mejor solución es la que provoca el proceso". Al respecto consideramos que en materia familiar la conciliación tiene muchas veces soluciones sanas, pues resuelve conflictos familiares que afectan al núcleo social.

Ahora bien, el artículo 942 nos indica que para -- solicitar la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de las cuestiones familiares que indica y que ya transcribimos con anterioridad, no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar. A este respecto debemos entender que esas formalidades especiales únicamente se refieren a la formalidad material de presentar la solicitud por escrito, pues como vemos también puede acudirse -- por comparecencia personal y no como muchos la interpretan, como algunas formalidades procesales como son las de acudir por escrito o por comparecencia personal para no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, cuestiones de mero trámite procesal, criterio que es completamente erróneo y contrario a derecho, pues el legislador no pudo tener esa absurda idea.

Consideramos necesario transcribir el artículo 943 y en seguida explicarlo para poder entender bien lo expuesto anteriormente y al efecto nos indica: "Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior (942), exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la audiencia respectiva. -- Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, -- por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual".

Al precepto antes citado, cabe hacerle varios comentarios y los cuales siguiendo el orden de la redacción son -- los que enunciaremos a continuación:

En relación con las controversias familiares a que se ha hecho referencia (artículo 942) basta con que una persona acuda al juez de lo familiar, exponiendo verbalmente de una manera breve y concisa los hechos de que se trate, para que se levante la comparecencia respectiva en una acta, que tiene fuerza de demanda y se inicie el juicio, tal como pudiera iniciarse con un escrito formalmente presentado de acuerdo con lo previsto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles; pero es de advertirse que en los casos indicados, los interesados al comparecer ante el juez, deberán exhibir la documentación que acredite el ejercicio de su acción, aclarando que el juez no hace una demanda sino que levanta un acta de comparecencia, con lo manifestado por el solicitante y con los datos que éste aporta. Como ya explicamos anteriormente, la circunstancia que se anota relativa a que no se necesita de formalidades especiales, se refiere sólo a la comparecencia ante el juez, pues la intención del legislador no es la de liberar a las partes ni al juzgador de cumplir con los presupuestos procesales esenciales para la validez y firmeza del procedimiento. Además la comparecencia personal es un principio de justicia social por la ignorancia de algunas gentes y se nota un alto criterio jurídico del legislador, pues inclusive en las actas es cuando llegan a conocer sus derechos.

En la iniciativa de decreto el primer párrafo del artículo que se analiza decía: "Podrá acudir al juez de lo familiar por comparecencia personal o por escrito, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate..."; por lo que vemos que el legislador aclaró que la comparecencia personal tendrá lugar en los "casos urgentes", a que se refiere el artículo 942; debiendo exponer de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Nos preguntamos: ¿Cuándo podemos calificar de urgentes los asuntos familiares para que se pueda llevar a cabo la comparecencia personal? Consideramos que es el juez de lo familiar el que tiene en su criterio calificar cuándo un caso es urgente y cuándo no lo es. Para tal efecto, desde luego ha de observar que la persona que quiera llevar a cabo la comparecencia, esté imposibilitada de asesorarse de un abogado particular, que el asunto sea de suma urgencia y no haya tiempo de acudir a los Defensores de Oficio, etc.

Asimismo consideramos que las palabras "casos urgentes", las utilizó el legislador para evitar que cualquier persona pudiera acudir ante el juez de lo familiar a levantar el acta de su comparecencia y por lo tanto se crearan unas colas interminables en las puertas del juzgado, pues además de los artículos 940 y 942 se desprende que todos los asuntos que se tramiten conforme al procedimiento de las "controversias de orden familiar", son asuntos urgentes.

Ahora bien, más que la verdad encontramos que los asuntos sujetos al trámite de las controversias de orden familiar, tienen mucha semejanza con el derogado trámite sumario, pues en los escritos iniciales de demanda o en las comparecencias

cias las partes deben ofrecer sus pruebas respectivas y con las copias del escrito inicial de demanda o de la comparecencia en su caso, así como de los documentos que se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer "en la misma forma" dentro del término de nueve días. A este respecto creemos que la parte conducente del artículo 943 hubiera quedado mejor redactada en la siguiente forma: ".... Con las copias respectivas de esa comparecencia o del escrito inicial de demanda y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer personalmente al juzgado a contestar su demanda o bien hacerlo por escrito dentro del término de nueve días...."; pues tal y como se encuentra redactado el precepto citado, sólo se podría contestar la demanda por medio de la comparecencia personal, y en la práctica observamos que las contestaciones son presentadas por escrito y precisamente ante la oficialía de partes del juzgado que conoce del asunto.

Cabe hacer notar que se amplió el término para contestar la demanda, pues actualmente como ya vimos es de nueve días y conforme al trámite sumario era de 5 días, cuestión que nos parece positiva pues se da mayor oportunidad al demandado para preparar su defensa y recabar las pruebas que ha de ofrecer.

Asimismo, en el auto que ordena el traslado se señala día y hora para la celebración de la audiencia, trámite que también se realizaba en los juicios sumarios.

Dentro de las controversias de orden familiar previstas en el título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tienen especial importancia los juicios de alimentos y en el artículo 943 se sigue el criterio del legislador sustentado en el decreto del 30 de diciembre de 1966, que determina que los alimentos provisionales se fijarán a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que se estime necesaria, ya sea que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley.

La materia de alimentos provisionales ha sido muy debatida tanto en la ley como en la práctica. Recordemos que hasta antes del decreto de diciembre de 1966 no había más alimentos provisionales que aquellos que se decretaban como consecuencia de un juicio de divorcio necesario y que la simple reclamación de alimentos debía esperar la resolución de un juicio, que si bien es cierto, era de carácter sumario, en la realidad resultaba fácilmente alargable, de tal manera que podían transcurrir meses y hasta años sin que se resolviera esa cuestión de imperiosa necesidad.

Con base en esta experiencia, el decreto de diciembre de 1966, estableció en juicios de alimentos, la situación que se conserva en el decreto del 26 de febrero de 1973. Cabe -

hacer hincapié en lo positivo de esta medida, pues el acreedor - alimentario no puede, ni debe esperar un procedimiento para atender a sus imperiosas necesidades. Consideramos que esta medida sólo es recomendable en los casos en que los alimentos se deban por disposición de la Ley, porque se encuentra sujeto a dos principios, al de reciprocidad, esto es, que el que los da tiene derecho a recibirlos y al de proporcionalidad, que significa que los alimentos se fijarán en proporción a las posibilidades del deudor, y a las necesidades del acreedor. Pero tratándose de alimentos que se deban por virtud de contrato y testamento nos parece que los alimentos provisionales no tienen un fundamento firme, pues no responden a los principios de reciprocidad y proporcionalidad, sino que, constituyen obligaciones que los contratantes tienen derecho a reclamar, mediante la acción formal de cumplimiento de contrato e inclusive, en determinados casos, en el juicio especial ejecutivo correspondiente, o tratándose de testamento, mediante la acción que el acreedor intente en contra de la sucesión deudora. En estos casos las prestaciones son fijas, establecidas por la voluntad de las partes o por disposición del de cujus y sujetas a las condiciones de todo contrato o a la disposición testamentaria, de tal manera, que ya tienen el carácter de definitivas y no se encuentran sujetas a cuantificación posterior como sucede en los juicios de alimentos en general, por lo que el carácter de provisionales no se explica en función de estas prestaciones alimenticias contractuales y testamentarias.

También respecto a las pensiones alimenticias provisionales, muchos han opinado que se desfavorece al demandado porque sostienen que el juez, basándose en los informes que le proporciona el demandante, los cuales son en un 80% de los casos, informes inflados y noveleados, fija una pensión alimenticia, aunque provisional, pero que puede durar varios años; criterio que nos parece fuera de lógica jurídica pues a los litigantes que sostienen ese punto de vista se les ha olvidado que el juez fija las pensiones alimenticias provisionales "mediante la información que estime necesaria", como son oficios solicitando informes sobre el sueldo del demandado, etc.

Otra cuestión muy importante es la opción de las partes para acudir asesoradas y en este supuesto deberán estarlo por Licenciados en Derecho, lo cual es una garantía para los interesados, pues sus asuntos serán atendidos por personas con un mayor conocimiento sobre la materia y una más alta responsabilidad, aunque los jueces no cumplen con esta disposición pues no requieren al abogado que presente su cédula profesional, la cual es la patente de los Licenciados en Derecho.

Ahora bien, la opción para las partes de acudir asesoradas es muy importante, pues el maestro Gómez Lara nos dice que "el imponer la carga de la representación o del patrocinio obligatorios implicaría en nuestro medio, cerrar las puertas

de la administración de justicia a todos aquellos que no pudie--  
ren pagar los honorarios de un abogado, en un país como el nues--  
tro en que grandes capas de la población son de muy escasos re--  
cursos", observación que consideramos muy atinada.

Cuando una de las partes se encuentre asesorada y  
la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un De--  
fensor de Oficio, el cual tiene tres días para enterarse del --  
asunto, razón por la cual se difiere la audiencia en un término--  
igual. Esta cuestión ha sido mal interpretada por los litigan--  
tes pues piensan que queda en manos de las partes el hacer uso --  
de esa situación para utilizar artimañas legales que retarden el  
procedimiento por la posibilidad de diferir la audiencia, lo --  
cual es completamente erróneo por las reglas que debemos obser--  
var al respecto y que enunciamos a continuación:

1°.- Si las partes antes de la celebración de la -  
audiencia tienen asesor particular o de la defensoría de oficio,  
no opera la suspensión de la audiencia, por no asistencia del --  
asesor de alguna de las partes.

2°.- Si ambas partes no se encuentran asesoradas, -  
no opera la suspensión de la audiencia.

3°.- Si la actora desde la demanda está asesorada -  
y el demandado contesta sin estar asesorado, el juez desde luego  
debe pedir los servicios de la defensoría de oficio para el de--  
mandado.

4°.- Si la actora desde la demanda no está aseso--  
rada y la parte demandada sí está asesorada, el juez debe solici--  
tar los servicios de la defensoría de oficio.

5°.- Si cualquiera de las partes acude al juzgado -  
por comparecencia personal a demandar o contestar la demanda se--  
gún el caso, el juez desde luego debe solicitar los servicios de  
la defensoría de oficio, pues es lógico suponer que la compare--  
cencia personal trae como consecuencia la falta de asesor legal,  
siempre y cuando la otra parte esté asesorada.

6°.- Si la parte actora no se encuentra asesorada -  
desde la demanda y la demandada tampoco se encuentra asesorada --  
desde la contestación, pero cualquiera de las partes acude ya --  
asesorada a la audiencia y la parte contraria comparece sin ase--  
sor, la consecuencia es que se suspende la audiencia y se soli--  
citarán los servicios de la Defensoría de Oficio para la parte -  
no asesorada.

Vistas las anteriores reglas vemos como el artícu--  
lo 943 no da lugar a "chicanas", como lo han tratado de hacer --  
valer los litigantes, pues lo que tratan de hacer es que se les--  
encomienda un asunto como abogados patronos y presentan su deman--

da o la contestan con el mismo carácter y el día de la celebración de la audiencia no comparecen tratando de hacer valer la parte relativa del artículo 943 de nuestro ordenamiento procesal, alegando que la parte a la que representan no se encuentra asistida y por lo tanto que se difiera la audiencia por la no asistencia del abogado ya apersonado en el juicio, criterio completamente erróneo por las circunstancias anotadas con anterioridad.

Para finalizar el comentario a este precepto que hemos estado analizando, hablaremos un poco de los defensores de oficio, pues el legislador tuvo la idea de que con ellos se protegería y subsanaría la ignorancia y la pobreza, tan comunes en nuestro medio y que lo palpamos al ver la desesperación de tanta gente que anda por los juzgados sin tener dinero con qué comer o lugar a dónde ir, menos aún la forma de solucionar su problema; asimismo, consideramos que con la indispensable intervención del Defensor de Oficio, se igualaría a las partes en el procedimiento.

Al respecto nos preguntamos, ¿cumplen los defensores de oficio con la tarea que les ha sido encomendada?. Consideramos al respecto que sí lo han cumplido no obstante las siguientes circunstancias:

1°.- Que existen pocos defensores de oficio para veintitrés juzgados de lo familiar y dos salas de la misma materia;

2°.- Que cada uno tiene un promedio mínimo de ciento cincuenta asuntos en movimiento;

3°.- Que además de los asuntos que tienen en constante movimiento, reciben un promedio de veinte personas diarias, las cuales les hacen consultas, piden orientaciones, etc.

4°.- Que como mínimo reciben dos nuevos asuntos diarios cada uno, a lo cual tenemos que considerar el tiempo que utiliza cada gente (por lo regular humilde y de difícil modo para darse a entender);

5°.- Que en cada asunto tienen que estar al tanto de audiencias, términos, acuerdos, formular escritos, etc.;

6°.- Que todos y cada uno de ellos son abogados muy mal remunerados.

Así como éstas, existen algunas otras circunstancias que hacen imposible la intervención eficiente de la Defensoría de Oficio.

La solución que creemos nos llevaría a una verdadera y efectiva labor del defensor de oficio, es que se les remu-

nerara en una forma justa; que hubiera por lo menos dos defensores de oficio para cada juzgado y sala de lo familiar, pues vemos las cosas interminables de gentes que solicitan dicho servicio, y así impere la verdadera idea de las reformas de que nuestra administración de justicia sea pronta y expedita.

Ahora bien, ya vimos que el juicio se puede iniciar por comparecencia personal o por el escrito inicial de demanda, la forma de llevar a cabo el emplazamiento, el término para contestar la demanda compareciendo o haciéndolo por escrito y el señalamiento para la celebración de la audiencia; pasemos ahora a enunciar la forma en que ésta se lleva a cabo.

La audiencia se deberá celebrar dentro de los 30 días siguientes, contados a partir del auto que ordene el traslado, debiéndose proveer la demanda inicial dentro del término de tres días, de la fecha de su presentación (artículo 947 C.P.C.)

Insistimos en que hubo mucho de los juicios sumarios en la creación del título de las controversias de orden familiar, pues vemos que se señala el mismo plazo para la celebración de la audiencia, aunque en la iniciativa del decreto se daba el plazo de quince días, cuestión que creemos fue bien recapitada.

En el caso de que por cualquier circunstancia no se pueda celebrar la audiencia, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes (artículo 948 C.P.C.)

Posteriormente el artículo 944 nos dice: "En la audiencia las partes apertarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. Consideramos que este precepto sería más claro si hubiera quedado redactado en su parte conducente en los siguientes términos: "En la audiencia, las partes desahogarán las pruebas que se les hayan admitido...."

A continuación el artículo 945 nos indica que: "La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez, para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales de la veracidad de los hechos, quienes presentarán el trabajo que desarrollen en la audiencia, pudiendo ser interrogados por el juez y por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio de calidad, quedando sujeta su valoración a lo dispuesto por el artículo 419. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el juez para dictarlo".

En el precepto anterior encontramos dos innovaciones:

1°.- Se le faculta al juez de lo familiar el cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos;

2°.- Puede auxiliarse de los trabajadores sociales, cuyo testimonio se califica como de calidad y está sujeto a la valoración de la prueba testimonial si se ofreciere debiendo presentar su trabajo en el día y hora de la audiencia, lo que indica que su trabajo debe constar por escrito, pues el artículo 7945, no obstante que califica la intervención del trabajador social como un testimonio de calidad, ello no implica que deberán rendir su testimonio, pero sí quedará sujeto al interrogatorio - que les puedan hacer el juez y las partes en relación con el trabajo presentado. Además, consideramos que el trabajo que presentan los trabajadores sociales no lo podemos calificar como un testimonio ni a ellos como testigos, sino que su trabajo constituye una "prueba de informe", pues nuestro ordenamiento procesal no nos habla de "testigos de calidad".

Si bien es cierto como afirman algunos autores que el juez no podrá estar en posibilidad de dictar sentencias apegadas a una verdad real, puesto que se rompe el principio de inmediación tan buscado por nuestro sistema procesal, al permitirle dictarlas con base en la convicción que adquiere de los trabajadores sociales, también lo es, que el juez, con el auxilio de ellos tendrá una mayor facilidad para adentrarse en la veracidad de los hechos sobre los que ha de juzgar.

Pensamos que sería conveniente olvidarnos en el aspecto formal de que la inmediatez procesal se pierde al intervenir los trabajadores sociales; creemos que la inmediatez procesal se pierde más con la actuación de los secretarios de acuerdos y con la abstención directa de la intervención del juzgador, en la celebración de las audiencias, por el número tan increíble de asuntos que a diario tienen que resolver y no sólo eso, sino que muchas veces ni los propios secretarios de acuerdos son los que llevan las audiencias; ya que en la práctica son sus secretarías las que lo hacen.

Por lo expuesto, creemos que ya es tiempo de tomar conciencia de la realidad jurídica en que vivimos y tratar de -- dar a los problemas soluciones prácticas y efectivas, haciendo a un lado tanta teoría que lo único que hace es evitar una más -- pronta administración de nuestra justicia familiar.

Como consecuencia de la novedosa intervención de los trabajadores sociales, consideramos que es muy necesario determinar las funciones de los mismos e incluirlos en el artículo 4° de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero -- Común del Distrito Federal, como auxiliares de la administración de justicia, con facultades para intervenir en toda clase de -- asuntos familiares que requieran su colaboración, y no solamente en los asuntos que se tramitan conforme al título Décimo Sexto -

del Código de Procedimientos Civiles, ya que la participación de estos trabajadores sociales está sujeta a que se solicite a las dependencias gubernamentales que tengan integrados Departamentos de Trabajo Social, por lo que a la fecha el trabajador social no ha tenido la intervención directa e inmediata que se requiere para el conocimiento y decisión de los asuntos familiares. Al respecto pensamos que con el transcurso del tiempo asumirán su función íntegra y su importancia será notoria en la investigación de la verdad de los asuntos familiares y al efecto una vez que este cuerpo de trabajadores sociales quede completamente instaurado se deberían adscribir dos de ellos con título profesional y un pasante de la misma carrera a cada juzgado de lo familiar, -- así como a cada sala de la misma materia, con el objeto de que lleven a cabo los estudios socio-económicos del asunto en que el juzgador así lo considere necesario, para que se pueda tener una mejor justicia y lo que es aún más importante, que sea ésta una verdadera protectora del grupo social.

Ahora bien, el juez y las partes pueden interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, con las limitaciones de que las preguntas no sean contrarias a la moral o prohibidas por la ley (artículo 946), debiendo las partes presentarse a sus testigos y peritos, y en caso de que estén imposibilitadas para hacerlo deben manifestarlo bajo protesta de decir verdad, imponiéndose al actuario adscrito al juzgado la obligación de citar a los testigos y citando asimismo y haciéndoles saber su cargo a los peritos para que concurran al juzgado el día y hora de la audiencia a rendir sus declaraciones y dictamen, -- respectivamente. La citación se hará con el apercibimiento de arresto hasta por quince días, de no comparecer el perito o el testigo sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta de tres mil pesos en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. En caso de que las partes ofrezcan la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales a menos que acrediten justa causa para no asistir (artículo-948).

En el numeral 949 del que acabamos de hacer mención, vemos la clara intención del legislador de no retardar el procedimiento y hacerlo ágil y rápido para las partes.

Cabe hacer notar, que respecto a los alegatos el legislador omitió indicar algo al respecto en el título Décimo-Sexte del Código de Procedimientos Civiles, que es el que hemos estado analizando, no obstante que en el derogado artículo 437 relativo al trámite sumario sí existía la figura jurídica de los alegatos, mismos que se practicaban verbalmente el día de la audiencia, pudiéndose presentar las conclusiones por escrito. Por

lo tanto, al respecto debe estarse a lo dispuesto por los artículos 393 y 394 que rigen en lo relativo al procedimiento ordinario y en atención a lo dispuesto por el artículo 956 de nuestro ordenamiento procesal, el cual nos remite a que lo no previsto por el título de las "controversias de orden familiar" se regirá por las reglas generales del mismo en cuanto no se opongan a las disposiciones del título que comentamos, por lo cual se deben observar las siguientes reglas:

Los alegatos se practicarán una vez terminada la recepción de pruebas y en la misma audiencia, alegará primero el actor y luego el demandado, teniendo el uso de la palabra por dos veces, procurando ser breves y concisos, evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate y de las cuestiones incidentales que surgieran; no pudiendo hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez en primera instancia y de media hora en segunda, quedando prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia; los alegatos pueden ser vertidos por las partes por sí mismas, por sus abogados o apoderados, por los Defensores de Oficio o por el Ministerio Público en los casos en que intervenga.

La sentencia que deba dictar el juez de lo familiar en los asuntos que estén sujetos al trámite de las "controversias de orden familiar", la pronunciará de manera breve y concisa en el momento de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes. A este respecto, el término para que el juez emita su sentencia es mayor al que se establecía en el trámite sumario pues conforme a éstos el juez gozaba de un término de tres días adicionales cuando hubiera pruebas documentales voluminosas. Veamos en la práctica que en muy contados asuntos, el juez de lo familiar emite su sentencia dentro del término que le concede el Código de Procedimientos para el efecto, debido al exceso de trabajo que tiene.

De acuerdo con los artículos 950 y 951 del título que comentamos, los autos, decretos y las sentencias que dicten los jueces de lo familiar y que se refieran al trámite de las "controversias de orden familiar" pueden ser combatidos a través de los recursos de revocación y apelación, así como los de queja y responsabilidad ya que el párrafo segundo del artículo 952 del ordenamiento procesal nos indica:

"..... Son procedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes."

Por lo que respecta al recurso de revocación, se -

indica que los autos y decretos que no fueren apelables pueden + ser revocados por el juez que los dicte (artículo 952).

Por lo que se refiere al recurso de apelación, éste debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarle; dentro del término de cinco días si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria - salvo que se trate de apelación extraordinaria. En relación con su tramitación, si el juicio fue llevado en observancia a las -- disposiciones generales del Código, se regirá por las mismas, -- por lo que respecta a recursos, es decir, su tramitación es la -- misma que en los procedimientos ordinarios, con la salvedad de -- que si la parte recurrente carece de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más, para enterarse del asunto y haga -- valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que -- asesore (artículo 950).

Por lo que se refiere a los efectos en que puede -- admitirse el recurso de apelación, diremos que el recurso debe -- admitirse, en forma general, en efecto devolutivo, y procederá -- en ambos efectos en los casos que se mencionan en el artículo -- 700 del Código de Procedimientos, y que son las siguientes:

1°.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo:

2°.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; y

3°.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Asimismo, por lo que toca a las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza; a este respecto consideramos que el legislador quiso referirse a las -- sentencias de condena en esta materia, pero hay que tomar en cuenta que aunque el demandado apelara de la sentencia sobre alimentos dictada en su contra, seguiría operando el descuento de la cantidad fijada inicialmente como pensión alimenticia provisional. Y en el caso de sentencias absolutorias dictadas en los juicios en que se hubiese ordenado el descuento del mismo periódicamente sobre los sueldos o percepciones del demandado, al interponerse el recurso de apelación en contra de dichas sentencias absolutorias, cesaría de operar el descuento de referencia, a virtud de las mismas resoluciones, también sin el otorgamiento de fianza, según el segundo párrafo del artículo 951 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que respecta a las recusaciones sin causa u

con ella que se hagan valer en contra del juzgador, así como respecto a las excepciones dilatorias que se opongan, los artículos 953 y 954 determinan que no se les dará trámite sino hasta después de que el juez haya adoptado las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.

Consideramos que cuando el legislador usa la palabra adoptar no quiere significar con ello el hecho único de que el juez decreta las medidas a través de la resolución que dicte, sino que la palabra incuestionablemente tiene el significado de que esas medidas que se adopten se hagan eficientes en el procedimiento, pues de entenderse como una simple resolución dictada y no cumplida desvirtúa el interés de protección que el legislador dio con las innovaciones en el ordenamiento procesal; pues se han utilizado normalmente como un trámite dilatorio para entorpecer el desenvolvimiento normal del proceso. En otras palabras no se debe dar curso a la recusación con causa o sin ella, mientras no estén aseguradas las medidas dictadas por el juez.

Asimismo, hacemos resaltar que sería contrario a la intención del legislador, que el juez "adopte" una medida y no vele por su eficaz cumplimiento.

Por lo que respecta al trámite de los incidentes que surjan en el trámite de los asuntos de las "controversias de orden familiar", el artículo 955 nos indica que éstos se deciden con un escrito de cada parte; si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse y se citará a una audiencia indiferible dentro de los ocho días, en la que se recibirán las pruebas, se oigan alegaciones y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes. Aunque en esencia el citado precepto no hace otra cosa sino repetir lo establecido por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, es muy importante la novedad que implica el artículo 955, la cual le da una diferencia fundamental con el numeral 88 al ordenar que los incidentes que surjan desde luego, en las "controversias de orden familiar" no suspenden el procedimiento, cuestión que reafirma la idea del legislador de acelerar el trámite de los asuntos familiares incluidos en las llamadas "controversias de orden familiar".

Ya que hemos hecho el análisis del título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, referente a las controversias de orden familiar, consideramos que en vez de haber hecho la adición de este nuevo título, debió haberse pensado en la creación de un Código de Procedimientos Familiares, pues el artículo 942 de nuestro ordenamiento procesal, no incluye muchas otras cuestiones del orden familiar que para el ejercicio de su acción necesitan de la intervención del órgano jurisdiccional, como ya vimos al hablar del artículo 58 de la Ley Orgánica para los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y como lo hemos visto en el desarrollo de este trabajo, tratando de comprender la competencia de los jueces de lo familiar en razón a su materia.

No hablamos de crear un Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, con el sólo objeto de tener un cuerpo de ley más, sino para crear una legislación más-realista y adecuada a las cuestiones que genera el Derecho de Familia, tomando en cuenta para esa transformación en el proce-dimiento familiar las experiencias que nos ha dejado y ya nos-  
deja nuestro ordenamiento procesal civil, con todas las refor-  
mas que ha sufrido y de las cuales ya hablamos en el capítulo-  
séptimo de este trabajo, en la inteligencia de que no debe ha-  
cerse una transcripción de disposiciones generales, pasando de  
papel a papel los preceptos generales y aplicables al Derecho-  
de Familia, pues estaríamos arando en el desierto, y en tal --  
caso sería más conveniente quedarnos con las disposiciones ac-  
tuales. Lo que debemos buscar es un procedimiento adecuado, --  
se insiste, a todas las cuestiones familiares, para su solu-  
ción rápida, eficaz y justa, sin perder desde luego los princi-  
pios generales del derecho y lo establecido por nuestra Carta-  
Magna.

Por último, consideramos que la elaboración del Código de Procedimientos Familiares no debe quedar en manos --  
únicamente de la Comisión Legisladora, sino que debe integrar-  
se una comisión compuesta por tratadistas, magistrados y jue-  
ces de lo familiar, maestros con plenos conocimientos sobre --  
cuestiones familiares de las diferentes escuelas o facultades-  
del Distrito Federal, abogados postulantes, sociólogos, psicó-  
logos, en fin, gentes preparadas en la materia para poder ha-  
cer un ordenamiento justo y apegado a la realidad, con el fin-  
principal de proteger a nuestra célula social que es la fami-  
lia y para que con los esfuerzos de todos los habitantes del -  
Distrito Federal y en especial de los Tribunales de lo Fami-  
liar que son del pueblo y para el pueblo, logremos alcanzar el  
máximo en su perfección: el orden, la justicia y el bien común.

## SINOPSIS Y CONCLUSIONES.

### A).- S I N O P S I S .

Por lo expuesto en este trabajo, hemos de considerar que la familia reviste una importancia fundamental entre nuestras instituciones; por ello no pueden dejar de aplicarse reglas jurídicas a las relaciones entre el padre, la madre y los hijos y siendo la familia como lo es, la célula de la sociedad, los cambios que ésta sufre necesariamente repercuten en la propia sociedad teniendo una severa proyección en el desarrollo y en la vida social de un país. En esta forma nos podemos explicar por qué la familia es el reflejo de la vida misma y por tanto considerarla como la base de las instituciones sociales, encontrando en el matrimonio y el parentesco sus dos grandes fuentes.

Ante las condiciones impuestas por el progreso de la humanidad y el desarrollo de la vida moderna, el Estado y en particular el legislador, deben tener plena conciencia de tal realidad para dar respuesta a esas nuevas demandas, creando las estructuras legales que sean imperativas para preservar la estabilidad de la familia y así poder vigilarla en su organización y vida.

Nuestro gobierno con toda atingencia se ha preocupado siempre por ese problema promoviendo revisiones continuas en nuestra legislación especialmente en la materia de relaciones familiares, por lo que, entre todas las instituciones del Derecho Civil, cabe decir que pocas o tal vez ninguna, habrán sufrido la profunda evolución que ha conmovido y aún conmueve a la familia.

A pesar de que la tendencia evolutiva puede estimarse general, no se produce en el tiempo y en el espacio a ritmo igual; en unos pueblos progresa en forma rápida y definitiva, en otros marcha con tanteos vacilantes, y en más, como en el nuestro avanza con paso firme y con una visión clara y precisa hacia el futuro.

Por consiguiente, tiene una gran importancia todo lo que versa sobre la manera en que se resuelven las cuestiones familiares, pues se debe manejar de una forma especial todo lo que concierne al núcleo fundamental de la sociedad para así poder lograr la paz social y la seguridad jurídica de la comunidad.

Vemos que desde el decreto español de 9 de octubre de 1812, que es el punto de partida de la historia moderna del Poder Judicial y hasta antes de la creación de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y

Territorios Federales de 30 de diciembre de 1932, no hubo ningún tribunal especializado en Derecho Familiar y es en esta última ley cuando por primera vez dentro de nuestra administración de justicia aparecen los juzgados pupilares que conocían únicamente de ciertos asuntos relacionados con el Derecho de Familia aunque su competencia en razón a la materia era muy limitada.

Fue así, como por la imperiosa necesidad de valorar y ubicar en su verdadera magnitud el conjunto de relaciones que derivan del Derecho Familiar, siguiendo las modernas tendencias del Derecho Civil orientadas al establecimiento de un sistema autónomo en el orden jurídico para dar un tratamiento especial a todo lo concerniente al núcleo fundamental de la sociedad, para una mejor impartición de justicia en los graves y complejos conflictos que en ese orden requieren de la intervención judicial y con la idea de dar un carácter más firme al propósito de que no sólo la familia tuviera una adecuada protección, sino la niñez y la juventud, así como aquéllos que por su estado de salud o por sus hábitos están imposibilitados para manejar sus propios intereses, buscando soluciones a sus condiciones sociales, para su propio beneficio y consecuentemente de la colectividad, sin perjudicar ni limitar en sus legítimos anhelos a los miembros de la sociedad para labrarse una posición de independencia y libertad acordes con nuestra tradición democrática, se introdujo una de las innovaciones más positivas en los últimos años dentro de nuestra administración de justicia y concretamente en nuestro derecho común, que fue el establecimiento de juzgados especializados en materia familiar, los que fueron creados por decreto de 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo y vigente desde el 18 de junio del mismo año, quedando integrados en la misma forma que los juzgados de lo civil. Simultáneamente se estableció la especialización de la materia familiar en los tribunales de alzada.

Con la anterior reforma, a los juzgados de lo familiar se les otorgó una competencia muy amplia en razón a su materia pues conocen las cuestiones familiares que correspondía a los juzgados civiles y a los juzgados pupilares, siendo el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Común del Distrito Federal el que establece la actual competencia de los juzgados a que hacemos mención, por lo cual la impartición de justicia en materia familiar se lleva a cabo en forma más expedita y con un mayor espíritu humano, pues los titulares deben ser personas especializadas que tienen que dedicar todo su esfuerzo al conocimiento de los conflictos familiares, haciendo abstracción de los problemas civiles y mercantiles que absorbían la mayor parte del tiempo de los juzgados civiles.

Con el aumento día con día de negocios en materia familiar se reveló a corto plazo la grave e imperiosa necesidad de establecer nuevos tribunales especializados en esa materia, tanto de primera como de segunda instancia, para así poder aten-

der con la prontitud requerida los problemas que en ellos se presentan por lo que actualmente el Distrito Federal cuenta, entre otros, con veintitrés juzgados de lo familiar y dos salas de la misma materia.

Con las reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que actualmente nos rige y de las cuales hemos hecho mención en esta tesis, se pone de relieve el interés del Estado para cumplir con su obligación de administrar justicia en forma pronta y expedita, sin la cual ninguna sociedad puede progresar.

El interés gubernamental vuelve a demostrarse y cobra vida en el decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del mismo año y vigente quince días después de su publicación por el que se adicionó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el título décimosexto, referente a las controversias del orden familiar, en que el enunciado del capítulo por sí mismo destaca su trascendencia y fija la directriz orientadora en la solución de los problemas que se generan en el seno de la familia, procurando preservar su unidad y estabilidad, ya que la crisis de la familia en su integridad viene a ser uno de los problemas más inquietantes de nuestra época, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, por lo que es importante señalar que la base del Derecho Familiar es la familia, la cual es el hecho y aquél su reglamentación jurídica.

No obstante lo apuntado anteriormente, consideramos que en lugar de haberse efectuado la reforma a que hacemos mención, debió pensarse en la creación de un Código de Procedimientos Familiares, ya que el artículo 942 de nuestro ordenamiento procesal no incluye otros asuntos familiares que para el ejercicio de su acción necesitan del órgano jurisdiccional, pues que ejemplo más claro de una controversia familiar que un divorcio necesario y para tal efecto, no debe quedar la elaboración de este ordenamiento en manos únicamente de la comisión legisladora, sino que debe integrarse una comisión compuesta por tratadistas, magistrados y jueces de lo familiar, colegios de abogados, sociólogos, psicólogos, en fin gentes preparadas en la materia y las que le son conexas para lograr un ordenamiento justo y apegado a la realidad con el principal propósito de proteger a nuestra célula social y para que a través de los tribunales de lo familiar, logremos alcanzar al máximo el orden, la justicia y el bien común teniendo en esa forma una justicia familiar ejemplar ante el mundo del derecho.

Es así, que por el contenido del presente trabajo se sostienen las siguientes:

## B).- CONCLUSIONES .

I.- Es necesario reformar el artículo 149 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de poner en igualdad jurídica a los abuelos paternos y a los maternos para que otorguen el consentimiento para contraer matrimonio a los menores de dieciocho años a falta o por imposibilidad de los padres de éstos.

II.- El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, debería adicionarse, estableciendo que la imposibilidad para trabajar deberá ser comprobada ante el juez de lo familiar y que sólo por el tiempo que ésta dure se eximirá de la obligación correspondiente.

III.- El Código Civil para el Distrito Federal debería no sólo reconocer derechos hereditarios a la concubina, sino en su caso también al concubino.

IV.- La creación del partido judicial único del Distrito Federal, dispuesto por decreto de 29 de diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 siguiente, es una de las reformas legislativas más positivas en los últimos años, pues con ella se evitan las dilaciones en razón de competencia territorial y los complicados e inoperantes trámites que ocasionaban pago de costas, de derechos y desplazamientos innecesarios, por lo que así se apoya el principio de economía procesal tan buscado por nuestras leyes.

V.- Debe reestructurarse la organización interna de los juzgados de lo familiar.

VI.- Convendría diversificar la sede judicial, ubicando estratégicamente varios grupos de juzgados de lo familiar en el Distrito Federal, tomando en cuenta las necesidades de los núcleos de población en que son necesarios sus servicios.

VII.- Es urgente terminar con las gratificaciones en los juzgados de lo familiar, ya que actualmente esa práctica viciosa desprotege a las personas de escasos recursos.

VIII.- Los titulares de los juzgados de lo familiar deben ser seleccionados por su experiencia y capacidad en la materia, debiendo remunerárseles en forma satisfactoria.

IX.- Consideramos que debe suprimirse la recusación sin expresión de causa, por ser una fuente de dilación en el proceso e implicar una desconfianza en la imparcialidad del juzgador.

X.- El trámite en vía de jurisdicción voluntaria de la aclaración de actas del estado civil es positivo, pues ha-

ayudado mucho a la solución de este tipo de asuntos que antes -- de la reforma correspondiente, sometía a los interesados a seguir el procedimiento ordinario cuando en muchas ocasiones no se compensaba ese trámite con la poca importancia de los errores por enmendar.

XI.- En virtud de la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del mismo año, se añadió el título décimosexto -- relativo a las controversias de orden familiar en el que se incluyeron los asuntos familiares que se regulaban conforme al desaparecido procedimiento sumario y actualmente esos asuntos se siguen tramitando en forma sumaria, entendiendo que llamamos sumaria a la idea de rapidez en el trámite.

XII.- Con la reforma se creó un procedimiento menos rígido por lo que se refiere a formalidades para acudir ante el juez de lo familiar, dándole a éste facultades excepcionales para intervenir de oficio en el conocimiento y resolución de los asuntos sujetos al título décimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

XIII.- Es una novedad la función conciliatoria del juez de lo familiar.

XIV.- La falta de formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar de que habla el artículo 942 de nuestro ordenamiento procesal, se refiere únicamente a la de presentar la demanda por escrito, dado que se puede levantar un acta de comparecencia personal que tiene la fuerza de un escrito formalmente presentado.

XV.- Toda vez que nuestro ordenamiento procesal es confuso respecto a la forma en que se debe contestar a la demanda en los asuntos sujetos al trámite de las controversias de orden familiar, debemos entender que ésta puede ser por escrito o por medio de comparecencia personal.

XVI.- Se deben determinar las funciones de los trabajadores sociales e incluirlos en el artículo 4º. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal como auxiliares de la administración de justicia para que intervengan en cualquier asunto familiar y asimismo no se debe considerar su labor como un testimonio ni a ellos como testigos como con gran impropiedad lo dice el Código de Procedimientos Civiles, sino que el resultado de su trabajo constituya una prueba de informe.

XVII.- Se deben adscribir cuando menos a cada juzgado y a cada sala de lo familiar, dos defensores de oficio, -- pues consideramos que esta es una solución para las personas de escasos recursos.

## B I B L I O G R A F I A

- BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1974.
- BONNECASE, JULIAN, La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia, Traducción de José M. Cájica Jr., Puebla, 1945.
- CARRERAS MALDONADO, MARIA Y MONTERO DUHALT, SARA, Condición Jurídica de la Mujer en México, U.N.A.M., México, - 1975.
- CASTRO VEGA, ARMANDO, Hacia la Uniformación de la Legislación - Procesal Civil en México, México, 1968, (tesis).
- CICU, ANTONIO, La Filiación, Traducción de Faustino Jiménez Arnau y José Santacruz Teijeiro, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1930.
- DE PINA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Volumen Primero, México, 1968.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, Editorial Argentina, Tomo -- IV, Buenos Aires, Argentina, 1966.
- DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Ramón -- Sopena, S.A., Barcelona, 1964.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, U.N.A.M., México, 1974.
- MARTINEZ ALOMIA, JOSE, Breves Observaciones sobre el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948, México, 1969. (tesis).
- FALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- PALLARES, JACINTO, El Poder Judicial, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, México, 1874.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Editorial Roubredo, Tomo II, Volumen Primero, México, 1949.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Editorial - Porrúa, S.A., Tomo II, Tercera Edición, México, - 1970.

SANCHEZ MEDAL, RAMON, La Reforma de 1975 al Derecho de Familia, México, 1975.

SANCHEZ REBOLLO, DAVID, Evolución del Derecho Procesal, México, 1971, (tesis).

## LEGISLACION

- ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN FUNCIONES DE TRIBUNAL PLENO DE 16 DE JUNIO DE 1971. Publicado en el Boletín Judicial el 18 de junio de 1971.
- ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN FUNCIONES DE TRIBUNAL PLENO DE 15 DE MARZO DE 1974. Publicado en el Boletín Judicial de 20, 22 y 25 de marzo de 1974.
- ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, EN FUNCIONES DE TRIBUNAL PLENO DE 23 DE ENERO DE 1976. Publicado en el Boletín Judicial de 27, 28 y 29 de enero de 1976.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Ediciones Andrade, S.A., Edición al día, México, 1970.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- DECRETO DE 3 DE MARZO DE 1868, Manuel Luolán y José María Lozano, Legislación Mexicana, Tomo X, México, 1878.
- DECRETO DE 31 DE MAYO DE 1870, Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación Mexicana, Tomo XI, México, 1879.
- DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1933, Publicado en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1933.
- DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1934, Publicado en el Diario Oficial de 1o. de enero de 1935.
- DECRETO DE 26 DE ENERO DE 1935, Publicado en el Diario Oficial de 29 de enero de 1935.
- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1946, Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1946.

- DECRETO DE 24 DE FEBRERO DE 1971, Publicado en el Diario Oficial de 18 de marzo de 1971.
- DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE 1973, Publicado en el Diario Oficial de 14 de marzo de 1973.
- DECRETO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1974, Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974.
- DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1974, Publicado en el Diario Oficial de 23 de diciembre de 1974.
- DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1975, Publicado en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1975.
- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- INICIATIVA DE DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1970.
- INICIATIVA DE DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1975.
- LEY DE 23 DE MAYO DE 1837, Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación Mexicana, Tomo III, México, 1876.
- LEY DE 17 DE ENERO DE 1854, Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación Mexicana, Tomo VI, México, 1876.
- LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1855, Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación Mexicana, Tomo VII, México, 1877.
- LEY DE 24 DE ENERO DE 1862, Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación Mexicana, Tomo IX, México, 1878.
- LEY DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1880. Publicada en el Diario Oficial de 15 de septiembre de 1880.
- LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1903, Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación Mexicana, Tomo XXXV, México, 1908.
- LEY DEL SEGURO SOCIAL, México 1975.
- LEY GENERAL DEL TIMBRE DE 24 DE DICIEMBRE DE 1975, Publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1975.

- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 29 DE DICIEMBRE DE 1922, Publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1922.
- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 30 DE DICIEMBRE DE 1928, Publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1928.
- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 30 DE DICIEMBRE DE 1932, Publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1932.
- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE ENERO DE 1969, Publicada en el Diario Oficial el 29 de enero de 1969.
- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE ENERO DE 1969, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Ediciones Andrade, S. A., Edición al día, México, 1970.
- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 9 DE ABRIL DE 1917, Editorial Ediciones Andrade, S.A., México, 1964.